



Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

OTORGAMIENTO de poder para presentación de Tutela

ARTEAGA OSORIO, ERNEY CAMILO <ecarteaga@unicesar.edu.co>

30 de julio de 2023, 21:21

Para: anavidesjudiciales@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**ACCIONANTES:** EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, C.C. 15.170.544 Y ULPIANO OSORIO, C.C. 5.136.660**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**ASUNTO:** OTORGAMIENTO PODER

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, ciudadanos(a) colombianos(a), mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y N° 5.136.660, respectivamente, en los términos establecidos en el marco de la Restitución de Tierras de la ley 1448 del 2011, Decretos Reglamentarios, Sentencias de Constitucionalidad y demás normatividad, concurro a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor (a) ANA MARIA VIDES CASTRO, abogado (a) titulado (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nuestra representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración a nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** los cuales están siendo vulnerados y desconocidos por las providencias judiciales dictadas dentro del proceso Radicado: N° 20001-3121-002-2016-00180-00.

En ejercicio del poder conferido a nuestro apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos tendientes a la mejor defensa de nuestros derechos e intereses, dentro de los cuales se resaltan las siguientes facultades: representarme a lo largo del proceso, notificarse de cualquier actuación, retirar oficios y demás documentos, tachar por falsedad medios de prueba, interponer y sustentar recursos, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar conforme al artículo 77 ibidem del C.G.P., para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que pueda argüirse que mi apoderado carece poder suficiente para actuar.

*Cordialmente,***EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO**

C.C 15.170.544

correo: ecarteaga@Unicesar.edu.co

Tel: 311 6859845

Este correo no representa posición oficial de la Universidad Popular del Cesar, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios, docentes o estudiantes, como parte del proceso y en tal situación el mensaje como sus anexos son estrictamente confidenciales.



La Universidad Popular del Cesar se preocupa por el Medio Ambiente.
Antes de imprimir este correo piense en su responsabilidad con el planeta





Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

OTORGAMIENTO de poder para presentación de Tutela

ARTEAGA OSORIO, ERNEY CAMILO <ecarteaga@unicesar.edu.co>

30 de julio de 2023, 21:22

Para: anavidesjudiciales@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**ACCIONANTES:** EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, C.C. 15.170.544 Y ULPIANO OSORIO, C.C. 5.136.660**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**ASUNTO:** OTORGAMIENTO PODER

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, ciudadanos(a) colombianos(a), mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y N° 5.136.660, respectivamente, en los términos establecidos en el marco de la Restitución de Tierras de la ley 1448 del 2011, Decretos Reglamentarios, Sentencias de Constitucionalidad y demás normatividad, concuro a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor (a) ANA MARIA VIDES CASTRO, abogado (a) titulado (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nuestra representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración a nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** los cuales están siendo vulnerados y desconocidos por las providencias judiciales dictadas dentro del proceso Radicado: N° 20001-3121-002-2016-00180-00.

En ejercicio del poder conferido a nuestro apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos tendientes a la mejor defensa de nuestros derechos e intereses, dentro de los cuales se resaltan las siguientes facultades: representarme a lo largo del proceso, notificarse de cualquier actuación, retirar oficios y demás documentos, tachar por falsedad medios de prueba, interponer y sustentar recursos, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar conforme al artículo 77 ibidem del C.G.P., para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que pueda argüirse que mi apoderado carece poder suficiente para actuar.

Cordialmente,

ULPIANO OSORIO

C.C 5.136.660

correo: ecarteaga@Unicesar.edu.co

Tel: 316 694 6697 -314 476 8503

Este correo no representa posición oficial de la Universidad Popular del Cesar, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios, docentes o estudiantes, como parte del proceso y en tal situación el mensaje como sus anexos son estrictamente confidenciales.



La Universidad Popular del Cesar se preocupa por el Medio Ambiente.
Antes de imprimir este correo piense en su responsabilidad con el planeta





ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Honorables Magistrados (reparto)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, C.C. 15.170.544 Y ULPIANO OSORIO, C.C. 5.136.660

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Cordial saludo,

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004, expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los Señores **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO**, (identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y **ULPIANO OSORIO**, identificado cédula de ciudadanía N° 5.136.660, respetuosamente acudimos a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, por la vulneración a los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están siendo vulnerados y desconocidos en las referidas decisiones judiciales dentro del proceso radicado N° 20001-3121-002-2016-00180-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos pronunciamientos adolecen de i) **defecto fáctico** al no valorar adecuadamente el material probatorio y omitir la apreciación de elementos demostrativos adjuntados al expediente; ii) **defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial** de la sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y iii) **defecto sustantivo** en la interpretación **Impertinente** frente a la notificación personal y emplazamientos persona indeterminadas.

I. PRETENSIONES:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia a los señores **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO** y **ULPIANO OSORIO**, vulnerados por las siguientes decisiones adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001-3121-002-2016-00180-00.

I) Auto Interlocutorio de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud Nulidad de la sentencia adiada el 13 de noviembre de 2020.

II) Auto Interlocutorio de fecha 30 de enero de 2023 por medio del cual se decidió no reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

III) Sentencia de calenda 13 de noviembre de 2020

SEGUNDA. En consecuencia, de lo anterior, se solicita DEJAR sin efectos jurídicos los autos Interlocutorios antes mencionados proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.



TERCERA. ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en su lugar **declare la nulidad** de la sentencia adiada el 13 de noviembre de 2020 proferida en el proceso radicado N° 20001-3121-002-2016-00180-, **se notifique y vincule debidamente** los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, como tercero interesado en las resultas del proceso mencionado, y se continúe con el trámite judicial del proceso de restitución de derechos de restitución y formalización correspondiente, en los términos que prescribe la Ley 1448 de 2011.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS Y OMISIONES:

Los hechos en que se fundamenta la presente acción de amparo constitucional, son los siguientes:

PRIMERO: Los autos y sentencia enjuiciados proferidos dentro del proceso judicial Rad 20001-3121-002-2016-00180 seguido ante gado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar violentó los derechos de los accionantes del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN; y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Pues dentro de la instrucción del mismo se puede vislumbrar claramente que el predio **Sol y Sombra** se traslapa con el predio que **venía explotando** mis defendidos del **2015 a octubre de 2021** cuando realizan la entrega material del mismo. Pues reposa denuncia penal y querrela policiva folios 45-56 presentadas por el solicitante (FIDEL YEPES) a las personas que vendieron (ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA) a los accionantes. Asimismo, de las diligencias de inspección judicial y entrega material del predio reclamado, se constató que había actividades de ganadería, un predio asistido y con buenas cercas que dividían el predio, según las reglas de la sana critica un predio abandonado o solo no se encuentra limpio de maleza y con cercas en buen estado. Circunstancias estas que fueron advertidas por el H. Tribunal de Cartagena en providencia del 18 de diciembre de 2018, cuando realiza la **devolución del mismo, para verificar** precisamente y se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, quienes en interrogatorio indicaron que vendieron el predio, pero nunca se indagó a quien se le vendió, así como tampoco se verificó por el Despacho o comisión en campo quien explotaba realmente el área de terreno restituida. Lo que conllevó a que profiriera una sentencia violatoria del debido proceso. Los sucesos en orden cronológicos son los siguientes:

SEGUNDO:El primero (1) de septiembre del año **2015**, mediante contrato de compraventa, el señor ULPIANO OSORIO, padre del señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, realizó una compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS de un terreno comprendido con **40 hectáreas** ubicado en la vereda la victoria, jurisdicción del municipio de El Copey.

TERCERO:: **Las 40 Hectáreas** antes mencionadas están conformadas de la siguiente forma: El primer lote de **24 hectáreas**, que hoy por hoy se encuentra registrado con folio de matrícula inmobiliaria 190-51500 denominados **Los Laureles**, formalizados por medio de Escritura Pública No. 104 del 30 de enero de 2020, luego de un proceso de restitución de tierras; y el segundo lote, conformado por **16 hectáreas**, el cual NO se encuentra formalizado, terreno sobre el cual los tutelantes venían ejerciendo ocupación y explotación desde su adquisición año 2015 **hasta octubre de 2021** cuando se realiza entrega de este terreno al señor FIDEL ANTONIO YEPEZ en virtud de la sentencia diada el 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado accionado.

CUARTO :El señor ULPIANO OSORIO se encontró inmerso en calidad de opositor en el proceso de Restitución de tierras identificado con Radicado No. 20001-31-21-001-**2018-00060-00**, seguido la parte instructiva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y posteriormente competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala especializada en Restitución de tierras, donde se pretendía la Restitución del predio denominado



“**Los Laureles**” (el cual se mencionó en líneas anteriores) . En sentencia adiada el 28 de mayo de 2019, se decidió negar el amparo al derecho a la restitución de tierras de la solicitud de restitución impetrada por la URT y por ende el señor ULPIANO OSORIO decidió, para evitar conflictos futuros, realizar la formalización del predio **Los Laureles**, la cual se dio por medio de la Escritura Pública No. 104 del 30 de enero de 2020.

QUINTO: Con las **16 hectáreas** restantes de las 40 hectáreas adquiridas, el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, hijo del señor ULPIANO OSORIO, realizó nuevamente contrato de promesa de compraventa, de fecha 30 de enero de 2020, recalcando que aun así la posesión de este fundo se ejercía desde el **2015** con la adquisición de las 40 hectáreas en el que estaba inmerso. Este nuevo contrato se realizó para refrendar la negociación del año 2015 y teniendo en cuenta que esta porción de terreno no tenía título (estos campesinos entendieron que realizar un nuevo contrato, esta vez por las 16 hectáreas asegurarían su inversión)

SEXTO: En Sentencia adiada del **13 de noviembre de 2020** el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar protegió el derecho fundamental de Restitución de Tierras a los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN sobre el predio denominado “Sol y Sombra”, ubicado en el predio de mayor extensión “La Vereda”, identificado con FMI No. 190-159128, ubicado en el corregimiento de Caracolito del municipio de EL Copey, Cesar dentro del proceso radicado N° 20001-3121-002-2016-00180-00.

SÉPTIMO: El día 08 de octubre del año 2021, una vez fue restituido el mencionado inmueble, la familia OSORIO PACHECO se dio cuenta que **existe un traslape entre el predio “sol y sombra” y las 16 hectáreas donde venían ejerciendo posesión y explotación desde el 2015** y nunca fue advertido de la existencia del mencionado proceso a fin de presentarse como opositor, y así ejercer su derecho de contradicción y/o defensa por las hectáreas que se traslapan con dicha solicitud y que fueron restituidas.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo descrito, **el 22 de abril de 2022**, a través de apoderado judicial, se presentó solicitud NULIDAD DE SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, señalando, entre otras cosas, los puntos que brevemente se han discutido en este escrito y solicitando, además, la apertura del periodo probatorio a fin de que el juzgado decretara la práctica de pruebas para la verificación del traslape entre los mencionados predios. El día **10 de octubre de 2022**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, profirió auto negando la solicitud de nulidad impetrada y no decretando por “innecesarias” las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la UAEGRTD y al IGAC.

NOVENO: Para la negación por parte del Despacho se realizaron las siguientes consideraciones

- *“dentro del trámite adelantado en el curso del proceso identificado con radicado 2016-00180-00 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo”*

- *“los deprecantes EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO al no haber sido identificados al momento de la admisión de acuerdo con el libelo mandatorio ni en el curso del proceso como sujetos con interés en el presente asunto, se entienden notificados mediante emplazamiento efectuado, dentro de los denominados sujetos indeterminados. Bajo tal criterio, la solicitud de nulidad planteada será negada por el despacho.”*

- *“Tuvieron entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido para ello sin que tales actuaciones hubieren sido desplegadas.”*



- “Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos indeterminados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultas del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad”

- “Así pues, se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles”.(subrayado por fuera de texto original)

Auto sobre el cual se presentó recurso de reposición resuelto por el juzgado Segundo mediante proveído de **fecha 30 de enero de 2023** por medio del cual se decidió no reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que, si bien el emplazamiento se surte para colocar en conocimiento a personas indeterminadas, en la práctica y por precedente judicial de este Despacho y de los demás juzgados de restitución de tierras, así como del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras, **se ordena la vinculación de las personas que se encuentren en el predio objeto de reclamación independientemente de que se haya realizado la publicación.** Esto con el fin de proteger su debido proceso derecho de contradicción y defensa. Recuerde señoría que estamos frente a personas vulnerables de escasos estudios que el rigorismo y formalismo de proceso que se le está imponiendo por parte del Despacho contraría los mandatos de la corte en sentencia C 330/16 en cuanto a la flexibilización con personas vulnerables.

Igualmente es dable resaltar y no menos importante que el emplazamiento efectuado, en las publicaciones en radio del EMPLAZAMIENTO (folios 160 y 161 del expediente digital 106 a 108 del expediente físico), dan cuenta clara que se elabora el emplazamiento de un predio “sol y sombra” nombre con el que solo conoce el terreno el solicitante, pues nadie en la región ni los mismos ANA GILMA y JAIRO TEJEIRO al momento de su interrogatorio lo reconocen y de un folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la URT durante el trámite administrativo. Pues mis defendidos, así como Ana Gilma y Jairo reconocen este solo como Lote del predio Los Laureles.

Por otra parte, en el Edicto emplazatorio del folio 109 se hace mención a los linderos del predio, **pero NO a las coordenadas del predio**, entonces si es un predio que comúnmente no se conoce en la zona con el nombre de “sol y sombra” ni con el FMI (pues fue aperturado en etapa administrativa) lo mínimo que debió hacerse para poder ser identificado por “terceros con interés” a través del emplazamiento fue haberse efectuado con la publicación de la Coordenadas del predio. Por lo tanto esta publicación del Edicto **es inválida** y lesiona los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN; y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el emplazamiento se hace referencia al numeral 2.1 de la Unidad de Restitución de Tierras georreferenciación, pero en la publicación efectuada en el edicto hacen referencia solo a los linderos que contienen los puntos por ejemplo el 10001-3 no tiene consignada la coordenada o ubicación, porque esos linderos solo son útiles cuando ya se tiene identificado el predio, y estos números solo corresponden a mojones que se utilizan para el levantamiento topográfico; necesariamente se necesitan las coordenadas geográficas y/o coordenadas planas para poderlo identificar; porque en el edicto no se incluye el levantamiento topográfico y cual fue el cuadro de coordenadas que se colocaron en los mojones utilizados.

Así las cosas, difícilmente podría una persona al leer el edicto publicado en la prensa o escuchar la radio identificar que se trata de un predio donde tiene interés legítimo; pues ni el nombre, ni el folio ni los linderos le pueden ser familiares.



Se reitera el predio “sol y sombra” no es conocido en la zona por nadie más que los solicitantes; y el FMI tampoco podría predicarse de conocimiento de ningún tercero con interés al ser un Folio aperturado para el cumplimiento de un requisito para la demanda, por tanto, los Señores Edgar y Ulpiano Osorio no tenían como enterarse de este trámite.

DÉCIMO PRIMERO: En la diligencia de inspección judicial, testimonios y entrega del predio restituido se puede resaltar los siguiente:

- Durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo adelantada en el predio objeto de restitución el 10 de septiembre de 2018, **se advierte que el Juez evidencia asistencia y la presencia de un ganado en el predio**, sin embargo este no indaga o interroga a quien pertenece el mismo, no se oficia al ICA para verificar la marca del ganado, situación que se repite al momento de la entrega del predio donde se encuentra el ganado y se indica que es de un vecino sin que se constate quien brindo esa información, se omiten confirmar realmente si es de un vecino o si en el predio efectivamente se encontraba alguien ejerciendo explotación.
- En el testimonio del Señor Jairo Tapiero este indica que el predio lo vendieron por la suma de 40 millones de pesos a un señor y no le habían entregado la escritura (minuto 15:44 en adelante); sin embargo, ni el Juez instructor ni los demás intervinientes (abogada de la Unidad y representante del Ministerio Público indagan **a que persona le fue vendido el mismo**.
- En lo que respecta al testimonio de la Señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, una vez la Juez le indagada si la han buscado para reclamar el predio, **esta indica que no porque vendió** (minuto 8:30) igualmente le preguntan sobre las hectáreas por las cuales se encuentra comprendido el predio los laureles a lo que esta manifiesta que por 26 hectáreas (minuto 10:37).

Pasa por alto el juez instructor que el H. Tribunal de Cartagena en providencia del 18 de diciembre de 2018, realiza la **devolución** del proceso para que se verifique los traslapes del predio reclamado y Los Laureles. De cara a esto reposan documentos en el plenario donde dan cuenta que el solicitante FIDEL YEPES una vez intenta retornar al predio reclamado **se encontró que este estaba siendo explotado** por los señores ANA GILMA ARRIETA y su esposo JAIRO TEJEIRA contra quienes presento denuncia penal y querrela policiva folios 45-56. Es decir que estos señores **si explotaban la porción de terreno del predio Sol y Sombra** y que luego en 2015 venden a mis defendidos.

Se tiene entonces que H. Tribunal de Cartagena resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, se debió requerir al Juzgado Primero de Restitución de tierras como quiera que en el mismo se tramitaba el proceso de los laureles donde mis representados tenían una Litis con los aquí vinculados. Situación se repite que jamás fue informada por la URT.

DÉCIMO SEGUNDO: Asevera el Juez instructor en los autos motivos de quejas que por información de la URT que **se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles.”** Frente a esta aseveración del se debe resaltar al Juez Constitucional que esta verificación fue entre el polígono del predio LOS LAURELES (mostrado por el reclamante del proceso juzgado primero José Oscar Quintero Olivella) y el predio SOL Y SOMBRA (mostrado por Fidel Yépez).

La URT realizó un informe pericial para constatar el traslape de los 3 predios denominados **“Sol y Sombra”**, **“Los Laureles”** y **“Santa Inés”**, según informe del 16 de julio de 2019 y 3 de diciembre del mismo año. Valga la pena aclarar a esta Agencia Judicial Constitucional que el área catastral de la



URT para validar la información solicitada realizó su **validación en oficina**, es decir no fue a campo para constatar la realidad de los mismos. Por lo que no tuvieron en cuenta un Lote de 14 hectáreas y que viene poseyendo la familia OSORIO PACHECO desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS que efectivamente se traslapa con el predio restituído del señor FIDEL ANTONIO YÉPEZ denominado Sol y Sombra.

Tal como lo indicó la URT a través de área catastral verificó los linderos del predio Los Laureles mostrado por el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA (solicitante) de **26 has**, pero la URT no tuvo en cuenta el **Lote de 16 has** porque hasta ese momento este no era reclamado por QUINTERO OLIVELLA. En otras palabras la URT valida en oficina los linderos mostrados por los solicitantes de Los Laureles (ID 58544) y los linderos de Sol y Sombra (ID-63211) y el de Santa Inés (ID-67118). **Pero no valido en campo quien estaba explotando cada uno de ellos y si estos materialmente se traslapaban.** Pues debe tenerse en cuenta que pese a que las solicitudes de los predios Sol y Sombra y Los Laureles no se traslapan en los polígonos georreferenciados (linderos mostrados por los solicitantes), estos pueden en la realidad, físicamente, tener otra división como ocurre con el Lote del 16 has que viene explotando la Familia Osorio Pacheco. Nótese que la validación que hace la URT es de los predios reclamados (georreferenciado) y no de los predio en la actualidad del informe, es que los predios que reclama un solicitante no necesariamente es como este en la actualidad.

La verificación que existió entre el predio Sol y Sombra y Santa Inés no fue la misma entre Sol y Sombra y Los Laureles, debido a que el primero se verificó con delegado del reclamante y con la ocupante actual del predio ANA MARIOTTI a saber, informe de 10 de julio 2019, en donde si hubo acta con los colindantes.

Conforme a lo anterior, basta decir que se hace imposible por parte de mis defendidos el conocimiento del proceso sin su debida vinculación, omisión que se encuentra afectándolos en la explotación de sus predios y vulnerando también su derecho a la tierra. Si bien el Proceso de Restitución de tierras se realiza con el fin de salvaguardar y responder por los derechos vulnerados de las víctimas del conflicto, no puede recaer de forma inescrupulosa la responsabilidad sobre personas que, además de no ser parte de dicha transgresión, son vulnerables y de escasos recursos, donde aparte de conllevar y lidiar con lo antes mencionado, son coartados de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a sus intereses.

DECIMO TERCERO: Decide el Despacho en las decisiones acusadas **“NO DECRETAR, por innecesarias, las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC”**. Precisamente señoría la prueba técnica con personal calificado de la URT área catastral es quien debe dar claridad al Despacho y a las partes frente a este asunto. Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir

Prueba del traslape real entre el predio restituído y el predio de mis defendidos es la certificación dada por la URT mediante oficio URT-DTCG-00170 del 02 de marzo de 2023 donde dan constancia del plano aportado con la petición el cual corresponde al predio que venía explotando mis defendidos desde el 2015 valga decir Los Laureles (24 has) y Lote (16 has), indicaron lo siguiente:

“DE ACUERDO CON LA INFORMACION SUMINISTRADA DE LOS PREDIOS DE SU PERTENECIA, CUADRO DE COORDENADAS Y PLANO DE SU LEVANTAMIENTO, SE EVIDENCIA UN TRASLAPE CON EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, ID 63211, RELACIONADO EN LA TABLA ANTERIORMENTE DESCRITA”



DECIMO CUARTO: Se debe resaltar al Despacho Pues gran parte del sector rural de Colombia se encuentran en informalidad, casi el 52.7%¹. Circunstancia estas que se han convertido en la dificultad más grande en la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Se aclara al Despacho que la venta del año 2015 de Ana Gilma a mis defendidos se promete en venta **40 has**. Cuando se puede elevar a escritura pública Escritura Pública No. 104 del 30 de enero de 2020, el predio los Laureles se evidencia que este predio tiene título de 24 has y no de 40 y de la operación lógica $40 - 24 = 16$ es por esto que en medio de sus capacidades la familia Osorio pacheco refieren en el nuevo contrato 16 has. Esto con respecto al título de propiedad Escritura Pública pero del levantamiento topográfico realizado por la familia OSORIO PACHECO materialmente se tiene que tienen 29 ha 4464,15 m² con tirulo (Los Laureles) y 14 has 8250,57 m² sin formalizar. Precisamente señoría la prueba solicitada en el incidente de nulidad promovido era para comprobar estas dudas técnicas frente a la identificación del predio. Traslape como ya se dijo fue corroborado por la URT tal como informo en oficio URT-DTCG-00170 del 02 de marzo de 2023

Resultaba necesario que el Despacho instructor ordenara la práctica de las pruebas solicitadas pues las mismas son precisamente para que el Despacho valore de mejor forma la solicitud de nulidad impetrada por ser necesarias, conducentes y pertinentes para tener mayores elementos de juicios y verificar el Daño que se le está causado a mis apadrinados, y ahí se proceda a tomar la decisión que en Derecho corresponda. Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir.

DECIMO QUINTO: Con todo lo descrito, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de restitución de tierras tiende a destacar el carácter de *justicia transicional* de este tipo de procesos y la flexibilización de los rigorismos jurídicos, por lo que No se puede aplicar los mismos principios de la jurisdicción civil ordinaria, en el entendido de que se están exponiendo los derechos fundamentales de personas campesinas y vulnerables. Así pues, el juez a cargo de esta jurisdicción especializada no puede ejecutar el derecho de forma severa e intransigente sino convertirse en un juez constitucional. En ese sentido, **los autos acusados proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, son abiertamente contrarios a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a la necesidad de un proceso judicial especial de carácter transicional, que proteja y ampare los derechos fundamentales de las** personas campesinas y vulnerables. Rogada señoría que piense de manera sensible frente a las personas que están en juego y que descuide las estadística o firmeza de la sentencia que está desconociendo derechos de personas igualmente vulnerables de quienes reclaman.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente se debe indicar al Despacho que mi poderdantes son **sujetos de especial protección constitucional**, el señor Ulpiano Osorio es un adulto mayor y el señor EDGAR OSORIO se encuentra registrado en el SISBÉN en categoría de Pobreza Extrema (A1), es de régimen subsidiado, cuenta con con una discapacidad visual de ceguera en ambos ojos como consta en la historia médica anexada en el presente escrito. Mis defendidos, han invertido todos sus ahorros en el predio adquirido y no cuentan con más predios sino sólo los mencionados en la presente demanda de tutela.

Descrita la fundamentación fáctica de la acción, me permito presentar las causales especiales y generales de procedibilidad de la acción de amparo en el presente asunto.

¹ Según el informe de Informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia 2019 Colombia cuenta con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Realizado por la UPRA https://somosupra.upra.gov.co/documents/10184/104284/01_informalidad_tenencias_tierras



III. LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LOS SEÑORES EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO Y ULPIANO OSORIO:

a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional².**

El asunto reviste de relevancia constitucional porque el debate propuesto excede el ámbito de interpretación de las normas legales y propone una discusión acerca de I) indebida valoración de las pruebas frente a explotación del predio restituido por parte de un tercero. II) indebida notificación e indebida conformación del contradictorio. III) Los accionantes son personas vulnerables (campesinos, discapacitado y tercera edad) a quienes le han aplicado de manera rigorista la normas procesales. Iv) se realizó un indebida instrucción del proceso . v) se realizó una indebida publicación de Edictos Emplazatorios siendo vulneratorio del debido proceso frente a terceros afectados. La instrucción del proceso judicial que culminó con sentencia afecta los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA DE JUSTICIA de mis poderdantes.

Igualmente, el asunto no presenta un contenido estrictamente económico e involucrar una afectación del derecho de defensa y contradicción de los accionantes. Además, podría implicar una incidencia desproporcionada sobre sus intereses jurídicos.

b.) Que se hayan **agotado todos los medios** -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial: En contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, se presentó solicitud de nulidad, la cual se negó mediante auto del 10 de octubre de 2022, a lo cual, procede recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia, el cual se presentó dentro del término legal y se negaron sus pretensiones mediante auto del 30 de enero de 2023.

Ahora bien, en efecto el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011 consagra la procedencia del recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en los términos del CGP³. A su turno, el artículo 355.8 de esa normativa contempla como causal de revisión la “nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”. Dicha norma debe entenderse en concordancia con lo previsto en el artículo 133 del CGP, que contempla las causales de nulidad⁴. Con todo, la Sala estima que este medio de defensa judicial carece de idoneidad para resolver las cuestiones planteadas por los accionantes. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia T 107-23 y en con las jurisprudencia⁵, donde ha establecido que el recurso extraordinario de revisión NO resulta idóneo ni efectivo para la protección de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

Por lo que no existe otro mecanismo judicial de defensa que permita amparar el derecho fundamental de la víctima, por lo que se cumple con el **requisito de subsidiariedad** de la acción.

.c.) Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**: es cumplido toda vez que desde el auto interlocutorio del 30 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2022., por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

² El juzgador constitucional sólo tiene competencia para estudiar cuestiones que tengan una clara y marcada importancia constitucional, y que afecten de forma gravosa los derechos fundamentales del accionante, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

³ Aunque la norma hace referencia al Código de Procedimiento Civil, esta materia es regulada actualmente por el CGP.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 2020 (SC681-2020).

⁵ Sentencias T-241A de 2022, T-119 de 2019, T-008 de 2019, T-208A de 2018 y T-367 de 2016.



de Valledupar, ha transcurrido escasamente 6 meses para acudir al juez constitucional, y por medio de la acción de tutela, proteja y garantice los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de *carácter transicional*, para que los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

d.) La **irregularidad procesal** en la que incurrió el Juzgado accionado tiene un efecto decisivo o determinante, toda vez que se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia del 13 de noviembre de 2020, dejando por fuera del proceso a terceros con intereses en el predio restituido, transgrediendo así los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual es inminente la relevancia constitucional del presente asunto.

Claramente tal como se explicó en los hechos de este escrito sintetizados en el PRIMERO se puede constatar la falencia procesal tiene un carácter decisivo en la decisión que, vulneró los derechos de los accionantes.

e.) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito se encuentra satisfecho como quiera que la presente acción identifica de forma clara los hechos que generaron la vulneración por parte del Juzgado accionado al desechar la vinculación de terceros con intereses en las resultas del proceso y que hoy por hoy afecta su derecho a la tierra.

f.) Que no se trate de sentencias de tutela

Tal como se ha dilucidado, en este caso se trata de autos interlocutorios proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar dentro del proceso radicado N° 20001-3121-002-2016-00180-00, lo cual claramente no son sentencias de tutela.

Para finalizar, cumplidas todas y cada una de las causales genéricas para la procedibilidad de la acción de amparo, y expuestas las cuatro causales especiales, como son: I) DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO; II) DEFECTO FACTICO; III) DEFECTO SUSTANCIAL; IV) DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE, doy por presentados los requisitos para el estudio de este instrumento de protección constitucional.

IV. LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

Según lo ha dispuesto por la honorable Corte Constitucional en sus providencias estableció los requisitos para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales en la Sentencia C-590 de 2005. En esa oportunidad, la Corte estipuló que, para la procedencia de la acción constitucional, deben cumplirse tanto las (i) causales generales, como los (ii) requisitos especiales para su procedencia. A saber:

(i) *Las causales generales de procedibilidad:*

a. *El asunto en discusión debe comportar una evidente relevancia constitucional que permita establecer que es el juez de tutela el encargado de su estudio.*

b. *Deben haber sido agotados todos los mecanismos de defensa judiciales –ordinarios y extraordinarios- existentes para la protección de los derechos del actor. Sin embargo, en caso de que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, la acción constitucional podrá proceder como mecanismo transitorio, aún ante la ausencia del agotamiento de los medios de defensa.*



c. Se debe dar cumplimiento al principio de inmediatez, es decir, que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado desde el hecho que originó la vulneración o amenaza de los derechos del tutelante, hasta el momento en que éste acudió ante el juez constitucional para la protección de los mismos.

d. La irregularidad procesal alegada deberá tener un efecto decisivo o determinante en las providencias objeto de discusión.

e. La parte actora debe haber identificado los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que éstos hayan sido alegados dentro del proceso, siempre y cuando fuere posible.

f. No se trate de una sentencia de tutela.

(ii) Causales especiales de procedibilidad, las cuales corresponden a los siguientes tipos de defectos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

h. Violación directa de la Constitución.⁸

En el caso bajo examen, los autos reprochados del 10 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023, adolecen de anomalías que las tornan en decisiones apartadas del derecho, por lo que abarcan defectos fácticos, defecto procedimental absoluto, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial.

⁶ Sentencia T-522 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁸ Véase en Sentencia C-590 de 2005.



LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LOS SEÑORES EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO:

a. Defecto Procedimental absoluto

Nuestro máximo órgano constitucional en Sala de Revisión, en la Sentencia T-217 de 2010⁹, respecto la decisión de este tipo de vicio, la Corporación ha sostenido:

*b. Defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, **cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales.** No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado. –Se subraya y resalta–.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial antes anotado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar incurrió en un Defecto procedimental absoluto, toda vez que negó la vinculación de los señores **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO** al proceso, transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia a personas que tenían interés legítimo en el objeto de litigio. El 10 de octubre del año 2022 profirió auto negando la solicitud de nulidad presentada por mis poderdantes utilizando una causal contemplada en el en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: NO DECRETAR, por innecesarias, las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, deprecadas por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO en numeral 2 del acápite V del escrito de solicitud de nulidad presentado por dicha togada.

SEGUNDO: TENER como pruebas dentro del presente trámite incidental los documentos aportados por la Dra. ANA MARÍA VIDES CASTRO con el escrito que dio origen a este asunto y las demás pruebas recaudadas durante la etapa probatoria de este proceso judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No.237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO identificado con C.C. No.15.170.544 y ULPIANO OSORIO identificado con C.C. No.5.136.660, por las razones expuestas en este proveído.”.

Dentro de los Argumentos utilizado por el Despacho accionado se encuentran que:

“Descrito lo anterior y aterrizando lo expuesto al caso sub examine, en cuanto a las demás solicitudes presentadas por los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, que pretenden la nulidad y otras actuaciones derivadas de esta, respecto de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 dentro del radicado de la referencia, sustentadas en una indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, le es dable colegir al despacho que la mismas no tienen vocación de prosperidad, como quiera que dentro del trámite adelantado en el curso del

⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



proceso identificado con radicado 2016-00180- 00 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta tal como se ilustró, que la Ley 1448 de 2011 dispone: la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio y al Ministerio Público, la publicación de la admisión de la solicitud para el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y por último, el traslado a personas determinadas, esto es, a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención y que, que esta célula judicial en el curso de la presente demanda no conoció acerca de la relación que alegan tener los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO con la porción de terreno reclamada, no tenía el deber legal expreso de notificar personalmente y/o vincular a los nulitantes.

Es dable entender de lo normado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con la causal de nulidad invocada contenida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ni mucho menos vulneración a los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa; como quiera que los deprecantes EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO al no haber sido identificados al momento de la admisión de acuerdo con el libelo mandatorio ni en el curso del proceso como sujetos con interés en el presente asunto, se entienden notificados mediante emplazamiento efectuado, dentro de los denominados sujetos indeterminados. Bajo tal criterio, la solicitud de nulidad planteada será negada por el despacho.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto y la normatividad señalada, de cara a los supuestos fácticos reseñados como indiscutibles dentro de la actuación procesal que nos ocupa; advierte el despacho que a los hoy nulitantes les fue otorgado un término prudencial para su comparecencia efectos de hacerse parte dentro del presente proceso al haberse publicado emplazamiento de fecha 8 de febrero de 2017 tal como se dejó señalado, quienes no acudieron de manera espontánea a surtir el trámite pertinente. Tuvieron entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido para ello sin que tales actuaciones hubieren sido desplegadas.

Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos indeterminados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultas del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad. (...)

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de tipo probatorio realizadas por la apoderada de los hoy solicitantes en donde se sugiere la precariedad de las pruebas de carácter técnico y demás, para haber establecido el presunto traslape entre el inmueble reclamado y la porción de terreno de 14 ha que aducen explotar desde el año 2015,



resulta menester indicar que, una vez revisado en detalle los informes técnicos censurados el despacho logró evidenciar que contrario a lo manifestado por los deprecantes, en pronunciamiento técnico fechado 3 de diciembre de 2019 (fls.698-699) el área catastral de la UAEGRTD dejó expresa constancia que de acuerdo con la orden emitida por este despacho judicial, los días 2 y 3 de julio de 2019 se procedió a realizar verificación de linderos de los predios solicitados en restitución de tierras denominados “Sol y Sombra” y “Los Laureles”, aclarando que se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras, en donde fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común. Así pues, se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles”.

De otra parte, no son de recibo para esta agencia judicial las afirmaciones realizadas por la apoderada de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO en el sentido de indicar que sus prohijados solo tuvieron conocimiento de la existencia del presente proceso en la diligencia de entrega material, en la medida que, de las pruebas que conforman el dossier se vislumbra que el día treinta (30) de enero de 2020, fecha en la cual el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO suscribió promesa de compraventa con la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS respecto de 16 Has (de las cuales 14 ha presuntamente traslapan con el predio restituido dentro del presente asunto), esta última ya había sido citada a rendir declaración como testigo ante este estrado judicial siendo plenamente informada acerca de la solicitud de restitución y formalización de tierras que cursaba sobre el predio “Sol y Sombra”. De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que la promitente vendedora tenía pleno conocimiento del trámite judicial que se adelantaba ante este despacho judicial y, en consecuencia, se infiere que el promitente comprador igualmente debió ser comunicado de dicha circunstancia en el marco de la negociación que realizaba.

Adicionalmente, se tiene que en diligencia de recepción de testimonio de la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS el día 31 de enero de 2020 (fls.705 y 708) manifestó ser propietaria del predio Los Laureles que constaba de 24 ha, el cual se encontraba debidamente alinderado y contaba con cercas. Aseveró no haber hecho posesión o ejercido actos de disposición sobre más terreno del indicado y no conocer el predio “Sol y Sombra”. En virtud de lo anterior, no le es dable al suscrito concluir que las 16 ha prometidas en venta al señor OSORIO PACHECO corresponden en una extensión de 14 ha al predio restituido a los señores FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA y su núcleo familiar, máxime cuando dicha extensión de terreno en los documentos aportados se describe como parte del predio de mayor extensión “La Victoria” sin que se especifique que se ubican en la parcela “Sol y Sombra”, sobre la que se dejó establecido en diligencia de inspección judicial que se encontraba debidamente cercada y tiene solo pasto (consec.545 del PRT)”

Teniendo en cuenta que, si bien el emplazamiento se surte para colocar en conocimiento a personas indeterminadas, en la práctica y por precedente judicial de este Despacho y de los demás juzgados de restitución de tierras, así como del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras, **se ordena la vinculación de las personas que se encuentren en el predio objeto de reclamación independientemente de que se haya realizado la publicación.** Esto con el fin de proteger su debido proceso derecho de contradicción y defensa. Recuerde señoría que estamos frente a personas vulnerables de escasos estudios que el rigorismo y formalismo de proceso que se le está imponiendo por parte del Despacho contraría los mandatos de la corte en sentencia C 330/16 en cuanto a la flexibilización con personas vulnerables.



Igualmente es dable resaltar y no menos importante que el emplazamiento efectuado, en las publicaciones en radio del EMPLAZAMIENTO (folios 160 y 161 del expediente digital 106 a 108 del expediente físico), dan cuenta clara que se elabora el emplazamiento de un predio “sol y sombra” nombre con el que solo conoce el terreno el solicitante, pues nadie en la región ni los mismos ANA GILMA y JAIRO TEJEIRO al momento de su interrogatorio lo reconocen y de un folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la URT durante el trámite administrativo. Pues mis defendidos, así como Ana Gilma y Jairo reconocen este solo como Lote del predio Los Laureles.

Por otra parte, en el Edicto emplazatorio del folio 109 se hace mención a los linderos del predio, **pero NO a las coordenadas del predio**, entonces si es un predio que comúnmente no se conoce en la zona con el nombre de “sol y sombra” ni con el FMI (pues fue aperturado en etapa administrativa) lo mínimo que debió hacerse para poder ser identificado por “terceros con interés” a través del emplazamiento fue haberse efectuado con la publicación de la Coordenadas del predio. Por lo tanto esta publicación del Edicto **es invalida** y lesiona los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN; y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el emplazamiento se hace referencia al numeral 2.1 de la Unidad de Restitución de Tierras georreferenciación, pero en la publicación efectuada en el edicto hacen referencia solo a los linderos que contienen los puntos por ejemplo el 10001-3 no tiene consignada la coordenada o ubicación, porque esos linderos solo son útiles cuando ya se tiene identificado el predio, y estos números solo corresponden a mojones que se utilizan para el levantamiento topográfico; necesariamente se necesitan las coordenadas geográficas y/o coordenadas planas para poderlo identificar; porque en el edicto no se incluye el levantamiento topográfico y cual fue el cuadro de coordenadas que se colocaron en los mojones utilizados.

Así las cosas, difícilmente podría una persona al leer el edicto publicado en la prensa o escuchar la radio identificar que se trata de un predio donde tiene interés legítimo; pues ni el nombre, ni el folio ni los linderos le pueden ser familiares.

Se reitera el predio “sol y sombra” no es conocido en la zona por nadie más que los solicitantes; y el FMI tampoco podría predicarse de conocimiento de ningún tercero con interés al ser un Folio aperturado para el cumplimiento de un requisito para la demanda, por tanto, los Señores Edgar y Ulpiano Osorio no tenían como enterarse de este trámite.

En la diligencia de inspección judicial, testimonios y entrega del predio restituido se puede resaltar los siguiente:

- Durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo adelantada en el predio objeto de restitución el 10 de septiembre de 2018, **se advierte que el Juez evidencia asistencia y la presencia de un ganado en el predio**, sin embargo este no indaga o interroga a quien pertenece el mismo, no se oficia al ICA para verificar la marca del ganado, situación que se repite al momento de la entrega del predio donde se encuentra el ganado y se indica que es de un vecino sin que se constate quien brindo esa información, se omiten confirmar realmente si es de un vecino o si en el predio efectivamente se encontraba alguien ejerciendo explotación.
- En el testimonio del Señor Jairo Tapiero este indica que el predio lo vendieron por la suma de 40 millones de pesos a un señor y no le habían entregado la escritura (minuto 15:44 en adelante); sin embargo, ni el Juez instructor ni los demás intervinientes (abogada de la Unidad y representante del Ministerio Público indagan **a que persona le fue vendido el mismo**.
- En lo que respecta al testimonio de la Señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, una vez la Juez le indagada si la han buscado para reclamar el predio, **esta indica que no porque**



vendió (minuto 8:30) igualmente le preguntan sobre las hectáreas por las cuales se encuentra comprendido el predio los laureles a lo que esta manifiesta que por 26 hectáreas (minuto 10:37).

Pasa por alto el juez instructor que el H. Tribunal de Cartagena en providencia del 18 de diciembre de 2018, realiza la **devolución** del proceso para que se verifique los traslapes del predio reclamado y Los Laureles. De cara a esto reposan documentos en el plenario donde dan cuenta que el solicitante FIDEL YEPES una vez intenta retornar al predio reclamado **se encontró que este estaba siendo explotado** por los señores ANA GILMA ARRIETA y su esposo JAIRO TEJEIRA contra quienes presento denuncia penal y querrela policiva folios 45-56. Es decir que estos señores **si explotaban la porción de terreno del predio Sol y Sombra** y que luego en 2015 venden a mis defendidos.

Se tiene entonces que H. Tribunal de Cartagena resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, se debió requerir al Juzgado Primero de Restitución de tierras como quiera que en el mismo se tramitaba el proceso de los laureles donde mis representados tenían una Litis con los aquí vinculados. Situación se repite que jamás fue informada por la URT.

De la conducta desplegada por parte del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es claro que ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el procedimiento ordinario y se ha apartado abiertamente de la normatividad procesal aplicable de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, incurriendo en una vía de hecho que es susceptible de amparo constitucional, toda vez que vulnera derechos fundamentales como al debido proceso sustancial y el acceso a la administración de justicia.

b. Defecto Fáctico

La jurisprudencia constitucional¹⁰ ha señalado que dicho defecto se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma:

- (i) *sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente se determina*
- (ii) *como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas;*
- (iii) *de una valoración irrazonable de las mismas;*
- (iv) *De la suposición de una prueba; o*
- (v) *del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.*

- **como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas**

Los autos y sentencia enjuiciados proferidos dentro del proceso judicial Rad 20001-3121-002-2016-00180 seguido ante gado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar violentó los derechos de los accionantes del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN; y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Pues dentro de la instrucción del mismo se puede vislumbrar claramente que el predio **Sol y Sombra** se traslapa con el predio que **venía explotando** mis defendidos del **2015 a octubre de 2021** cuando realizan la entrega material del mismo. Pues reposa denuncia penal y querrela policiva folios 45-56 presentadas por el solicitante (FIDEL YEPES) a las personas que vendieron (ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA) a los accionantes. Asimismo, de las diligencias de inspección judicial y entrega material del predio reclamado, se constató que había actividades de ganadería, un predio asistido y con buenas cercas que dividían el predio, según las reglas de la sana critica un predio abandonado o solo no se encuentra limpio de maleza y con cercas en buen estado. Circunstancias estas que fueron advertidas por el H. Tribunal de Cartagena en providencia del 18 de diciembre de

¹⁰ SU 226 de 2013 y SU 074 de 2014



2018, cuando realiza la **devolución del mismo, para verificar** precisamente y se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, quienes en interrogatorio indicaron que vendieron el predio, pero nunca se indagó a quien se le vendió, así como tampoco se verificó por el Despacho o comisión en campo quien explotaba realmente el área de terreno restituida. Lo que conllevó a que profiriera una sentencia violatoria del debido proceso.

En consecuencia, se debió realizar **verificación en campo de traslape del predio reclamado y predio de terceros o explotados por estos.** Asimismo lo detalla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, al expresarse sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras que esta se debía tener la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, **la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste. Dicha información debe ser lo más precisa posible, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.**

Decide el Despacho en las decisiones acusadas “**NO DECRETAR, por innecesarias, las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC**”. Precisamente señoría la prueba técnica con personal calificado de la URT área catastral es quien debe dar claridad al Despacho y a las partes frente a este asunto. Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir

Prueba del traslape real entre el predio restituido y el predio de mis defendidos es la certificación dada por la URT mediante oficio URT-DTCG-00170 del 02 de marzo de 2023 donde dan constancia del plano aportado con la petición el cual corresponde al predio que venía explotando mis defendidos desde el 2015 valga decir Los Laureles (24 has) y Lote (16 has), indicaron lo siguiente:

“**DE ACUERDO CON LA INFORMACION SUMINISTRADA DE LOS PREDIOS DE SU PERTENECIA, CUADRO DE COORDENADAS Y PLANO DE SU LEVANTAMIENTO, SE EVIDENCIA UN TRASLAPE CON EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, ID 63211, RELACIONADO EN LA TABLA ANTERIORMENTE DESCRITA**”

Se debe resaltar al Despacho Pues gran parte del sector rural de Colombia se encuentran en informalidad, casi el 52.7%¹¹. Circunstancia estas que se han convertido en la dificultad más grande en la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Se aclara al Despacho que la venta del año 2015 de Ana Gilma a mis defendidos se promete en venta **40 has**. Cuando se puede elevar a escritura pública Escritura Pública No. 104 del 30 de enero de 2020, el predio los Laureles se evidencia que este predio tiene título de 24 has y no de 40 y de la operación lógica $40 - 24 = 16$ es por esto que en medio de sus capacidades la familia Osorio pacheco refieren en el nuevo contrato 16 has. Esto con respecto al título de propiedad Escritura Pública pero del levantamiento topográfico realizado por la familia OSORIO PACHECO materialmente se tiene que tienen 29 ha 4464,15 m2 con tirulo (Los Laureles) y 14 has 8250,57 m2 sin formalizar. Precisamente señoría la prueba solicitada en el incidente de nulidad promovido era para comprobar estas dudas técnicas frente a la identificación del predio. Traslape como ya se dijo fue corroborado por la URT tal como informo en oficio URT-DTCG-00170 del 02 de marzo de 2023

¹¹ Según el informe de Informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia 2019 Colombia cuenta con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Realizado por la UPRA https://somosupra.upra.gov.co/documents/10184/104284/01_informalidad_tenencias_tierras



Resultaba necesario que el Despacho instructor ordenara la práctica de las pruebas solicitadas pues las mismas son precisamente para que el Despacho valore de mejor forma la solicitud de nulidad impetrada por ser necesarias, conducentes y pertinentes para tener mayores elementos de juicios y verificar el Daño que se le está causado a mis apadrinados, y ahí se proceda a tomar la decisión que en Derecho corresponda. Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir.

c. Defecto Sustantivo Por Interpretación Impertinente

El juzgado indica que, **“al no ser identificados al momento de la admisión de acuerdo con el libelo mandatorio ni en el curso del proceso como sujetos con interés en el presente asunto, se entienden notificados mediante emplazamiento efectuado, dentro de los denominados sujetos indeterminados”**

A todas luces dicha conclusión es desacertada por cuanto olvida la naturaleza del juez de restitución de tierras es de vocación constitucional por lo tanto existe flexibilidad proveniente de la naturaleza del proceso. Además, que, si bien es cierto el emplazamiento se surte para personas indeterminadas, en la práctica y por precedente judicial del mencionado Despacho, de los demás juzgados de restitución de tierras, así como del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras, se ordena la vinculación de las personas que se encuentren en el predio objeto de reclamación independientemente de que se haya realizado la publicación. Esto con el fin de proteger su debido proceso derecho de contradicción y defensa, ya que nos encontramos frente a personas vulnerables, de escasos estudios, donde el rigorismo y formalismo de proceso que se le está imponiendo por parte del accionado Despacho contraría los mandatos de la corte en sentencia C 330/16 en cuanto a la flexibilización con personas vulnerables.

Igualmente es dable resaltar y no menos importante que el emplazamiento efectuado, en las publicaciones en radio del EMPLAZAMIENTO (folios 160 y 161 del expediente digital 106 a 108 del expediente físico), dan cuenta clara que se elabora el emplazamiento de un predio “sol y sombra” nombre con el que solo conoce el terreno la solicitante porque así lo denominó y no era de conocimiento de los habitantes de la región, así como se utilizó para su identificación un folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la URT durante el trámite administrativo, sin hacer públicas las coordenadas del predio.

Pasa por alto el juez instructor que el H. Tribunal de Cartagena en providencia del 18 de diciembre de 2018, realiza la **devolución** del proceso para que se verifique los traslapes del predio reclamado y Los Laureles. De cara a esto reposan documentos en el plenario donde dan cuenta que el solicitante FIDEL YEPES una vez intenta retornar al predio reclamado **se encontró que este estaba siendo explotado** por los señores ANA GILMA ARRIETA y su esposo JAIRO TEJEIRA contra quienes presento denuncia penal y querrela policiva folios 45-56. Es decir que estos señores **si explotaban la porción de terreno del predio Sol y Sombra** y que luego en 2015 venden a mis defendidos.

Se tiene entonces que H. Tribunal de Cartagena resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, se debió requerir al Juzgado Primero de Restitución de tierras como quiera que en el mismo se tramitaba el proceso de los laureles donde mis representados tenían una Litis con los aquí vinculados. Situación se repite que jamás fue informada por la URT.

Se pudo observar que la UNIDAD realizó un informe pericial para constatar el traslape de los 3 predios denominados “Sol y Sombra”, “Los Laureles” y “ Santa Inés”, según informe del 16 de julio



de 2019 y 3 de diciembre del mismo año. Valga la pena aclarar a esta Agencia Judicial que el área catastral de la URT para validar la información solicitada realizó su **validación en oficina**, es decir no fue a campo para constatar la realidad de los mismos. Por lo que no tuvieron en cuenta un **Lote de 14 hectáreas** que viene poseyendo la familia OSORIO PACHECO¹² desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS que efectivamente **se traslapa** con el predio restituido del señor FIDEL ANTONIO YÉPEZ denominado Sol y Sombra.

Se debe precisar al Despacho que tal como lo indicó la URT a través de área catastral verificó los linderos del predio Los Laureles mostrado por el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA (solicitante) de **26 has**, pero la URT no tuvo en cuenta el **Lote de 14 has** porque hasta ese momento este no era reclamado por QUINTERO OLIVELLA. En otras palabras la URT valida en oficina los linderos mostrados por los solicitantes de Los Laureles (ID 58544) y los linderos de Sol y Sombra (ID-63211) y el de Santa Inés (ID- 67118). **Pero no valido en campo** quien estaba explotando cada uno de ellos y si estos materialmente se traslapaban. Pues debe tenerse en cuenta que pese a que las solicitudes de los predios Sol y Sombra y Los Laureles no se traslapan en los polígonos georreferenciados (linderos mostrado por los solicitantes), estos pueden en la realidad, físicamente, tener otra división como ocurre con el Lote del 14 has que viene explotando la Familia Osorio Pacheco.

En suma, de lo anterior debe analizarse por el Despacho que el señor FIDEL YEPEZ tuvo inconvenientes con la señora ANA GILMA ARRIETA y su compañero JAIRO TEJEIRO MOLINA por la franja de **terreno de 14 has**, tal como lo analizó el H. Tribunal de Cartagena en providencia de fecha 18 de diciembre de 2018. Terreno que luego fue vendido a mis prohijos.

De lo anterior narrado se evidencia que la verificación que existió entre el predio Sol y Sombra y Santa Indes no fue la misma entre Sol y Sombra y Los Laureles, debido a que el primero se verificó con delegado del reclamante y con la ocupante actual del predio ANA MARIOTTI a saber, informe de 10 de julio 2019, en donde si hubo acta con los colindantes:

Conclusiones

- De acuerdo a los procedimientos de verificación realizados en terreno en la vereda La Victoria del municipio de Copey, específicamente en los predios Sol y Sombra, Los Laureles y Santa Inés, este ultimo de acuerdo a la identificación de linderos realizado directamente por la actual ocupante del predio señora Ana Mariotti y el delegado por esta última señor Celso Hernández; se puede establecer que no se encuentran traslapes del predio "Santa Inés" con respecto al predio Los Laureles (ID 58544) ya que estos dos predios son colindantes y comparten un lindero físico en cerca de alambre en común, lo cual fue verificado en terreno.

Procedimiento disímil utilizado con entre los segundos Sol y Sombra y Los Laureles, pues sobre estos solo se analizó en oficina y con lo mostrado por los reclamantes y no con lo encontrado en campo, físicamente, es decir no se pudo constatar con el poseedor actual del predio los posibles traslapes, a saber informe de 03 diciembre de 2019, donde no hubo acta de colindantes:

¹² Estos adquieren 40 hectáreas de los cuales 26 hectáreas pertenecen al predio "Los Laureles" y las otras 14 hectáreas restantes, al predio que sí traslapa con el restituido, como ya se narró en los hechos presentados en el incidente de Nulidad.



- De acuerdo al análisis cartográfico y espacial de los polígonos resultantes de los procedimientos de georreferenciación realizados durante el trámite administrativo de los procesos de restitución de tierras (ID 63211 – Sol y Sombra) y (ID 58544 – Los Laureles), además de los resultados de las labores de campo realizadas los días 2 y 3 de julio de 2019 a la vereda La Victoria del municipio de Copey en cumplimiento de la orden judicial del auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00 emitido por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común. En virtud de lo anterior se constató que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles” que actualmente solicita en restitución de tierras el señor Jose Oscar Quintero Olivella.
- De acuerdo al análisis cartográfico realizado en la vereda La Victoria del municipio de Copey, se puede establecer que se encuentra una desactualización de la información catastral asociada a los predios Sol y Sombra, Los Laureles y Santa Inés; esto según la verificación de linderos realizada por la URT en estos predios.

Debe valorarse por el Despacho que desde la inspección judicial se dio indicios que parte del predio Sol y Sombra estaba siendo explotados por terceros con actividades agrícolas, pues se dejó expresa constancia en el acta de inspección judicial (fl 31 expediente Dig N° 3) , mismos semovientes encontrados al momento de la entrega material del predio pese a que se dio la información errada que era de un vecino y no de los verdaderos explotadores del predios restituidos que no han sido vinculado al presente proceso judicial. Basta con analizar las condiciones físicas y agroecológicas del predio Sol y Sombra para poderse percatar que es un predio asistidos (NO esta enmontado), con cercas de alambre en buen estado y con presencia de semovientes constante lo que denota explotación de un tercero y por ende interés legítimos sobre la resultados de las disputas del mismo.

.d. Defecto Por Desconocimiento Del Precedente Judicial

La Corte Constitucional en la sentencia T-360 de 2014, reiteró su posición sobre cómo se constituye en defecto la decisión de un juez de menor jerarquía que se aparta de un precedente judicial (vertical o horizontal) aplicable al caso, sin una justificación amplia. En palabras de la corporación:

“el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.”

Dentro de las distinciones que hace la citada corporación, señala como precedente vertical, las decisiones que deban aplicarse al caso concreto, proferidas por el superior jerárquico, mientras que determina como precedente horizontal, los pronunciamientos que el mismo juez, o uno en igual jerarquía haya tomado para casos similares.

En el caso concreto, los autos del 10 de octubre de 2022 y 30 de enero del 2023 desconocen el precedente vertical establecido mediante la Sentencia C-330 de 2016, en la cual la corte Constitucional advirtió como primer parámetro de aplicación de la figura de la buena fe exenta de culpa diferenciada, entre otras, lo siguiente: **“(ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra.”** Anteponiendo el resguardo de los derechos a aquellas personas con intereses en el predio y víctimas del conflicto, que provienen de situaciones de vulnerabilidad, acogiéndose a un procedimiento y aplicación sustancial más flexible y no con el rigorismo de un proceso ordinario habitual.

Frente a la vinculación de tercero interesados al proceso ha dicho la Corte Constitucional que:

«[L]a notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe», si se tiene en cuenta que «para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos



judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley» (Corte Constitucional C-783 de 2004 citado entre otros en STC11709-2019) Negrilla fuera de texto.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar que los derechos constitucionales vulnerados son el DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, catalogados constitucionalmente como fundamentales. Para una mayor ilustración procederé a exponer los argumentos jurídicos en el que se cimienta la acción de amparo.

b) la importancia de la notificación y vinculación de las personas sujetas de derecho con intereses en el predio pretendido.

la Honorable Corte Constitucional, con relación a las notificaciones judiciales ha manifestado que, “ (...) *la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.” Resaltando que el espíritu de la norma sigue siendo la misma a pesar de encontrarnos en Vigencia del CGP y tal prerrogativa no ha sido cumplida hasta el momento.

Por esa razón, al no darse la correcta vinculación a los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO para la protección de sus derechos a la defensa y contradicción, con anterioridad a la restitución del predio “sol y sombra”, como consecuencia de una mala instrucción del proceso esta generado afectaciones a mi poderdante y a su familia recalando aún más la necesidad de vincular a personas con intereses sobre el resultado del proceso y que no han sido tenidos en cuenta, como en el caso de mi mandante. Pese a ser advertido por parte del H. Tribunal de Cartagena resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”,

c) insuficiencia en el estudio realizado por la URT y en la exigencia por parte del despacho en la salvaguarda de derechos fundamentales.



Durante la etapa administrativa la URT debió ingresar al predio Sol y Sombra y a Los Laureles en varias ocasiones valga decir, comunicación, georreferenciación e inspección judicial, por lo que resulta **insólito, incluso temario** que solo al momento de la entrega material del predio restituido en octubre de 2021, fue que se percataron de que una porción de terreno de las 14 has del predio que se entregaban estaba explotadas por la familia OSORIO PACHECO, pero a estos solo le dieron al orden de entregarlo bajo la consigna de que fue restituido en sentencia. **Desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso de mis clientes.**

Al respecto, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras, al manifestar que:

*“(…)Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo.*

No en vano, el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“(…) Artículo 84. Contenido de la solicitud. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

*“a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: **la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral** (...)” (se resalta).*

*Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, **la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones**, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.*

***Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.*

*El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, **cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho**. (...)” (énfasis por fuera de texto original).*

La UNIDAD realizó en el mencionado proceso, un informe pericial para constatar el traslape de los 3 predios denominados “Sol y Sombra”, “Los Laureles” y “Santa Inés”, según informe del 16 de julio de 2019 y 3 de diciembre del mismo año. Valga la pena aclarar a esta Agencia Judicial que el área catastral de la URT para validar la información solicitada realizó su validación en oficina, es decir no



fue a campo para constatar la realidad de los mismos. Por lo que no tuvieron en cuenta un Lote de 14 hectáreas que viene poseyendo la familia OSORIO PACHECO desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS que efectivamente se traslapa con el predio restituído del señor FIDEL ANTONIO YÉPEZ denominado Sol y Sombra.

Tal como lo indicó la URT a través de área catastral verificó los linderos del predio Los Laureles mostrado por el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA (solicitante) de **26 has**, pero la URT no tuvo en cuenta el **Lote de 14 has** porque hasta ese momento este no era reclamado por QUINTERO OLIVELLA. En otras palabras la URT valida en oficina los linderos mostrados por los solicitantes de Los Laureles (ID 58544) y los linderos de Sol y Sombra (ID-63211) y el de Santa Inés (ID-67118). **Pero no válido en campo** quien estaba explotando cada uno de ellos y si estos materialmente se traslapaban. Pues debe tenerse en cuenta que pese a que las solicitudes de los predios Sol y Sombra y Los Laureles no se traslapan en los polígonos georreferenciados (linderos mostrado por los solicitantes), estos pueden en la realidad, físicamente, tener otra división como ocurre con el Lote del 14 has que viene explotando la Familia Osorio Pacheco. Además de ello, la verificación que existió entre el predio Sol y Sombra y Santa Inés no fue la misma entre Sol y Sombra y Los Laureles, debido a que el primero se verificó con delegado del reclamante y con la ocupante actual del predio ANA MARIOTTI a saber, informe de 10 de julio 2019, en donde si hubo acta con los colindantes.

Frente a lo mencionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, una vez conocido de tal incidente, debió aceptar y decretar las pruebas solicitadas por mis mandantes para que fuese la misma URT y el IGAC los que expusieran con claridad al Despacho frente al yerro que se cometió en la parte administrativa e instructiva de la solicitud de restitución de tierras del predio Sol y Sombra, manifestando si sí existía un traslape entre el predio restituído y Lote No. 2 de la familia OSORIO PACHECO y se pudiesen verificar sus coordenadas en área catastral. Sin embargo el despacho optó por negar la práctica violentando al debido proceso acogándose a la literalidad de la norma olvidándose de la naturaleza del presente proceso.

Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir

Prueba del traslape real entre el predio restituído y el predio de mis defendidos es la certificación dada por la URT mediante oficio URT-DTCG-00170 del 02 de marzo de 2023 donde dan constancia del plano aportado con la petición el cual corresponde al predio que venía explotando mis defendidos desde el 2015 valga decir Los Laureles (24 has) y Lote (16 has), indicaron lo siguiente:

*“DE ACUERDO CON LA INFORMACION SUMINISTRADA DE LOS PREDIOS DE SU PERTENENCIA, CUADRO DE COORDENADAS Y PLANO DE SU LEVANTAMIENTO, SE EVIDENCIA **UN TRASLAPE** CON EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, ID 63211, RELACIONADO EN LA TABLA ANTERIORMENTE DESCRITA”*

VII. JURAMENTO

Me permito manifestarle bajo la gravedad de juramento que no he presentado acciones de amparo anteriores con base en los mismos hechos, pruebas y pretensiones, a la aquí rogada.

VIII. PRUEBAS

1. Sentencia del 13 de noviembre de 2020 (sol y sombra) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
2. Memorial de Solicitud de Incidente de Nulidad contra sentencia del 13 de noviembre de 2020



3. Auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
4. Memorial de Recurso de Reposición contra auto del 10 de octubre de 2022
5. Auto de fecha 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
6. Edicto emplazatorio dentro del proceso 002-2016-00180
7. Acta de inspección judicial del 10 de septiembre de 2018
8. Acta de entrega del predio del 8 de octubre de 2021
9. Link de videos de testimonios e inspección judicial https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoestvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVpi-AB8NIng_EISLUvQUBNclhs1VmsAlnm735QCDmGg?e=v4QD54 .
10. Link de videos de diligencia de entrega https://drive.google.com/drive/folders/1jVfEwKT1KL_Oeu2JWBU5kER5ufXcEu7W?usp=sharing
11. Respuesta de la URT del 2 de marzo de 2023 RAD. DSC1-202302905.
12. Informe Técnico de la URT del 16 de Julio de 2019
13. Informe Técnico de la URT del 3 de diciembre de 2019
14. Sentencia del 28 de mayo de 2019 (Los Laureles) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala especializada en Restitución de tierras
15. Plano Topográfico del predio Sol y Sombra
16. Contrato de compraventa del primero de septiembre de 2015, sobre la adquisición de las 40 hectáreas.
17. Contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble rural suscrito entre Ana Gilma Arrienda Dueña y José Oscar Quintero Olivella de fecha 25 de agosto de 1997.
18. Convenio de pago de una obligación frente a compra de un inmueble de fecha 25 de febrero de 2016.
19. Escritura pública No. 104 del 30 de enero de 2020
20. Contrato de promesa de compraventa del 30 de enero de 2020, de las 16 hectáreas que no han sido registradas. En el que se hace refrendación del acuerdo celebrado desde en el año 2015.
21. Partida de bautismo No. 0058700 de EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, donde se comprueba la relación con el señor ULPIANO OSORIO.
22. Historia clínica Oftamologica del señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
23. SISBEN EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
24. ADRES EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
25. RUAF EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
26. RUES EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
27. SNR EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
28. SNR ULPIANO OSORIO

IX. ANEXOS.

1. Poder para actuar dentro del presente proceso.
2. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

X. NOTIFICACIONES

- Mis representados recibirá notificación al correo electrónico ecarteaga@Unicesar.edu.co
- La suscrita recibirá notificaciones en la dirección **Calle 13B No 6-136** de la ciudad de Valledupar y/o correo electrónico anavidesjudiciales@gmail.com
- El Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar recibirá notificación al correo j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Vides Castro', is written over a horizontal line.

ANA MARIA VIDES CASTRO
CC 1.065.595.004 de Valledupar
T.P. N° 237.139 del C.S. de la J.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso: | Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) |
| Solicitante (s): | Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza |
| Opositor (es): | N/A |
| Predio (s): | “Sol y Sombra”, Vereda “La Victoria”, corregimiento Caracolcito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar |
| Decisión: | Sentencia |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor del señor FIDEL ANTONIO YEPES, su compañera permanente JOSEFA MARÍA MENDOZA y su grupo familiar.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa que el señor Fidel Antonio Yepes, el día nueve (09) de enero de 1990, compró el predio denominado “Sol y Sombra” ubicado dentro de la parcelación “La Victoria”, al señor José Antonio Avendaño Palmera por el precio de seiscientos mil pesos (\$600.000,00). Dicha parcela corresponde a un predio baldío nacional, el cual el solicitante explotó mediante la cría de animales y el cultivo de pan coger.

Señala que el 20 de febrero de 1992 llegaron al predio unas personas armadas, quienes portaban uniformes militares y manifestaron al reclamante y a su familia que debían salir del fundo y además les advirtieron que no debían denunciar el hecho. Razón por la cual la familia se vio obligada a dirigirse esa misma noche al municipio de Bosconia- Cesar.

Que, en el año 2006, un grupo de parceleros de la vereda “La Victoria” decidieron regresar a sus predios, entre ellos el señor Fidel Yepes, quien encontró que su parcela estaba siendo habitada por el señor Jairo Tejero Molina y una señora de nombre Ana Gilma.

Así mismo se manifiesta, que en el año 2008 el reclamante interpuso una querrela policiva en contra del señor Jairo Tejero, así como una denuncia ante la Fiscalía; pues este señor estaba comprando todas las parcelas que conformaban la vereda “La Victoria” y él no deseaba venderla, ya que era el predio que él ocupaba y se vio obligado a abandonarlo por violencia.

Se indica además en la demanda que, pasado un tiempo, en el año 2009, el solicitante tenía intenciones de cercar el predio, por lo que el señor Jairo Tejero le dijo que no había problema alguno, pues en el momento en que el fuera a tomar posesión de la parcela, él se la entregaría. No obstante, el señor Jairo no cumplió con lo pactado, por el contrario, manifestó que *“se hacía matar, pero no entregaría nada”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Que, en vista de lo anterior, el señor Fidel Antonio Yepes solicitó la restitución del predio “Sol y Sombra”, ubicado en la vereda “La Victoria” del municipio El Copey, el día 25 de junio de 2012, ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras.

Indica también la demanda, que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió resolución RE 0897 de 03 de marzo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Fidel Antonio Yepes y de su compañera permanente Josefa María Mendoza de León.

1.1. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

1.1.1. Pretensiones principales

- Se declare que los señores Fidel Antonio Yepes y su compañera permanente Josefa María Mendoza, son titulares del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en relación con el predio rural, parcela “Sol y sombra”, ubicada en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento de Caracolicito, municipio El Copey-Cesar, identificado con FMI: 190-159528 y Código Catastral: 20-238-00-01-0005-0161-000.
- Se ordene, como medida preferente de reparación integral la restitución jurídica y material y la formalización a Fidel Antonio Yepes y a su compañera permanente Josefa María Mendoza, con respecto a la parcela denominada “Sol y Sombra”, ubicada en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento de Caracolicito, municipio El Copey- Cesar.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Se ordene y se vincule a la Agencia Nacional de Minería, en razón de ser la entidad administradora de los recursos mineros, al otorgar el derecho al concesionario de explorar y/o explotar los minerales de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con el/los propietarios(s) del terreno el ejercicio de la servidumbre mineras de conformidad con la Ley 685 de 2001, concordantes con la ley 1448 de 2011.
- Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso que, como resultado del proceso, se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se cobije con medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

1.1.2. Pretensiones complementarias

Alivio de pasivos:

- Se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de El Copey, dar aplicación al acuerdo 017 de 16 de julio de 2013 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al Alcalde del municipio de El Copey dar aplicación al acuerdo 017 de 16 de julio de 2013 y se sirva condonar las sumas causadas desde el año 1992, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela “sol y sombra”, ubicada dentro de la vereda “La Victoria”, municipio El Copey- Cesar.
- Se ordene al Alcalde del municipio El Copey dar aplicación al acuerdo 017 de 17 de julio de 2013 se sirva exonerar, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela “Sol y sombra”, ubicada dentro de la vereda “La Victoria”, municipio EL Copey- Cesar.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores Fidel Antonio Yépez y su compañera permanente Josefa María Mendoza, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Proyectos Productivos

- Se ordene a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Reparación- UARIV

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Salud

- Se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de El Copey la verificación de la afiliación de los solicitantes y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Educación

- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Vivienda

- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Protección

- Se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2013 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los solicitantes y su familia.

Pretensión general

- Se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes Fidel Antonio Yepes, su compañera permanente Josefa María Mendoza De León y su grupo familiar Marisol Rodríguez Mendoza (folios 18 a 20 del C No.1).
- Fotocopia Registro civil de nacimiento No.5423009 y 20868035 (a folios 21 a 22 C No.1)
- Fotocopia de denuncia No.57-1571 interpuesta por el señor Fidel Antonio Yepes (a folios 23 a 24 C No.1)
- Fotocopia escritura pública No.094 de 15 de enero de 2010 (a folio 25 C No.1)
- Fotocopia del documento de compraventa de un terreno suscrita entre Fidel Antonio Yepes y José Antonio Avendaño Palmera (a folio 26 C No.1)
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación del 01 de mayo de 2009 (a folios 27 a 29 C No.1)
- Boleta de citación No.01 del 24 de agosto de 2009 al señor JAIRO TEJADA (a folio 30 C No.1)
- Fotocopia de rechazo por falta de competencia- Querrela policiva- emitida por Alcalde municipal de El Copey (a folios 31 a 33 C No.1)
- Acta de Recepción de documentos OEI-235 de 26 de noviembre de 2012 (a folio 35 C No.1)
- Consulta de beneficiarios de titulación de baldíos (a folio 36 C No.1)
- Fotocopia ficha predial predio "La Victoria" (a folios 37 a 41 C No.1)
- Oficio No.163 enviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar (a folio 42 C No.1)
- Oficio No.9758 enviado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz (a folios 43 a 44 C No.1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- Informe Técnico de Georreferenciación (a folios 45 a 50 C No.1).
- Informe Técnico Predial (a folios 51 a 54 C No.1).
- Actas de colindancias (a folios 55 a 56 C No.1).
- Consulta Catastral (a folio 57 C No.1).
- Solicitudes de representación judicial suscritas por los solicitantes (a folios 13 a 14 C No.1).
- Resolución No.RE 03535 de 21 de noviembre de 2016 por la que se designa representación judicial (a folio 15 C No.1).
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. C.E. 1769 de 21 de noviembre de 2016 (a folios 16 a 17 C No.1).
- Fotocopia Certificado de Tradición FMI 190-159528 (a folios 61 a 62 C No.1).
- Oficio 0282 proveniente de Fiscalía 115 Especializada- apoyo Despacho 58- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional (a folio 87 C No.1).
- Oficio URT-DTCG-0175 y Cartografía Social de los solicitantes (a folios 90 a 100 C No.1).
- Oficio No.20172400010351 proveniente de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Certificación de lectura de edicto emitida por emisora Caliente Stereo 90.2 FM S.A.S. (a folio 106 C No.1).
- Certificación Edicto publicado por CARACOL RADIO S.A. (a folios 107 a 108 C.No.1).
- Edicto publicado en Diario EL PILÓN (a folios 109 C No.1).
- Respuesta emitida por la Gobernación del Departamento del Cesar- Oficina Asesora de Paz Departamental (a folios 190 a 197 C No.1).
- Edicto publicado en el diario EL TIEMPO (a folio 212 C No.1).
- Acta No.0035 de diligencia de recepción de testimonio de fecha 07 de junio de 2018 (a folios 238 a 240 C No.1).
- Acta No.0036 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 241 C.No.1 + 1 CD).
- Acta No.0038 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 242 C.No.1 + 1CD).
- Acta No.0037 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 243 C.No.1 + 2CDs).
- Oficio de fecha 12 de junio de 2018 que aporta Escritura Pública de donación No.2006 de 29 de junio de 2013 con soportes (a folios 244 a 522 C.No.2).
- Oficio No.1202018EE10103-01 de 27-07-2018 proveniente de Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (a folios 530 a 535 C.No.3).
- Prueba trasladada Audiencia del señor Hermes Calderón Beltrán dentro del proceso 2016-00108 (a folio 536 C.No.3+ 1CD).
- Oficio 20181030762151 de 10 de septiembre de 2018 proveniente de Agencia Nacional de Tierras (a folios 537 a 543 y 546 a 556 C.No.3).
- Acta de diligencia de Inspección Judicial de 10 de septiembre de 2018 (a folio 545 C.No.3 + 1CD).
- Acta No.0125 de fecha 02 de octubre de 2018 diligencia de Interrogatorio (a folios 557-561 C.No.3 + 1CD).
- Acta No.0126 de fecha 02 de octubre de 2018 diligencia Testimonio (a folios 562 C.No.3 ç+ 1CD).
- Oficio No.6008 de fecha 01 de octubre de 2018 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (a folios 4 a 7 C.No.4 + 1CD).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- Oficio No.20196101139921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-JEM-B3-81.1, proveniente de Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Décima Brigada (a folios 589 a 590 C.No.5).
- Respuesta proveniente de Agencia Nacional de Minería- ANM (a folios 603- Respaldo C.No.5).
- Constancia Secretarial de 16 de julio de 2019 UAEGRTD (a folio 609 a 614 Respaldo C.No.5).
- Informe técnico predial- ITP ID 58544 predio Los Laureles (a folios 616 a 619 C.No.5).
- Informe Técnico de Georreferenciación ID 58544 Predio Los Laureles- verificación realizada por la URT (a folios 620 a 632 C.No.5).
- Acta No. 0193 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 25 de julio de 2019 (a folios 635 a 637 C.No.5, incluido 1CD).
- Acta No. 0209 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 13 de agosto de 2019 (a folios 649 a 650 C.No.5).
- Acta No. 0210 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 13 de agosto de 2019 (a folios 651 a 653 C.No.5, incluido 1CD).
- Oficio No.6008 de 08 de octubre de 2019 Respuesta proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC/ Avalúo Comercial (a folios 658 a 694 C.No.5.).
- Pronunciamiento técnico respecto al predio solicitado en restitución aportado por la UAEGRTD (a folios 697 a 699 C.No.5).
- Acta No. 0001 Diligencia de recepción de testimonio de 31 de enero de 2020 (a folio 705 C.No.5).
- Acta No. 0002 Diligencia de recepción de testimonio de 30 de enero de 2020 (a folio 706 C.No.5).
- Acta No. 0003 Diligencia de Interrogatorio de 30 de enero de 2020 (a folios 707 a 708 C.No.5, incluido 1CD).
- Oficio No. OFI20-00006898/ IDM 1213000 de 24 de enero de 2020 proveniente de Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH (a folios 709 a 730 C.No.5).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores Fidel Antonio Yepes, su compañera permanente Josefa María Mendoza y su grupo familiar, en calidad de ocupantes del predio “Sol y Sombra”, ubicado en la vereda “La Victoria”, en el corregimiento Caracolito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar y finalmente presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de los citados señores.

La solicitud correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, según acta individual de reparto, el día 22 de noviembre de 2016, con secuencia 194 (folio 58 C.No.1). Dependencia judicial que a través de providencia interlocutoria adiada 01 de diciembre de 2016 admitió la solicitud (folios 63 a 71 C.No.1) disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, además vincular como posible opositor a la señora Ana Milena Mariotti Barrios y, así mismo, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

La publicación de la admisión de la solicitud de Restitución de Tierras se realizó en diario de amplia circulación nacional “EL TIEMPO” (folio 212 C.No.1), en un diario de amplia circulación regional “EL PILÓN” (folio 109 C.No.1) y en una radiodifusora nacional y local “CARACOL RADIO” y “CALIENTE STEREO 90.2 FM S.A.S.” (folios 106 a 108 C.No.1), enterando a todas las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideran afectados por el proceso de restitución, quedando surtido el traslado en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de otros interesados.

Con fecha 16 de febrero de 2017 la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, presentó escrito manifestando darse por notificada del auto admisorio y solicitando el agotamiento de algunas pruebas (folios 88 a 89 C.No.1).

Mediante memorial adiado 16 de marzo de 2017, la señora Ana María Mariotti Barrios, a través de apoderado judicial Danilo Enrique Palacios Benítez, se hizo parte dentro del proceso pronunciándose sobre el libelo de la demanda, presentando oposición a la misma y aportando pruebas.

En relación con la oposición presentada, se advierte que este despacho judicial, tras ejecutar las medidas ordenadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (folios 11 a 15 C.No.4) y de acuerdo con informe presentado por la UAEGRTD (folios 607-631 C.No.5), logró constatar que el predio solicitado no era el que poseía la citada señora Mariotti Barrios (quien venía reconocida como opositora dentro del proceso), por encontrarse este último a 380 m al occidente del predio solicitado en restitución, además de denominarse “Santa Inés”. Por lo anterior, en diligencia de fecha 13 de agosto de 2019 se procedió a desvincular a la precitada señora, al considerarse se le había impuesto una carga que no debía soportar (folio 649 C.No.5). Por tanto, dentro del presente trámite no hay opositores y debe ser resuelto en única instancia por esta judicatura, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con la intención de lograr una correcta integración del contradictorio y teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución, en anotación No. 1 aparece como titular la Nación (siendo este un bien baldío), mediante auto interlocutorio de fecha 02 de febrero de 2018 (folio 213 C.No.1), esta dependencia judicial vinculó a la Agencia Nacional de Tierras- ANT en calidad de posible opositor o tercero interesado, siendo esta entidad notificada por aviso el 28 de febrero de 2018 (folio 217 C.No.1). La citada entidad se pronunció a través de memoriales de 10 y 14 de septiembre de 2018, sin que hubiere manifestado oposición alguna (folios 537 a 543 y 546 a 556 C.No.3).

Mediante providencia calendada 24 de mayo de 2018 (folios 219 a 223 C.No.1), se decretó apertura de etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, teniendo como documentales las aportadas por las partes, decretando las que fueron solicitadas, denegando algunas requeridas por la representante del Ministerio Público y decretando otras de oficio.

En diligencia de recepción de testimonios de fecha 02 de octubre de 2018, tal como consta en acta No. 126 (folios 562 a 563 C.No.3), se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena. De conformidad con lo anterior, mediante oficio No.1735 de 03 de octubre de 2018 (folio 1 C.No.4), fue remitido expediente el día 06 de octubre de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Especializada en Restitución de Tierras, previo dictar sentencia, de acuerdo con manifestación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC e informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, evidenció que el predio solicitado se traslapa con el predio identificado con número predial 20-238-00-01-0005-0176-000 denominado “Los Laureles”, identificado con FMI No.190-51500 de propiedad de la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas; contra quien se interpuso denuncia penal por parte del solicitante, así como contra el señor Jairo Tejeiro Molina, por amenazas, además de la solicitud de amparo a la posesión en contra de las mismas personas.

En consecuencia de lo anterior, mediante providencia de 18 de diciembre de 2018 (folios 11 a 15 C.No.4), emitida por la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo, se impuso remitir expediente, para que el Juez Instructor realice la actividad probatoria correspondiente con el fin de verificar: i) si existe en campo el traslape descrito por el IGAC y la ANT, entre el predio solicitado en restitución y la finca “Los Laureles” y ii) Si el predio “Sol y Sombra” solicitado en restitución el cual fue objeto de georreferenciación por parte de la UAEGRTD, traslapa o guarda identidad con el predio denominado “Santa Inés”, descrito en la escritura pública No.344 de 11 de octubre de 2006 de la Notaría de Bosconia, sobre el cual manifiesta ser la señora Mariotti la actual propietaria. Advirtiendo además dicha providencia, que el Juzgado Especializado debería tomar las medidas procesales pertinentes a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de Ana Gilma Arrieta Dueñas y demás terceros con intereses, en caso que se verifique el traslape del fundo pedido en restitución con el predio “Los Laureles”; se ordenó igualmente al Juzgado Especializado la práctica de algunas pruebas adicionales.

A través de oficio No.0076 de 17 de enero de 2019 (folio 564 C.No.5), fue allegado expediente al despacho, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Mediante Auto Interlocutorio No.0036 de 24 de mayo de 2019 (folios 566 a 567 C.No.5), esta agencia judicial resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo en auto de 18 de diciembre de 2018; **ordenar la práctica de pruebas, vincular y correr traslado a Ana Gilma Arrieta Dueñas y WESTROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, supeditado esto último, al resultado de algunas probanzas decretadas.

Evacuadas todas las pruebas decretadas en la correspondiente etapa procesal, habiéndose constatado que el predio “Sol y Sombra” **no traslapa con el denominado predio “Los Laureles”** de propiedad de los señores Jairo Terjera Molinares y Ana Gilma Dueñas y no guarda identidad con el llamado “Santa Inés”, habitado por la señora Ana Mariotti; mediante auto interlocutorio No.118 de 11 de mayo de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio rural “Sol y Sombra”, y por la ausencia de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

2. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RE 1769 del 21 de noviembre de 2016 a nombre del señor FIDEL ANTONIO YEPES y la señora JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, como reclamantes del predio denominado “Sol y Sombra”, identificado con el FMI 190-148243, ubicado en la vereda La Victoria corregimiento Caracolcito municipio de El Copey del departamento de Cesar.

3. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO |
|------------------------------|----------------|----------------------|
| FIDEL ANTONIO YEPES | 5.007.067 | Solicitante |
| JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN | 36.620.934 | Compañera permanente |
| MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA | 49.596.240 | Hija |

4. Problema Jurídico principal y problemas asociados

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar: si los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza De León son víctimas dentro del contexto del conflicto armado del municipio de El Copey- Cesar, corregimiento Caracolcito, al haber abandonado el predio denominado Sol y Sombra y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas.

5. Marco Jurídico Conceptual

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras; régimen de adjudicación de bienes baldíos a la población campesina.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.¹

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas”.²

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.³

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe

¹ El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

² Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.

³ Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁴.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁵. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia

⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”⁶

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011⁷ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁸

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada”⁹

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,

⁶ Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Artículos 23, 24 y 24.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.

⁹ *Ibid.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez que, constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

5.5. Régimen de adjudicación de bienes baldíos a la población campesina

Conforme al Artículo 102 de la CP, los bienes públicos que conforman parte del territorio, pertenecen a la Nación. Por su parte, el artículo 674 del Código Civil, clasifica los bienes públicos de la Nación en bienes de uso público *“cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio”* como las calles, plazas, puentes, y caminos, y bienes fiscales *“cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”* señalando que corresponden estos últimos a todas las tierras que estando situadas en el territorio carecen de dueño.

Respecto de los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia los han clasificado en bienes fiscales propiamente dichos y corresponden a aquellos sobre los cuales las entidades de derecho público ejercen dominio pleno, igual que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁰, tales como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc.; y los bienes fiscales adjudicables, a los que pertenecen los baldíos, que *“son aquellos que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la Ley”*.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997, y C-255 de 2012.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Bajo ese orden de ideas, ha establecido la Honorable Corte Constitucional¹², que la adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central, permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella, para de esa forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad; orientado también a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva. Así pues, la adjudicación de baldíos tiene como propósito permitir acceder a la propiedad, en principio a quienes carecen de ella, para el mejoramiento de su calidad de vida, con fundamento en los artículos 13, 58,60, 65 y 66 de la Constitución Política, que consagran el acceso progresivo a la propiedad particularmente a los trabajadores agrarios, bajo criterios de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, imponiéndoles la única carga, de destinación exclusiva a la actividad agrícola y de explotación económica.

En desarrollo de lo anterior, es expedida la Ley 160 de 1994 que asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, la función de manejar y adjudicar los bienes baldíos, así como la adopción de medidas en casos de indebida apropiación o incumplimiento de condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. El artículo 65 de la citada norma establece como única forma de obtener la propiedad de un baldío al patrimonio privado, a través de un título de adjudicación (traslativo de dominio) a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT), que traduce la voluntad del Estado para transferir el dominio de bienes de su propiedad susceptibles de ello.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4° del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de

¹² Sentencias C-066 de 2002 y C-255 de 2013; citadas por: Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola. Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por su parte, el Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9°, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.
2. Los situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro de la ley 1228 de 2008 (art 67, par. 1°)
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2°)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1°)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

No obstante, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4° del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina "sujetos de acceso a tierra y formalización" y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, todo ello con el fin de alcanzar una distribución equitativa de la propiedad rural, de acuerdo a los objetivos trazados en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción, no solo en el empobrecimiento y decadencia de las zonas rurales, sino también en la aparición de los conflictos que sobre aquella se presentan.

Por último, no debe pasar por alto que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del decreto Ley 902, este último compendio legal otorga la oportunidad de que, ante un proceso de adjudicación se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. Aspecto que será tenidos en cuenta a continuación cuando se estudie la situación particular de los accionantes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

6. Caso concreto

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de estos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

6.1. Identificación del predio solicitando en restitución

En este estudio se tiene, que corresponde a un predio rural que se denomina “Sol y Sombra”, ubicado en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento Caracolito del municipio El Copey Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 y código catastral No.20-238-0001-0005-0161-000.

En cuanto a la naturaleza jurídica del fondo, a través del Informe Técnico Predial- ITP¹³, se pudo constatar una vez consultado el sistema de información catastral, que se relaciona con un predio de mayor extensión Parcelación “La Victoria”, que no registra matrícula inmobiliaria asociada y que actualmente registra como propietario a La Nación. Por esta razón, se procedió por la UAEGRTD a tramitar solicitud de apertura de FMI, documento que obra en el plenario.¹⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de antecedente registral, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria al que se dio apertura, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales y la información catastral que determina su titularidad a la Nación; resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción de baldío.

De acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, el inmueble cuenta con las siguientes características:

| Nombre del Predio | Matricula Inmobiliaria | Área visible Informe de georreferenciación en campo | Área Catastral | Área solicitada | Titular Actual |
|-------------------|------------------------|---|-------------------|-----------------|----------------|
| Sol y Sombra | 190-159528 | 29 Has, 8035 Mts2 | 224 Has, 0426Mts2 | 23 Has, 000Mts2 | La Nación |

Así mismo delimita con las siguientes coordenadas:

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
|--|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_ | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_ | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ") | LONG (° ") |
| 1 | 1610131,167 | 1020657,189 | 10° 6' 46,934" N | 73° 53' 20,517" W |
| 2 | 1610306,972 | 1020533,723 | 10° 6' 52,65" N | 73° 53' 24,569" W |
| 3 | 1610031,573 | 1020136,745 | 10° 7' 9,740" N | 73° 53' 37,598" W |
| 5 | 1610474,528 | 1019806,003 | 10° 6' 58,125" N | 73° 53' 48,469" W |
| 4 | 1610559,897 | 1019795,064 | 10° 7' 0,904" N | 73° 53' 48,826" W |
| 400 | 1610041,882 | 1020467,658 | 10° 6' 44,032" N | 73° 53' 26,744" W |

¹³ Folios 51 a 54 C.No.1.

¹⁴ Folios 102 a 103 ibíd.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

| | | | | |
|-------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 401 | 1610159,161 | 1020298,659 | 10° 6' 47,852" N | 73° 53' 32,292" W |
| 403 | 1610198,243 | 1020245,804 | 10° 6' 49,125" N | 73° 53' 34,028" W |
| 405 | 1610160,777 | 1020137,360 | 10° 6' 47,907" N | 73° 53' 37,950" W |
| 406 | 1610212,592 | 1020019,638 | 10° 6' 49,596" N | 73° 53' 41,456" W |
| 409 | 1610275,100 | 1019946,047 | 10° 6' 51,632" N | 73° 53' 43,872" W |
| 410 | 1610327,104 | 1019869,177 | 10° 6' 53,326" N | 73° 53' 46,396" W |
| 412 | 1610190,084 | 1020243,891 | 10° 6' 48,859" N | 73° 53' 34,091" W |
| 10001 | 1610728,172 | 1020056,473 | 10° 7' 6,376" N | 73° 53' 40,237" W |
| 10002 | 1610627,101 | 1020251,206 | 10° 7' 3,083" N | 73° 53' 33,824" W |
| 10003 | 1610571,539 | 1020236,919 | 10° 7' 1,275" N | 73° 53' 34,313" W |
| 10004 | 1610498,514 | 1020278,194 | 10° 6' 58,897" N | 73° 53' 32,958" W |
| 10005 | 1610354,58 | 1020429,007 | 10° 6' 54,210" N | 73° 53' 28.007" W |

Con relación a los linderos se identifican de la siguiente manera:

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 4, en sentido nororiental, en línea sinusoidal, en una distancia de 674.855 metros, pasando por los puntos 10001-3, hasta llegar al punto 1002; colinda con el predio del señor Efraín Sánchez. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 1002, en sentido suroriental, en línea sinusoidal, en una distancia de 677.565 metros, pasando por los puntos: 10003- 10004- 10005-2, hasta llegar al punto No.1; colinda con predios del señor Jairo Hernández. |
| SUR | Partiendo desde el punto No.1, en línea recta, en una distancia de 208.687 metros, hasta llegar al punto 400; colinda con el carretable en medio Palmeras de la Costa". |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 400, en línea sinusoidal, en sentido noroccidente, en una distancia de 953.326 metros, pasando por los puntos: 401-412-403-405-406-409-410-5 hasta llegar al punto 4; colinda con predios de Marco Fidel Suarez (La Fortuna). |

En referencia a la extensión del predio objeto de restitución, es necesario resaltar que, en el presente caso, al inicio de la fase administrativa se estaban solicitando 23 ha del predio de mayor extensión denominado vereda "La Victoria", del cual hace parte la parcela solicitada "Sol y Sombra". No obstante, en el trabajo de georreferenciación se logró describir un área de 29 ha 8035 m². Dato que será tenido en cuenta para la identificación del inmueble, teniendo en cuenta que este valor fue calculado en campo a partir de la información suministrada por la parte accionante y que correspondería a la superficie de terreno sobre la cual se alega ejercieron actos de explotación los solicitantes. Siendo así las cosas, la extensión del predio deprecada que se tendrá en cuenta para efectos del presente proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esto es, 29 ha 8035 m².

Ahora, respecto a la inconsistencia precisada en la información de la base de datos catastral, cabe advertir que el predio "Sol y Sombra", como se mencionó, se encuentra ubicado físicamente dentro de un predio de mayor extensión, por lo que al momento de la creación del folio de matrícula de la parcela objeto de la presente solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tuvo en cuenta la cédula catastral del inmueble matriz; lo que en consecuencia deberá ser corregido ordenando la actualización de la información, al momento de hacer efectiva ejecución de la sentencia por la ORIP a fin de poder materializar la plena formalización de esta propiedad. Para lo cual se deberá ordenar al IGAC que es la entidad competente para realizar el respectivo desglobe y asignación del código catastral sobre el área solicitada en restitución con la plena identidad e identificación aquí señalada.



6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la parte solicitante con aquel, y en ese análisis se observa que, de acuerdo con la solicitud¹⁵ y las declaraciones rendidas por los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, se tiene que los solicitantes entraron en relación jurídica con el predio “Sol y Sombra” el 09 de enero de 1990, por compra realizada por Fidel Antonio Yepes a través de documento privado de “compraventa” al señor José Antonio Avendaño Palmera¹⁶. Negociación de la que no se hizo formalización alguna. En el citado instrumento se dejó constancia que el señor Avendaño Palmera había adquirido el predio igualmente por compra realizada al señor Luis Rodríguez, de lo cual no hay prueba física.

Sobre el particular, se tiene que, en declaración rendida por el solicitante FIDEL ANTONIO YEPES, el día 07 de junio de 2018¹⁷, el citado manifestó lo siguiente cuando fue interrogado acerca de la adquisición del inmueble:

Yo lo adquirí en el 90 y nos desplazamos en el 92, 20 de febrero” (...) PREGUNTA: “Díganos don Fidel ¿cuánto tiempo hace que usted vive en la zona donde está ubicado su predio?” RESPUESTA: “No, nada más vivimos dos años porque lo compramos en el 90 y salimos en el 92. (...) PREGUNTA: “y cómo se llamaba la persona con quién hizo esa negociación? RESPUESTA: “Se llamaba Antonio Avendaño, no sé cuál es el otro apellido.¹⁸

En igual sentido se pronunció la señora Josefa María Mendoza De León, en diligencia de interrogatorio de partes de fecha 30 de enero de 2020, frente a las preguntas realizadas por este despacho:¹⁹

PREGUNTA: Yo quiero que usted me cuente: ¿cómo llegaron al predio, por qué razón entraron ustedes en el predio “Sol y Sombra”? RESPUESTA: Nosotros compramos. PREGUNTA: ¿A quién? RESPUESTA: Al señor Antonio Avendaño. PREGUNTA: ¿Más o menos en qué año? RESPUESTA: En el 90, si porque la hija mía estudió en el noventa allá, había un colegio.

Por otro lado, en diligencia de testimonio de fecha 13 de agosto de 2019, el señor José Antonio Avendaño Palmera²⁰, quien de acuerdo con el documento previamente descrito resulta ser el vendedor del predio, confirma la realización de dicho negocio entre las partes, al resolver cuestionamientos realizados por el juzgado de la siguiente manera:

PREGUNTA: Este documento fue firmado el 09 de enero de 1990, es decir, hace más de 20 años; yo le voy a pasar el documento y le quiero preguntar señor Antonio si la firma que aparece ahí es la suya. RESPUESTA: Si, la firma es mía y el número de cédula también es mía.

Del negocio descrito, se logra inferir que el mismo no cumple con los requisitos legales de título y modo (artículos 673 y 1857 inc. 2° del C.C.) para determinar que el señor Fidel Antonio Yepes haya adquirido por ese acto la titularidad del dominio sobre el predio solicitado en restitución. Además, como ya se advirtió, el inmueble que es hoy es reclamado en restitución se trata de un predio baldío, cuya titularidad de dominio se presume en la Nación; por lo que, en consecuencia, puede determinarse sin lugar a dubitación que la relación jurídica que ostenta los accionantes respecto de aquel, es exclusivamente de ocupación. La explotación de baldío realizada por los

¹⁵ Folio 6 C.No.1.

¹⁶ Folio 26 ibíd.

¹⁷ Folio 241 C.No.1+1CD.

¹⁸ Minuto 05:29 a 13:28.

¹⁹ Folios 707 a 708 CD C.No.5.

²⁰ Folios 649 a 650 C.No.5 + 1CD.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza fue acreditada durante la instrucción, con las declaraciones de los testigos Luis Carlos Manjarrez Moreno, Antonio María Pertuz, José Antonio Avendaño Palmera, quienes coincidieron en señalar que los solicitantes desde que ingresaron a la parcela realizaron actividades como la agricultura y la cría de animales, hasta su salida del fundo. Aspectos que será dilucidados con mayores detalles posteriormente. Por lo pronto, lo reseñado resulta suficiente para tener por acreditada la relación con el predio alegada por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

6.3. Contexto de Violencia en el caso concreto

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar y en especial al predio “Sol y Sombra” ubicado en un predio de mayor extensión denominado Vereda “La Victoria”.

Son múltiples los informes realizados por entidades oficiales que permiten inferir que el departamento de Cesar y exactamente el municipio de El Copey, fue escenario de la lucha armada sufrida en el país entre los distintos grupos en confrontación, como guerrillas (FARC, ELN, etc.), autodefensas y la fuerza pública. En el estudio elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, titulado “Panorama Actual de la Sierra Nevada de Santa Marta”, en el que se describe la situación de violencia que afectaba a los municipios aledaños a esta región, entre el ello El Copey. En dicho informe se anota:

En lo que se refiere al ELN en los años noventa, el frente “Seis de Diciembre” también reforzó su presencia en la vertiente suroriental, en el área comprendida entre Pueblo Bello y Atánquez, pero su radio de operaciones, sobre todo en lo que se refiere a extorsiones y secuestros, se extendió hacia Mariangola, en el municipio de Valledupar, y en las zonas planas que circundan la Sierra, especialmente hacia Valledupar y El Copey. De otro lado, el “José Manuel Martínez Quiroz”, al igual que el frente 41 de las FARC, se asentó en la Serranía del Perijá, mientras que el “Francisco Javier Castaño”, que afectó ante todo la zona Bananera, se ubicó en Ciénaga y Santa Marta, desde donde incidió en la zona plana, afectando especialmente las vías Ciénaga-Fundación-El Copey y Valledupar-Bosconia. Más recientemente, en los últimos meses, a pesar que el ELN ha registrado un debilitamiento, nace en la parte de La Guajira un nuevo frente, el “Guillermo Palmesano”, conformado por hombres provenientes del “Seis de Diciembre” y el “José Manuel Martínez Quiroz”. Si se analiza la actividad armada en que se vieron involucradas las guerrillas entre 1986 y 2000, se tiene que de un total de 564 acciones ocurridas en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra Nevada, la mayor parte de ellas estuvieron orientadas hacia la destrucción de infraestructura con el 39%, seguidas por los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública con el 35% y los ataques contra la Fuerza Pública con el 18%. Por su parte, las acciones contra objetivos económicos, pesaron el 8%10. En los quince años considerados, el 41% de las acciones correspondieron a las FARC, el 39% al ELN, el 10% al EPL y el 10% restante a otras agrupaciones. El ELN ganó peso por un alto volumen de acciones orientadas a la destrucción de infraestructura y se tiene que registró el 49% del total en esta modalidad mientras que las FARC el 34%. De otro lado, hay que tener en cuenta que las FARC tuvieron mucho más peso en lo relacionado con los ataques a la Fuerza Pública pues realizaron el 50%, en tanto que el ELN el 28% y el resto correspondieron a otras agrupaciones, a acciones combinadas o a grupos no identificado. (...)

El Copey, también en el departamento del Cesar, registró tasas que superaron los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en 1996, 1997 y 2000 y en términos generales han estado cercanas a los noventa en 1990, 1991, 1998 y 1999. Es el caso de un municipio mucho más rural que Valledupar en donde las cifras revelan más claramente la dinámica de violencia que protagonizan guerrillas y autodefensas y en las que las segundas causan la mayoría de las víctimas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

civiles. También como en los otros municipios analizados, los homicidios se han dado tanto en la zona plana como en el casco urbano.²¹

En torno a ello, es menester destacar como primera medida, que de la documentación solicitada por esta agencia judicial a la UAEGRTD “*cartografía social de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza*” visible a folios 91 a 100 C.No.1 del expediente, se describe para los años 1985 a 1986 se dio la llegada de los grupos guerrilleros a la zona, que entre los años 1987 a 1992, continuaba la presencia de los grupos organizados al margen de la ley en el territorio, pero su paso era esporádico y en el año 1993 se identificó plenamente la presencia del ELN en la región. El mentado documento sobre contexto de violencia en resumen señala que entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total y se instalaron de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la Fuerza Pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructuras y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.

Por otro lado, y de manera coincidente con la información descrita con precedencia por la UAEGRTD, en el caso concreto que nos concierne, varios testigos se refirieron acerca del contexto de violencia en el municipio de El Copey y de manera específica en el corregimiento de Caracolcito, entre los años 1990 y 1992, y la presencia de grupos organizados al margen de la Ley. Al respecto, el testigo Luis Carlos Manjarrez Moreno²² señaló textualmente:

PREGUNTA: ¿Qué hechos sabe sobre la violencia que sufrió el por parte de grupos armados al margen de la Ley? RESPUESTA: Si, eso es positivo, ... en el 92 por ahí, llegó y llamaron allá a la casa en la madrugada, venía el con la mujer y eso, y que lo habían sacado de por allá, y ahí si no se, que llegaron los paracos, que no sé qué, que no sé cuándo; llegaron en la madrugada allá a la casa.

Por su parte, el declarante José Antonio Avendaño Palmera²³ señaló:

PREGUNTA: Si usted compró para tener un pedacito de tierra, ¿por qué al año la vende, por qué no se quedó con la tierra, por qué volvió y la vendió y duró sino un año? RESPUESTA: Señor yo le voy a decir una cosa, lo que pasa es que cuando yo entré había unos movimientos en el monte. Entonces, mis hermanos estaban acostumbrados a eso, pero yo no, porque yo me crie todo el tiempo en el pueblo. Entonces cuando yo me di cuenta de esos movimientos ya no quise estar más ahí. PREGUNTA: Y ¿cuáles fueron esos movimientos? RESPUESTA: Esos movimientos eran de unas personas que llegaron allá y hacían reuniones allá en ese monte, de cosas. PREGUNTA: ¿Eran personas armadas? RESPUESTA: Si, armadas, allá dentro, de grupos. PREGUNTA: Recuerda usted, ¿a qué grupos pertenecían esas personas? RESPUESTA: Yo creo que pertenecían, o no estoy muy seguro, pero era el grupo del ELN. Había un señor que se llamaba Vicente Corzo y lo mataron, y había uno de esos, y entonces él me amenazó a mí, porque yo no estuve nunca de acuerdo con eso. Nunca me gustó eso. Él me dijo así en mi mente, que si era así prefería un campesino vivo en el pueblo que uno muerto en el monte, todo eso me dijo ese señor. Entonces, a mí me dio mucho miedo eso, porque yo lo que tenía era a mis dos hijas.

En relación con lo anterior, resulta determinante para esta agencia judicial, el testimonio rendido por el señor José Antonio Avendaño Palmera, quien fue el vendedor del predio Sol y Sombra a los hoy solicitantes, toda vez que de su dicho se desprende sin lugar a dudas que en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey, para el momento de ocurrencia de los hechos que soportan la presente demanda, existía la presencia de grupos armados al margen

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. “Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta”. https://books.google.com.co/books/about/Panorama_actual_de_la_Sierra_Nevada_de_S.html?id=BebztgAACAAJ&redir_esc=y

²² Folio 243 C.No.1+ 1CD, Minuto 02:51- 03:59.

²³ Folio 649 a 651 C.No.5+ 1CD, Minuto 20:52- 22:57.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

de la Ley, teniendo en cuenta que ese hecho se convirtió en el móvil para la venta de dicho predio por parte del declarante. Así las cosas, se le dará pleno valor probatorio teniendo en cuenta que la anterior declaración guarda congruencia con la secuencia cronológica de la ocurrencia de los hechos establecidos en la demanda, así como con los demás determinados en una valoración integral probatoria y adicionalmente no se evidencia contradicción alguna en relación con la misma.

De lo anteriormente expuesto, logra deducirse, en comparando el análisis de contexto aportado por la UAEGRTD con los datos oficiales publicados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH y las declaraciones surtidas durante la instrucción, los hechos descritos resultan coincidentes en la medida que se determina que entre 1987 y 1992 (año en que los solicitantes se desplazaron), efectivamente en la zona existía presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, y que predominaba en el territorio de Caracolcito en el municipio de El Copey, la presencia del ELN.

6.4. La condición de víctima de los señores Fidel Antonio Avendaño y Josefa María Mendoza De León

En relación con la calidad de víctima de los solicitantes, se precisa que la UAEGRTD expuso que el señor Fidel Antonio Yepes ocupaba una parcela en el municipio de El Copey, desde el año 1990, pero en febrero de 1992 salió del predio debido a una amenaza recibida por un grupo de hombres armados que llegaron a la zona, quienes le manifestaron que no debía seguir en su finca y tampoco denunciar este hecho. De esta manera, se evidencia que no hubo razón distinta para salir del predio que ocupaba a la violencia que lo afectó de manera directa, lo cual generó un desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se creó una limitación en el uso y el goce de la parcela.

Al respecto de los hechos de violencia reseñados, el solicitante Fidel Antonio Yepes, en su declaración que rindió ante este juzgado, expresó que debido a las múltiples salidas que realizaba al municipio de Bosconia por factores económicos, debiendo ir a resolver su situación por no tener oportunidad laboral, se le había advertido la posibilidad que lo sacaran de la tierra debido a sus constantes visitas a dicho municipio. Manifiesta, que efectivamente sucedió lo que le habían avisado, lo sacaron de su tierra, presentándose un grupo vestido de uniformados en la noche, diciéndole que tenían que salir de su predio; razón por la cual, esa misma noche se desplazó hacia el municipio de Bosconia a la casa de su hermana. Así lo aseveró:

PREGUNTA: ¿Usted fue amenazado por grupos guerrilleros? RESPUESTA: Por grupos que, no sé qué grupos nos sacaron de ahí. No sé qué grupo sería. PREGUNTA: ¿Qué amenazas recibió? RESPUESTA: Como yo salía mucho al pueblo por falta de dinero, eso se puso tan malo por ahí que uno no encontraba trabajo. Salía uno por ahí donde la hermana mía a buscar algo y entonces si me habían dicho: tú las salidas que estás haciendo aquí te van a pesar, porque te van a venir sacando de allá, tú vas a tener problemas. Si, me sacaron de allá, pero no sé quién ni qué grupo sería. Lo cierto es que llegaron por la noche y nos dijeron que teníamos que salir. A esa hora nos vinimos de allá y vinimos a Bosconia, donde la hermana mía fue que nos vinimos a bajar nosotros.²⁴

Lo anteriormente descrito tiene plena coincidencia con el relato de la también solicitante Josefa María Mendoza De León, quien al respecto informó al despacho:

²⁴ Minuto 27:23- 28-08.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

PREGUNTA: En el 92 ¿quiénes los hicieron salir? RESPUESTA: Le diré doctora, que no sé. Ahí llegaron una gente, que desocupáramos eso, y ay que no saliéramos. PREGUNTA: ¿Cómo iba vestida esa gente? RESPUESTA: Así como soldados, como si fueran soldados, era de noche, no se sabe uno quién pudo ser, pero si nos hicieron salir de ahí. PREGUNTA: ¿Y qué les dijeron exactamente? RESPUESTA: Que le desocupáramos, usted sabía que antes era la violencia, imagínese usted.²⁵

Lo antedicho por los accionantes guarda plena congruencia con el testimonio rendido por el señor Luis Carlos Manjarrez Moreno, quien luego de identificar al solicitante, manifiesta saber sobre la violencia que sufrió este por parte de grupos armados al margen de la Ley. Se expresa el testigo en los siguientes términos:

PREGUNTA: ¿Qué hechos sabe sobre la violencia que sufrió el por parte de grupos armados al margen de la Ley? RESPUESTA: Si, eso es positivo, ... en el 92 por ahí. Llegó y llamaron allá a la casa en la madrugada, venía el con la mujer y eso, y que lo habían sacado de por allá; y ahí si no sé, que llegaron los paracos, que no sé qué, que no sé cuándo. Llegaron en la madrugada allá a la casa.²⁶

Este Despacho Judicial otorga credibilidad al testimonio, en tanto no se advierte en el deponente interés ilegítimo en las resultas del presente proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario. Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Judicatura, que de acuerdo a Oficio expedido el día 31 de diciembre de 2013 por la Fiscalía General de la Nación, el ente investigador certifica que el señor Fidel Antonio Yepes Rodríguez figura inscrito en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 20 de febrero de 1992 el municipio de El Copey departamento de Cesar.²⁷

Teniendo en cuenta que la condición de víctima no fue desvirtuada y el decir de los accionantes coincide con el contexto de violencia que reportó el Municipio de El Copey, y que tal condición fue declarada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado tiene por probada la misma, como acontecida en finales del año 1992. No cabe duda entonces que, con ocasión a las graves amenazas recibidas por los solicitantes de parte de los grupos armados al margen de la Ley, se generó en el señor Yepes, la señora Mendoza De León y su grupo familiar, un temor fundado, quienes, en aras de salvaguardar sus vidas, se vieron en la absoluta necesidad de abandonar el predio en el cual vivían para la época de los hechos.

De lo dicho emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del plenario, que los señores solicitantes y su núcleo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva; lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 1992, hay lugar en principio desde la temporalidad estatuida en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.5. La orden de adjudicación del predio Sol y Sombra a favor de los accionantes como medida de formalización

Habiendo establecido la naturaleza jurídica del predio Sol y Sombra solicitado en restitución, como un bien baldío y luego de determinar que la relación jurídica de los solicitantes con el mismo

²⁵ Minuto 08:02- 08:31.

²⁶ Minuto 02:51- 03:59.

²⁷ Folios 43-44 C. No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

es de ocupación; resulta necesario además precisar que el predio “Sol y Sombra” ubicado en la vereda “La Victoria” del corregimiento Caracolicito del municipio El Copey, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales- naturales, o en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otras de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En relación con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia certificó, en relación con el predio solicitado aquí en restitución²⁸, que el mismo no se encuentra traslapado con la cartografía vigente del Sistema Nacional de áreas protegidas- SINAP. Del Informe Técnico Predial- ITP se advierte afectación por solicitud minera vigente en curso, identificada con el código PCS-10121, de fecha de radicación 28 de marzo de 2014, con modalidad de contrato de concesión (L-685) minerales oro, platino y sus concentrados, cuyo titular es West Rock Resources Sucursal Colombia. Al respecto, la Agencia Nacional de Minería-ANM, entidad vinculada al proceso, presentó contestación²⁹ manifestando que:

revisado el sistema de información Agencia Nacional de Minería, se constató que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) el señor(a)/ entidad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA presentó una SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) de MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de BOSCONIA Y EL COPEY ubicado en el departamento CESAR, la cual fue radicada con el Número PCS-10121.

A la fecha el expediente se encuentra en la Agencia Nacional de Minería, en **ARCHIVO INACTIVO**. (subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.” (subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, adicionalmente, para efectos de determinar la viabilidad de adjudicación del predio en comento por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo normado en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, en el caso bajo estudio es dable verificar la destinación agropecuaria del predio solicitado en Restitución por parte de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza de León. Al respecto, la señora Josefa María Mendoza De León, al absolver el interrogatorio de parte rendido durante la instrucción, comentó:

PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes llegan al predio, es con qué propósito, vivir allí, asentarse en el predio?

RESPUESTA: Vivir allí, trabajar, él sembraba yuca, sembrábamos, teníamos unos animalitos.

PREGUNTA: ¿Construyeron ustedes alguna vivienda o ya había en el predio? RESPUESTA: Había un ranchito y ahí hicimos una casa, como pobres, de palma.

PREGUNTA: Además de la construcción de la casita, ¿qué otras mejoras hicieron del predio? RESPUESTA: Él hizo un pozo profundo para el agua

y sembrábamos, sembrábamos maíz, batata y yuca. PREGUNTA: ¿Cercas? RESPUESTA: Cercas también.

PREGUNTA: ¿Tenían electricidad? RESPUESTA: Ah no, para esa época por allá no, mechón.

PREGUNTA: ¿Ganado? RESPUESTA: Teníamos ocho (8) vaquitas.³⁰

Sobre este punto es pertinente citar al señor Antonio María Pertuz, quien afirma haber visitado la finca Sol y Sombra al momento de la salida de aquel fundo por parte de los accionante. El mentado testigo mencionó:

PREGUNTA: Cuando usted fue a hacer ese viaje que nos plantea, cuatro días después de la salida, ¿qué trajeron? ¿qué hicieron? ¿cómo fue eso? Cuéntenos. RESPUESTA: Los chismes que le

²⁸ Folio 104- respaldo C. No. 1.

²⁹ Folio 603- respaldo C. No. 5.

³⁰ Minuto 04:20- 05-29



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

quedaron, porque los animales que tenía se los llevaron, y le quedaron nada más los chismes de las camas y unas cuestiones que le quedaron ahí.³¹

Por lo que el señor Pertuz reconoce que en el predio objeto de restitución los señores Fidel y Josefa María, además de los enseres de su vivienda, tenían animales lo que permite inferir su explotación económica a través de la ganadería.

Por su parte, el testigo Luis Carlos Manjarrez Moreno señaló:

Lo que digo es eso, de que ellos- Fidel Antonio Avendaño y Josefa María Mendoza De León- si llegaron vivieron en la casa mía, tuvieron los animales un tiempcito en el patio, porque yo como le dije, yo tengo un patio grande ahí. Bueno después dispusieron llevarse sus animales para allá-Parcela Sol y Sombra- y después regresaron sin nada.³²

Declarante que señala que los accionantes tuvieron animales los cuales se llevaron al momento de ingresar al fundo objeto de restitución, lo que ratifica la vocación pecuaria de la finca que los señorea Avendaño y Mendoza pretenden les sea adjudicada.

El juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a las declaraciones analizadas, no solo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, sino que además no se advierte interés indebido alguno en las resultas del presente proceso. A lo anterior se debe añadir que según el informe de georreferenciación el área del predio se encuentra dentro de la extensión fijada para la UAF en la Resolución No.041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 1 Comprende los municipios de: La Paz, Valledupar, San Diego, Codazzi, El Copey y Becerril. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas; esta precisión se realiza dada la disposición normativa que establece que las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente (Artículo 66 de la Ley 160 de 1994).

Ahora bien, respecto a los demás requisitos exigidos por artículo el Decreto Ley 902 de 2017, se observa del cúmulo de las pruebas, que de acuerdo con lo declarado por los propios solicitantes y por los testigos que participaron en la instrucción, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Además, consultada la bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBÉN a cargo del Departamento Nacional de Planeación³³, la cual es de carácter oficial y de acceso público, se permite corroborar que lo señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza de León, se encuentran clasificados con un puntaje de 6,87 , perteneciendo al nivel I, lo que lo hace posibles beneficiarios de varios programas sociales por parte del Estado, debido a su bajo índice de ingreso. Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo 45 del Portal, se ha podido corroborar que los accionantes son titulares de dominio de un inmueble urbano, identificado con FMI 190-166583, localizado en la "CARRERA 19 # 27 - 20 BARRIO LA UNION LOTE DE TERRENO", con área de 100.80 m². No obstante, dicho inmueble correspondería al lugar de vivienda de los accionantes y debido a su tamaño, no tiene vocación para la realización de un proyecto productivo agropecuario.

³¹ Folio 242 C.No.1+ 1CD, Minuto 04:26- 04:35,

³² Folio 243 C.No.1+ 1CD Minuto 02:15-3:50

³³ https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Finalmente, pese a que la Agencia Nacional de Tierras fue vinculada a la presente actuación judicial, dicha entidad no manifestó oponerse a una eventual adjudicación en favor de los hoy accionantes, ni alegó o demostró que estos últimos hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF; o haber sido declarados como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza; o ser requeridos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que los solicitantes señora FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN son sujetos de reforma agraria. De igual forma, se aprecia que el predio que se reclama en restitución puede considerarse como un fundo que garantiza la pequeña explotación agropecuaria, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica; de tal suerte que se identifican los presupuestos indispensables para disponer la adjudicación del inmueble.

En conclusión, esta Célula Judicial considera que está demostrado que los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza De León eran ocupantes o explotadores del predio “Sol y Sombra”; así mismo, que estos fueron víctima de la violencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento, al verse obligados a abandonar el citado predio en el año 1992. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones. De ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor, al acreditar los presupuestos para la adjudicación de baldíos.

Ante lo expuesto, así se declarará en la parte resolutive, y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará proteger el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes disponiendo la restitución material y jurídica del fundo denominado “Sol y Sombra”, conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia. Orden que se hará efectiva a través de (i) la adjudicación del mismo a favor del señor Fidel Antonio Yepes y su compañera permanente Josefa María Mendoza De León; (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

Ante la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional, 23 que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes órdenes adicionales:

A la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal de El Copey que, como medida con efecto reparador, se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal respecto al predio “Sol y Sombra”.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía alegría, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR por concepto de pasivos financieros, la cartera que tengan los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio “Sol y Sombra”.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, a programas y proyectos productivos a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, en aras de asegurar el restablecimiento económico; lo anterior, deberá efectuarse una vez sea verificada la entrega y goce material del predio restituido.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierra implementen y desarrollen en el predio “Sol y Sombra”. Así mismo, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, incluya a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, verificar si los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de ser así en cumplimiento de lo dispuesto en aquellas normas, incluir a las citadas personas, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Al Banco Agrario de Colombia S.A., en caso de recibir información proveniente de la UAEGRTD, proceda a efectuar un estudio aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011 que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, y al Municipio de El Copey integrar a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

A la Secretaría de salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección social, la inclusión de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, por un término razonable que deberá ser determinado por la entidad correspondiente de acuerdo a las necesidades que se presenten.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 literal e) de la ley 1448 de 2011, se ordenará la Inscripción el folio de matrícula correspondiente, de las medidas de protección al patrimonio previstas en la Ley 387 de 1997; para lo cual se libraré oficio.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras de las víctimas del conflicto armado, a favor de los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, que ostentan la calidad de ocupantes respecto del inmueble denominado "Sol y Sombra", ubicado en el predio de mayor extensión Vereda "La Victoria", en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar, identificado con FMI No.190-159128 y cédula catastral No.20-238-00-01-0005-0161-000.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT adjudicar a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067) y JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) la porción de terreno equivalente a 29 has, 8035 m² del predio baldío distinguido como "Sol y Sombra", ubicado en el predio de mayor extensión denominado Vereda "La Victoria" en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar, identificado con cédula catastral No.20-238-00-01-0005-0161-000 y FMI No.190-159128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por haber acreditado los presupuestos para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
|--|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_ | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_ | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1610131,167 | 1020657,189 | 10° 6' 46,934" N | 73° 53' 20,517" W |
| 2 | 1610306,972 | 1020533,723 | 10° 6' 52,65" N | 73° 53' 24,569" W |
| 3 | 1610031,573 | 1020136,745 | 10° 7' 9,740" N | 73° 53' 37,598" W |
| 5 | 1610474,528 | 1019806,003 | 10° 6' 58,125" N | 73° 53' 48,469" W |
| 4 | 1610559,897 | 1019795,064 | 10° 7' 0,904" N | 73° 53' 48,826" W |
| 400 | 1610041,882 | 1020467,658 | 10° 6' 44,032" N | 73° 53' 26,744" W |
| 401 | 1610159,161 | 1020298,659 | 10° 6' 47,852" N | 73° 53' 32,292" W |
| 403 | 1610198,243 | 1020245,804 | 10° 6' 49,125" N | 73° 53' 34,028" W |
| 405 | 1610160,777 | 1020137,36 | 10° 6' 47,907" N | 73° 53' 37,950" W |
| 406 | 1610212,592 | 1020019,638 | 10° 6' 49,596" N | 73° 53' 41,456" W |
| 409 | 1610275,1 | 1019946,047 | 10° 6' 51,632" N | 73° 53' 43,872" W |
| 410 | 1610327,104 | 1019869,177 | 10° 6' 53,326" N | 73° 53' 46,396" W |
| 412 | 1610190,084 | 1020243,891 | 10° 6' 48,859" N | 73° 53' 34,091" W |
| 10001 | 1610728,172 | 1020056,473 | 10° 7' 6,376" N | 73° 53' 40,237" W |
| 10002 | 1610627,101 | 1020251,206 | 10° 7' 3,083" N | 73° 53' 33,824" W |
| 10003 | 1610571,539 | 1020236,919 | 10° 7' 1,275" N | 73° 53' 34,313" W |
| 10004 | 1610498,514 | 1020278,194 | 10° 6' 58,897" N | 73° 53' 32,958" W |
| 10005 | 1610354,58 | 1020429,007 | 10° 6' 54,210" N | 73° 53' 28,007" W |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 4, en sentido nororiental, en línea sinusoidal, en una distancia de 674.855 metros, pasando por los puntos 10001-3, hasta llegar al punto 1002; colinda con el predio del señor Efraín Sánchez. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 1002, en sentido suroriental, en línea sinusoidal, en una distancia de 677.565 metros, pasando por los puntos: 10003- 10004- 10005-2, hasta llegar al punto No.1; colinda con predios del señor Jairo Hernández. |
| SUR | Partiendo desde el punto No.1, en línea recta, en una distancia de 208.687 metros, hasta llegar al punto 400; colinda con el carretable en medio Palmeras de la Costa". |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 400, en línea sinusoidal, en sentido noroccidente, en una distancia de 953.326 metros, pasando por los puntos: 401-412-403-405-406-409-410-5 hasta llegar al punto 4; colinda con predios de Marco Fidel Suarez (La Fortuna). |

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras- ANT, deberá rendir a este despacho, un informe detallado sobre los avances de la Gestión que sobre el particular se requiera, dentro de un término no superior a dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

3. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión:
 - 3.1. Inscribir la presente decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Valledupar, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).
 - 3.2. Cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 2, 3, 4 del FMI No.190-159128 decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- 3.3. Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de Restitución.
- 3.4. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, las medidas de protección patrimonial de que trata en la Ley 387 de 1997, según lo previsto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 3.5. Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derecho con base a la información predial indicada en la presente providencia.
- 3.6. Registrar la Resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la Agencia Nacional de Tierras- ANT.
- 3.7. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras- ANT en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble restituido.
- 3.8. **ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
- 3.9. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
- 3.10. Para efectos de lo anterior, por secretaría comuníquese lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una vez sea verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior de la presente providencia; así mismo, previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), se expedirá copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y se remitirá ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).
- 3.11. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe con destino a esta dependencia judicial, dentro del término de DOS (2) MESES siguientes al recibo del aviso por parte de la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes
4. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC que dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

previamente actualizado, adelante la actualización catastral correspondiente al predio “Sol y Sombra”, así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

5. **ORDENAR** AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en coordinación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, incluyan a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067) y JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) en los programas de subsidio de adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
6. **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio “Sol y Sombra, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. No.190-159128, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
7. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.
8. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -Territorial Cesar lo siguiente:
 - 8.1. **INCLUIR**, por una única vez, a FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios objeto de la presente restitución, a fin de que se implemente un proyecto. con la respectiva asistencia técnica. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días.
 - 8.2. **BRINDAR** a las víctimas favorecidas con la sentencia el acompañamiento que requieran y así mismo las incluyan, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.
9. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA, junto a su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:

- 9.1. INCLUIR o, en caso de que ya se encuentren inscritos, ACTUALIZAR, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
- 9.2. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.
- 9.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

10. **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su hija MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA (C.C. 49.596.249), que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

11. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su hija MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA (C.C. 49.596.249), dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.
12. ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
13. Ejecutoriada el presente fallo se **ORDENA** la entrega real y efectiva del predio “Sol y Sombra”, previamente identificado en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, debe practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.
14. Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.
15. Por Secretaria, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y **NOTIFICAR**, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres.
Oficial Mayor



Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2016-00180-00

Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

22 de abril de 2022, 9:52

Para: j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Juez Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar

PROCESO: Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

SOLICITANTE: Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza

PREDIO: "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolcito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-3121-002-2016-00180-00

REF: NULIDAD DE SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004, expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y ULPIANO OSORIO, identificado cédula de ciudadanía N° 5.136.660, bajo las funciones que el poder indica, me permito allegar por este conducto NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN contra la sentencia del 13 de noviembre de 2020 emitido por su Despacho; lo anterior fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Atentamente

ANA MARIA VIDES CASTRO

C.C.1065595004

T.P. 237.139 Del C.S.J.

**INCIDENTE DE NULIDAD 2016-00180.pdf**

3826K



Doctor:

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Juez Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar

PROCESO: Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

SOLICITANTE: Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza

PREDIO: "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolicito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-3121-002-2016-00180-00

REF: NULIDAD DE SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004, expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y **ULPIANO OSORIO**, identificado cédula de ciudadanía N° 5.136.660, bajo las funciones que el poder indica, me permito formular **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** contra la sentencia del 13 de noviembre de 2020 emitido por su Despacho; lo anterior fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. CUESTIÓN PREVIA

Sea lo primero señalar que mis representados, NO conocían del presente proceso y se pudieron percatar de este, en razón a la entrega material del predio solicitado denominado "sol y sombra", en octubre de 2021. Donde en diligencia judicial se le indicó a la cónyuge del señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO que este predio había sido restituido, sin darle mayor explicación. Posteriormente se ha tenido conflictos con el señor FIDEL ANTONIO YEPES pues este manifiesta que dicho predio le había sido conferido a través de solicitud de Restitución de Tierras.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declara la NULIDAD de la sentencia adiada el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se notifique debidamente al señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO del proceso.

TERCERO: Se conceda acceso al expediente digital para conocer los documentos relacionados con el presente proceso.

III. HECHOS

PRIMERO: El primero de septiembre de 2015, mediante contrato de compraventa, el señor ULPIANO OSORIO, padre del señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, realizó una compra a la antigua propietaria, la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, de 40 hectáreas de terreno ubicado en la vereda la victoria, jurisdicción del municipio de El Copey. Ambos contratantes acordaron un valor de





NOVENTA MILLONES (\$90.000.000) de pesos, a pagar un 50% al momento de la firma y el otro 50% para el día 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Las 40 Hectáreas antes mencionadas están conformadas de la siguiente forma: El primer lote de 24 hectáreas, que hoy por hoy se encuentra registrado en Escritura Pública No. 104 del 30 de enero de 2020, con folio de matrícula inmobiliaria 190-51500, denominado Los Laureles; y el segundo lote, conformado por **16 hectáreas**, que se traslapan con el predio restituido al señor Fidel Antonio Yépez denominado Sol y Sombra. Los dos Lotes se pueden apreciar en la promesa de compraventa (fallecida según sentencia del Tribunal de Cartagena sobre el predio Los Laureles) que se suscito entre los señores ANA GILMA ARRIETA DUEÑA y JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA

TERCERO: Que el señor ULPIANO OSORIO estaba inmerso en calidad de opositor en el proceso de Restitución de tierras identificado con Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00, seguido la parte instructiva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y posteriormente competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala especializada en Restitución de tierras, donde se pretendía la Restitución del predio denominado “**Los Laureles**”. Quien mediante sentencia adiada el 28 de mayo de 2019, decisión negar la solicitud de restitución impetrada por la URT. Situación que era de conocimiento de la Unidad de Restitución de Tierras como entidad encargada de administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Por lo que debió informar al Despacho frente a la situación que se estaba presentando con el predio Los Laureles, con la señora Gilma Arrieta y mis clientes quienes tenían trabada una Litis.

CUARTO: En virtud de la resolución del proceso de restitución frente al predio Los Laureles, mi defendido pudo a elevar escritura pública la venta que se había prometido entre la señora ANA GILMA ARRIETA y su padre ULPIANO OSORIO, realizada por documento público No. 104 del 30 de enero de 2020. Esta compraventa elevada a escritura pública y registrada se hizo sobre 24 hectáreas (primer lote prometido en el año 2015). Que frente al segundo lote prometido de 16 hectáreas el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, hijo del señor ULPIANO OSORIO, realizó nuevamente contrato de promesa de compraventa, de fecha 30 de enero de 2020. Sobre este último lote no se cuenta con título de dominio, No obstante, desde el año 2015 se viene ejerciendo explotación, mejoras, cercamiento y adecuación de terreno extensión de área que aduce el señor Fidel Yépez que ahora le pertenece en virtud de una sentencia de restitución de tierras. Es decir que estamos frente a un traslape entre el Lote N° 2 que adquirió el padre de mi mandante en el año 2015 y el predio restituido denominado “sol y sombra”.

QUINTO: Es importante recalcar que el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y su padre, el señor ULPIANO OSORIO, **han explotado de manera constante las 40 hectáreas mencionadas desde el año 2015.**

SEXTO: En la sentencia dictada frente al predio Sol y Sombra en el acápite de trámite procesal folio 9 se indica que:

A través de oficio No.0076 de 17 de enero de 2019 (folio 564 C.No.5), fue allegado expediente al despacho, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Mediante Auto Interlocutorio No.0036 de 24 de mayo de 2019 (folios 566 a 567 C.No.5), esta agencia judicial resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo en auto de 18 de diciembre de 2018;





ordenar la práctica de pruebas, vincular y correr traslado a Ana Gilma Arrieta Dueñas y WESTROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, supeditado esto último, al resultado de algunas probanzas decretadas.

Evacuadas todas las pruebas decretadas en la correspondiente etapa procesal, habiéndose constatado que el predio “Sol y Sombra” **no traslapa con el denominado predio “Los Laureles”** de propiedad de los señores Jairo Terjera Molinares y Ana Gilma Dueñas y no guarda identidad con el llamado “Santa Inés”, habitado por la señora Ana Mariotti;

De lo manifestado por el Despacho se puede advertir que si bien es cierto el predio restituido denominado Sol y Sombra NO se traslapa con Los Laureles (26 has Lote N° 1) No ocurre lo mismo con el Lote N° 2 (14 has) que hace parte del predio de 40 hectáreas que viene explotando la familia OSORIO PACHECO. Igualmente se resalta a esta Agencia judicial que aunque la titular del predio Los Laureles figuraba la señor Ana Gilma Arrieta, lo cierto es que desde el año 2015 materialmente pertenecía a mis defendidos. Situación que debió advertirse por el Despacho **en la inspección judicial**, pero esta en caso de que se llevo a cabo no fue verificada en las **14 hectáreas** que vienen explotando mis defendidos o se hubiesen percatado que estos las tenían cercadas y con explotación de ganadería.

SEPTIMO: Desconocemos señoría que pruebas se practicaron dentro del proceso de restitución de tierras de la referencia sobre el predio Sol y Sombra como: inspección judicial, verificación por parte del IGAC o visitas por parte del área catastral de la URT, **para verificación en campo de traslape del predio reclamado y predio de terceros o explotados por estos**. Pero lo cierto es que a mis defendidos no se ha vinculado al mismo y hoy están afectado por la sentencia de restitución proferida por su Despacho el pasado 13 de noviembre de 2020.

OCTAVO: En el mes de octubre de 2021, se realizó la entrega del predio “Sol y Sombra” al solicitante y desde entonces mi mandante se enteró del proceso de la referencia, advirtiéndome que en ningún momento se le comunicó o vinculó a este, a fin de presentarse como opositor y así ejercer su derecho de contradicción y/o defensa por las hectáreas que se traslapan con dicha solicitud y que fueron restituidas.

NOVENO: Con fundamento en el principio que impera en los proceso de restitución de tierras como justicia transicional de una “ACCIÓN SIN DAÑO” solicito se pueda validar y aclarar la situación aquí planteada, porque se ha violentado el Debido Proceso de mis defendidos quienes están siendo afectados, al perder un Lote de 14 hectáreas(Lote N° 2) que viene ejerciendo explotación, mejoras, cercamiento y adecuación de terreno **desde el 2015**, es decir antes de que se iniciara el presente proceso judicial.

DECIMO: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras que esta se debía *tener la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, **la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones**, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste. **Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez*





resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice **a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.**

DECIMO PRIMERO: Finalmente se indica al Despacho que el hecho de no ostentar título de propiedad frente al Lote N° 2 que traslapa con el predio Sol y Sombra no es óbice para creer que mis defendidos no tienen derechos sobre esta porción de terreno. Pues estos a pesar de no haber formalizado la propiedad sobre dicha porción de terreno si tiene un interés legítimo frente a las mejoras que compraron en el 2015 y que viene explotando desde entonces. Pues gran parte del sector rural de Colombia se encuentran en informalidad, casi el 52.7%¹.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se establece la necesidad de dar traslado a la solicitud de Restitución de Tierras a aquellas personas que cuenten con derechos reales vinculados al predio pretendido, todo esto con el fin de poder ser parte del proceso y ejercer sus derechos a la defensa y/o contradicción, de ser así su elección dentro del citado proceso judicial. Asimismo, la categoría procesal de opositor, cobija a quien se vincula al trámite judicial de restitución con intereses contrapuestos a los de la víctima y disputa la tenencia del inmueble, cuya actuación procesal, entre otras, es la de demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite.

Existiendo tales derechos legítimos sobre el predio materia de restitución, lo correcto sería realizar la vinculación de aquellos sujetos de derecho al proceso, para efectuar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la ley 1448 de 2011, situación que no se vio avocada en el caso concreto, ya que el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y su padre, el señor ULPIANO OSORIO, aún habiendo adquirido mediante contrato de compraventa parte de las hectáreas del predio materia de restitución y **explotándolas de manera constante desde el año 2015**, no fueron vinculados ni tan siquiera comunicados de la solicitud allegada a su Despacho. Lo anterior destacando que, la UAEGRTD, estaba adelantando en épocas contemporáneas, un proceso de Restitución en el predio “Los laureles”, la cual es de propiedad de mi mandante y conocían de la forma de adquisición de los fundos y que se ejercía explotación en estos desde hace años.

Por su parte, y aclarando que en el proceso de Restitución de Tierras creado por la ley 1448 de 2011 es de aplicación excepcional el Código General del Proceso, este último en su el art. 133, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”(subrayado fuera de texto original)² Situación que faculta la exposición de la presente nulidad, según los requisitos dispuestos en el art. 135 del C.G.P³, ya que a mi mandante no se le

¹ Según el informe de Informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia 2019 Colombia cuenta con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Realizado por la UPRA https://somasupra.upra.gov.co/documents/10184/104284/01_informalidad_tenencias_tierras

² https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

³ **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se





realizaron las comunicaciones en su dirección física o electrónica, vulnerando el debido proceso y su derecho de contradicción.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, con relación a las notificaciones judiciales ha manifestado que, “ (...) *la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.⁴ Resaltando que el espíritu de la norma sigue siendo la misma a pesar de encontrarnos en Vigencia del CGP y tal prerrogativa no ha sido cumplida hasta el momento.

Por esa razón, al no darse la correcta identificación y vinculación al señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO para la protección de sus derechos a la defensa y contradicción, con anterioridad a la restitución del predio “sol y sombra”, como consecuencia de un no cuidadoso estudio por parte de la UAEGRTD, y generando afectaciones a mi poderdante y a su familia, es lo correcto que este despacho, le de una correspondiente aplicación a lo consagrado en el art. 133 y arts. subsiguientes del Código General del Proceso, todo esto con el fin de estampillar la necesidad de vincular a personas con intereses sobre el resultado del proceso y que no han sido tenidos en cuenta, como en el caso de mi mandante.

➤ **Identificación del predio reclamado**

Durante la etapa administrativa surtida ante la URT frente a la inscripción en el RTDAF se deben surtir unas etapas antes de llegar a la fase judicial ante Juez de Restitución de Tierras, siendo una de ella la identificación e individualización del predio objeto de reclamación, ardua labor que se debe hacer con bastante diligencia debido a la gran informalidad que lleva el país en especial en el sector agrario (52.7%)⁵. Durante la etapa administrativa la URT debió ingresar al predio Sol y Sombra y a Los Laureles en varias ocasiones valga decir, comunicación, georreferenciación e inspección judicial, por lo que resulta **insólito, incluso temario** que solo al momento de la entrega material del predio

funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁴ Sentencia T-025/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Según el informe de Informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia 2019 Colombia cuenta con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Realizado por la UPRA https://somasupra.upra.gov.co/documents/10184/104284/01_informalidad_tenencias_tierras





restituido en octubre de 2021, fue que se percataron de que una porción de terreno de 14 has del predio que se entregaban estaba explotada por la familia OSORIO PACHECO, pero a estos solo le dieron al orden de entregarlo bajo la consigna de que fue restituido en sentencia. **Desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso de mis clientes.**

Al respecto, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras, al manifestar que:

*“(…)Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo.*

No en vano, el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“(…) Artículo 84. Contenido de la solicitud. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

*“a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: **la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral** (...)” (se resalta).*

*Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, **la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres**, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.*

***Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.*

*El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, **cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.** (...)” (énfasis por fuera de texto original).*





V PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

1. Documentales

- Contrato de compraventa del primero de septiembre de 2015, sobre la adquisición de las 40 hectáreas.
- Contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble rural suscrito entre Ana Gilma Arrienda Dueña y José Oscar Quintero Olivella de fecha 25 de agosto de 1997.
- Convenio de pago de una obligación frente a compra de un inmueble de fecha 25 de febrero de 2016.
- Escritura pública No. 104 del 30 de enero de 2020
- Contrato de promesa de compraventa del 30 de enero de 2020, de las 16 hectáreas que no han sido registradas. En el que se hace refrendación del acuerdo celebrado desde en el año 2015.
- Partida de bautismo No. 0058700 de EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, donde se comprueba la relación con el señor ULPIANO OSORIO.
- Plano Topográfico de la parcela explotada por la familia OSORIO PACHECO desde el año 2015.

2. Solicitud de pruebas

Con fundamento en el artículo 134 inciso 3 del CGP se solicita se puedan decretar las presentes pruebas antes de resolver la presente nulidad

- Oficiar al Área Catastral de la Unidad de restitución de Tierras Territorial Cesar Guajira para que realice las siguientes actuaciones a efecto de que se le pueda dar claridad al Despacho frente al yerro que se cometió en la parte administrativa e instructiva de la solicitud de restitución de tierras del predio Sol y Sombra.

I) Se pueda verificar si las coordenadas del predio Sol y Sombra levantado en la georreferenciación y que sirvieron de insumo para el ITP se traslapa con el predio explotado por la familia Osorio Pacheco del cual se anexa levantamiento topográfico de su parcela.

II) Para que puedan verificar en campo si el Lote N° 2 de 14 hectáreas en el que ejerce explotación mi mandante se traslapa con el predio restituido denominado Sol y Sombra.

III) Para que indique si el polígono georreferenciado del predio Sol y Sombra tuvo alguna variación entre la etapa administrativa ante la URT y la etapa judicial ante el juzgado. Especificar si fue objeto de ajuste topológico en algún momento.

IV) Para que indique la fecha en que se realizaron la comunicación, georreferenciación e ITP de los predios: Los Laureles identificado con folio de matrícula 190-51500 y el predio Sol y Sombra identificado con folio de matrícula N° 190-159528.





- Oficiar al IGAC para que pueda verificar que las coordenadas del predio Sol y Sombra levantado por el área catastral de la URT se traslapa con el predio explotado por la familia Osorio Pacheco (se anexa levantamiento topográfico de su parcela).

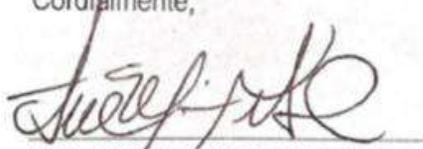
VI ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder para actuar dentro del presente proceso.
- b) Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

VII NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita recibiremos notificaciones en la dirección **Calle 13B No 6-136** de la ciudad de Valledupar y/o correo electrónico anavidesjudiciales@gmail.com;

Cordialmente,

ANA MARIA VIDES CASTRO
CC 1.065.595.004 de Valledupar
T.P. N° 237.139 del C.S. de la J.





Doctor

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especial de Restitución de Tierra

E. S. D.

Proceso: Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

Solicitante (s): Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza

Opositor (es): N/A

Predio (s): "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolicito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar

Radicado: 20001-3121-002-2016-00180-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

ULPIANO OSORIO, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad con cédula de ciudadanía N° 5.136.660, en condición de **Tercero Interesado** (afectado) en los términos establecidos en el marco de la Restitución de Tierras de la ley 1448 del 2011, Decretos Reglamentarios, Sentencias de Constitucionalidad y demás normatividad, concuro a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) ANA MARIA VIDES CASTRO, abogado (a) titulado (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que asuma mi representación en las actuaciones de la referencia y ante cualquier otra autoridad judicial en defensa de mis derechos.

En ejercicio del poder conferido a mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos tendientes a la mejor defensa de mis derechos e intereses, dentro de los cuales se resaltan las siguientes facultades: representarme a lo largo del proceso, notificarse de cualquier actuación, retirar oficios y demás documentos, tachar por falsedad medios de prueba, interponer y sustentar recursos, transar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar conforme al artículo 77 ibidem del C.G.P., para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que pueda argüirse que mi apoderado carece poder suficiente para actuar.

Cordialmente,

ULPIANO OSORIO

C.C 5.136.660

correo: ecarteaga@Unicesar.edu.co

Tel: 316 694 6697 -314 476 8503

ACÉPTO:

ANA MARIA VIDES CASTRO

CC 1.065.595.004

TP. No. 237.139 del C. S. J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10002024

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: **ULPIANO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5136660 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

ulpiano osorio



e3mrk10px6zk
20/04/2022 - 10:47:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes **ULPIANO OSORIO**, sobre: RESTITUCION DE TIERRAS.



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrk10px6zk





Doctor

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especial de Restitución de Tierra

E. S. D.

Proceso: Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

Solicitante (s): Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza

Opositor (es): N/A

Predio (s): "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolcito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Radicado: 20001-3121-002-2016-00180-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad con cédula de ciudadanía N° 15.170.544, en condición de **Tercero Interesado** (afectado) en los términos establecidos en el marco de la Restitución de Tierras de la ley 1448 del 2011, Decretos Reglamentarios, Sentencias de Constitucionalidad y demás normatividad, concurro a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) ANA MARIA VIDES CASTRO, abogado (a) titulado (a), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que asuma mi representación en las actuaciones de la referencia y ante cualquier otra autoridad judicial en defensa de mis derechos.

En ejercicio del poder conferido a mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos tendientes a la mejor defensa de mis derechos e intereses, dentro de los cuales se resaltan las siguientes facultades: representarme a lo largo del proceso, notificarse de cualquier actuación, retirar oficios y demás documentos, tachar por falsedad medios de prueba, interponer y sustentar recursos, transar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar conforme al artículo 77 ibidem del C.G.P., para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que pueda argüirse que mi apoderado carece poder suficiente para actuar.

Cordialmente,

Edgar Antonio Osorio Pacheco

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO

C.C 15.170.544

correo: ecarteaga@Unicesar.edu.co

Tel: 311 6859845

ACEPTO:

Ana Maria Vides Castro

ANA MARIA VIDES CASTRO

CC 1.065.595.004

TP. No. 237.139 del C. S. J

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE EL COPEY - CESAR**

Compareció Edgar Antonio Osorio Pacheco

C.C. 15 170 544 Expedida en Valledupar

Quien declaró que la firma y huella estampada es suya
y el contenido del documento cierto.

Edgar Antonio Osorio

Firma del compareciente



El Copey 02/03/2022

Firma

**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
EL COPEY - CESAR
ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ
NOTARIO**

*La autenticación y reconocimiento por tall
en el servicio de internet
por el C.A.E.T.11*

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL

Entre los suscritos a saber: ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, mayor de edad, residente en el municipio de Bosconia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.764.775 expedida en Gamarra, quien para los efectos de este contrato se denominará EL VENDEDOR, por una parte y ULPIANO OSORIO, también, mayor de edad, residente en el municipio de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar), quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, se ha celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL PROMITENTE VENDEDOR, transfiere a favor de EL PROMITENTE COMPRADOR, a título de compraventa y este recibe del primero, al mismo título, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre: Un predio rural denominado "LOS LAURELES", ubicado en la vereda la Victoria jurisdicción del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, con cabida superficial de CUARENTA HECTÁREAS (40Has), alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con Camino en medio, SUR: Con predio de MANUEL SILVA. ESTE: Con predios del señor EFRAIN SANCHEZ. OESTE: Con predio de CALIXTO El señor Vendedor entrega además: En general el predio con todos sus anexos, usos, costumbres y servidumbres. No obstante la cabida y linderos, la venta se verificará como cuerpo cierto. SEGUNDA: El inmueble en venta y que da cuenta la cláusula anterior, fue adquirido por El Vendedor, a través de un contrato de compraventa. TERCERA: El inmueble objeto de esta venta, le será entregado a El COMPRADOR, libre de derecho de usufructo, censo, uso o habitación, servidumbre, gravámenes, limitaciones o condiciones de dominio, embargos, pleitos pendientes y en general, de todo factor que pudiera afectar el derecho de El Comprador sobre el inmueble. CUARTA: El bien materia de este contrato, le será entregado por el vendedor a El comprador, a paz y salvo por todo concepto, en especial, en impuestos de valorización, tasas, contribuciones. QUINTO: El precio o valor del inmueble, objeto de este contrato, es la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 90.000.000) es decir \$ 2.250.000 cada hectárea, los cuales serán pagados así: A la firma de este contrato de compraventa la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) y el saldo restante, es decir CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) para el día 20 de Diciembre de 2016. SEXTA: EL VENDEDOR declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargos judiciales, hipotecas, anticrisis, arrendamiento, pleitos pendientes, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, ni tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, no constituido en patrimonio de familia, ni inmovilizado y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento en los casos previstos en la Ley. SEPTIMA.- EL

VENDEDOR hará a EL COMPRADOR entrega real material y efectiva el día 5 de Septiembre de 2015. NOVENA: El Comprador y el Vendedor acuerdan que los gastos del presente documento de Compraventa será por partes iguales. Además El Vendedor autoriza al Comprador a legalizar el predio antes descrito y que vende por medio de este documento. *****

Para mas constancia el presente documento se firma en el municipio de Bosconia (Cesar), el (01) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015).

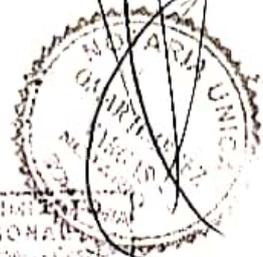


EL VENDEDOR

Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
CC. No 26.764.775 expedida en Gamarra

EL COMPRADOR

Ulpiano Osorio
ULPIANO OSORIO
CC. No 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Publico del Municipio de Gamarra - Cesar
Comprador: Ana Gilma Arrieta Dueñas
26.764.775 Gamarra
Identificación con C.C. No. 26.764.775
y constancia que la firma y nombre que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella.
Firma: Ana Arrieta D
OLIVIERA UNICA JIMENEZ
Notario Publico

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Publico del Municipio de El Copey - Cesar
Comprador: Ulpiano Osorio
5.136.660 El Copey
Identificación con C.C. No. 5.136.660
y constancia que la firma y nombre que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella.
Firma: Ulpiano Osorio
OLIVIERA UNICA JIMENEZ
Notario Publico



CERTIFICACION

JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINARES y **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**, mayores de edad y residentes en Bosconia (Cesar), identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, **CERTIFICAMOS** que hemos recibido del señor **ULPIANO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar), la suma de: **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000)**, por concepto de **ABONO** a la compra de un predio rural ubicado en la Vereda La Victoria dos Bocas, jurisdicción del municipio de El Copey, departamento del Cesar, la cual se encuentra valorada en **NOVENTA MILLONES DE PESOS (90.000.000)** quedando pendiente un saldo de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$24.400.000)** que se cancelaran una vez inscrita la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos a nombre del señor **ULPIANO OSORIO**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el día 25 del mes de julio de 2017.

Jairo Tejera m
JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINARES
CC. N. 852.656 expedida en Piojo (Atlántico)

Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
CC. N° 26.764.775 expedida en Gamarra (Cesar)

Ulpiano Osorio
ULPIANO OSORIO
CC. N° 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar)

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Ulpiano Osorio**
Indicando con C.C. No. **5.136.660** de **El Copey**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y entrega en esta forma.
Firma **Ulpiano Osorio**
25 JUL. 2017

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Jairo Alberto Tejera molinere**
Indicando con C.C. No. **852.656** de **Piojo**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y entrega en esta forma.
Firma **Jairo Tejera m**
25 JUL. 2017

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Ana Gilma Arrieta Dueñas**
Indicando con C.C. No. **26.764.775** de **Gamarra**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y entrega en esta forma.
Firma **Ana Arrieta**
25 JUL. 2017

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA DE UN INMUEBLE RURAL

Entre los suscritos a saber: ANA GIIMA ARRIETA DUEÑAS, colombiana, mayor de edad, residente en Bosconia, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 de CAMARRA, por una parte y quien para los efectos del presente contrato se denominará LA VENDEDORA y por la otra JOSE OSCAR QUINTERO OLIVIELLA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.972.366 expedida en VILLANUEVA-GUAJIRA y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL COMPRADOR se ha celebrado el presente Contrato de Promesa de Compra Venta, contenido dentro de las siguientes cláusulas.....PRIMERA.- LA VENDEDORA promete dar en venta real, positiva cierta a favor del COMPRADOR todos los derechos de dominio y posesión que tiene adquiridos sobre el siguiente bien inmueble.- Un lote de terreno consistente de 40 Hectáreas de terreno, ubicado en la Vereda la Victoria, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y repartido en dos lotes así.- El primer lote consta de 24 hectáreas y fue adquirido mediante Escritura Pública Número 050 del 2 de Mayo de 1.994, de la Notaría Única de El Copey y registrada en Valledupar bajo la matrícula inmobiliaria Número 190-051500 a citada Círculo y se singulariza por los siguientes linderos.- NORTE.- Con EMERAIN DIONEDÉS SANCHEZ SUR.- Con MAURICIO DE ORO SIERRA.- ESTE.- Con ORLANDO ARROYO Y OESTE.- Con JUAN AVENDANO.- El segundo Lote consta de 16 HECTÁREAS y fue adquirido por la VENDEDORA mediante Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito con el señor ORLANDO ARROYO el cual reposa en su poder y tiene los siguientes linderos.- NORTE.- Con DIONEDÉS SANCHEZ.- SUR.- Con MAURICIO DE ORO.- ESTE.- Con ANA GIIMA ARRIETA o sea el otro lote que se vende OESTE.- JUAN LEYVA.-SEGUNDA.- LA VENDEDORA SE COMPROMETE A perfeccionar esta venta por medio de una escritura pública, en la cual se englobado los dos lotes.....TERCERA.- El valor de esta venta es por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) los cuales serán pagaderos así: LA suma de TRES MILLONES (\$3.000.000,00) representados en una letra de cambio, la cual será cancelada el día 31 de Enero de novecientos noventa y ocho (1.998) y el saldo o sea la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS en otra letra de cambio, la cual será cancelada el día 31 de Julio de 1.998, fecha en la cual LA VENDEDORA hará el traspaso a través de una escritura pública de los dos lotes que vende, los cuales serán entregados a "AZ Y SALVO por todo concepto.- CUARTA.- Las partes están de acuerdo en estipular una cláusula penal por incumplimiento por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).- No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada después de leída y aprobada por los contratantes en Bosconia-Cesar a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).-

LA VENDEDORA.-

Ana Giima Arrieta Dueñas
ANA GIIMA ARRIETA DUEÑAS

EL COMPRADOR.-

Jose Oscar Quintero Olivella
17972-366
JOSE OSCAR QUINTERO OLIVIELLA

Valledupar febrero 25 de 2016

CONVENIO DE PAGO DE UNA OBLIGACION POR COMPRA DE UN INMUEBLE

Documento privado sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago de dinero que suscribe, **ULPIANO OSORIO, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA Y JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA.**

El deudor **ULPIANO OSORIO**, con número de identificación 5.136.660 de El Copey Cesar y los acreedores **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINA**, con número de identificación 26. 764.775 y 852.656 respectivamente suscribimos, a través de este documento, un "Convenio de pago" que establece lo siguiente:

Primero: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con los acreedor, la cual asciende a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000,000.00) que exceden por compra que hiciera **ULPIANO OSORIO** a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** de un inmueble cuyo costo total fue de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, y sus características de hectáreas, linderos, y demás se encuentran consignado en la Matricula Inmobiliaria No. **190- 51500** de la Oficina de Instrumento Público de Valledupar a nombre de su antiguo dueño **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, a quien le adeudan los señores **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** la suma de **VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)** por la venta del inmueble descrito.

Segundo: De mutuo acuerdo se establece el siguiente plan de pagos:

El deudor **ULPIANO OSORIO** pagará la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000,000.00) por compra que hiciera a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** del inmueble así: **a) la suma de VEINTEMILLONES PESOS (\$20.000.000)** a **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA** su antiguo dueño, en dos partidas, la primera el cincuenta por ciento el día 25 de febrero de 2016 y el cincuenta restante una vez se haga el trámite de escritura pública; **b) Los VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25.000.000)** el 20 de diciembre de 2016 se entregaran a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA**, una vez se haga el trámite de escritura pública. Se hace claridad que los señores **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA**, pagaran al señor **ULPIANO OSORIO**, LA SUMA DE SEIS MILLONES (\$6.000.000) de pesos tres (\$3.000.000) cada uno por concepto de intereses del mes de febrero a diciembre de 2016, del préstamo de diez millones de pesos que fueron entregado a **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, en la fecha de este documento.

Tercera: Si el deudor **ULPIANO OSORIO** incumple en algún pago o no cancela en su totalidad la deuda contraída según el plazo estipulado, los acreedores puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido.

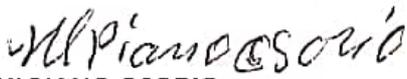


Cuarta: Si los acreedores **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINAS**, incumplen con el trámite de escritura pública puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido por la sanción penal que para este caso es del veinte por ciento de la obligación a pagar

Quinta: El señor **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, antiguo dueño se compromete hacer el traspaso de escritura a nombre de **ULPIANO OSORIO**, el incumplimiento con el trámite de escritura pública se puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido por la sanción penal que para este caso es del veinte por ciento de la obligación a pagar

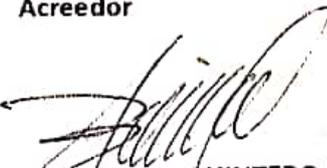
Sexta. Los tramites y costas de escritura ante notaria serán por cuenta de las partes así. Cada uno pagara el valor por lo cual vendió.

El presente convenio se establece a los 25 días del mes de febrero del año 2016 en la ciudad de Valledupar


ULPIANO OSORIO,
5.136.660 de El Copey Cesar
Deudor

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O
CC No. 26. 764.775
Acreedor

JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA
CC. No. 852.656
Acreedor


JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA.
CC. No. 17.972.366 Villanueva.
Acreedor





ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CIENTO CUATRO (104) -----

FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.020) -----

----- NOTARIA DE ORIGEN: -----

NOTARIA SEGUNDA 2ª DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR - CESAR -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 190-51500 -----

CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE: 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000 --

----- UBICACIÓN DEL PREDIO: -----

MUNICIPIO VEREDA DEPARTAMENTO

EL COPEY ----- LA VICTORIA ----- CESAR -----

----- DIRECCIÓN DEL PREDIO -----

RURAL: LOS LAURELES -----

----- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -----

ESPECIFICACION Valor del Acto

COMPRAVENTA ----- \$ 10.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS ----- C.C. 26.764.775

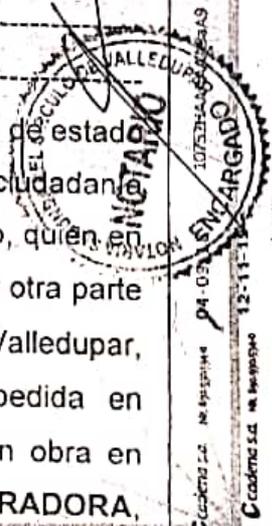
EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO ----- C.C. 15.170.544

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020),

ante mi, ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZALEZ, NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO, DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, según resolución No. 10296 de fecha 14 de agosto de 2.019, emanado de la superintendencia de Notariado y registro. -----

----- COMPARECIERON -----

ANÁ GILMA ARRIETA DUEÑAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera, con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 expedida en Gamarra, quien obra en nombre propio, quien en el presente instrumento se denominará LA PARTE VENDEDORA y por otra parte EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.170.544 expedida en Valledupar, de estado civil soltero, con unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A3056197512

Ca347143632



manifestaron que han celebrado el presente contrato que se registrá por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO. LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta TOTAL real, a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de propiedad posesión y dominio que ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

Un lote terreno rural, denominado "LOS LAURELES", ubicado la vereda LA VICTORIA, municipio de El Copey, Departamento del Cesar, con extensión superficial de Veinticuatro (24) Hectáreas, con Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Metros Cuadrados (4.594M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: -----

NORTE: Con Efraín Diomedes Sánchez. -----

SUR: Con Mauricio de Oro Sierra. -----

ESTE: Con Orlando Arroyo. -----

OESTE: Con Juan Avendaño. -----

Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 190-51500, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Valledupar, identificado con el Código Catastral número 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000

PARÁGRAFO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

SEGUNDA. - Adquisición. - Que el inmueble objeto de esta venta fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA, por compraventa hecha a PETRONILA ORTIZ DE PEREIRA, mediante escritura pública número 050 del 02 de mayo de 1.994 otorgada en la Notaria Única de El copey, Cesar, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-51500. -----

TERCERA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. - Que el precio de esta venta es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), el cual ha sido cancelado por LA PARTE COMPRADORA a LA PARTE VENDEDORA, con recursos propios, quien lo declaran tener recibidos a entera satisfacción. -----



Aa056197511



C834714363

PARAGRAFO. Los compareciente(s), de conformidad con lo previsto en el Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019, bajo la gravedad del juramento declara(n), que el precio incluido en el presente instrumento es real, no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; ni existen sumas que se hayan facturado, convenido, pagado o recibido por fuera de los valores declarado en la presente cláusula".

C U A R T A: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos Judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, hipotecas, en todo caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en casos de ley.

Q U I N T A: PAZ Y SALVO.-Que igualmente se compromete a entregar el derecho del bien inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuesto, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público.

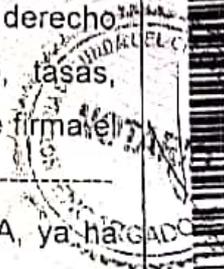
S E X T A: ENTREGA DEL INMUEBLE. - Que la PARTE VENDEDORA, ya ha hecho entrega real y material del derecho del inmueble A LA PARTE COMPRADORA objeto de la presente compraventa.

S E P T I M A: GASTOS, que los gastos notariales serán de cuenta entre las partes por igual los de Beneficencia y de Registro por cuenta de LA PARTE COMPRADORA y los de retención en la fuente por cuenta de LA PARTE VENDEDORA.

O C T A V A: DOMICILIO CONTRACTUAL. - Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es el Municipio de Valledupar, Cesar. En este estado las partes manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato

ACEPTACION: Presente en este acto EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO de condiciones civiles ya anotadas, manifestó:

a) Que en el carácter indicado acepta la presente escritura pública y en especial la venta que por medio de ella se le hace, por encontrarla a su entera satisfacción.



Vertical text on the right margin: Aa056197511, C-94744909, 10751A-44-44-5A-459H, 12-11-18, Cofrema S.A. No. 189-98-5340

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arbitrio notarial

b) NOTA: El Comprador Manifiesta NO ser propietario en la misma Zona de Predios inicialmente adjudicados como Baldíos y por lo tanto no excede el límite máximo, determinado por la oficina de INCODER, para la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En tal virtud no viola lo preceptuado en el inciso 9 del Art. Setenta y dos (72) de la Ley 160 de 1.994. -----

----- **COMPROBANTES FISCALES** -----

1) EL SUSCRITO (A) FUNCIONARIO (A) AUTORIZADO (A) DEL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR. LIP No. 01 95.-CERTIFICA QUE: Se encuentra a Paz y Salvo con el Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 2.020. - Numero del Predio: 00-01-0005-0176-000 NPN / 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000 -----

Propietario(s): ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS - C 26764775. -Dirección del predio: LOS LAURELES. - Área de terreno: 13 Hectáreas 8902 Mts. - Área Construida 0 Mts. - Avaluó \$8.521.000.-----

Se expide en el Municipio de El Copey – Cesar a los VEINTIOCHO (28) días del mes de Enero del 2.020. – Firma: DELLYS BARRIOS MERCADO. Secretaria Cajera – Recaudadora. - Es válido para protocolizar escritura pública. -----

2) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. -----

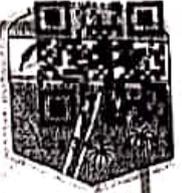
----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** -----

POR IMPERATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DE CONFORMIDAD CON LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 01-09 DE MAYO 07 DE 2001, SE ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES DE LA LITERALIDAD DE LAS NORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN, ART. 7- DECRETO LEY 960 DE 1970, EL NOTARIO ESTA AL SERVICIO DEL DERECHO Y NO DE NINGUNA DE LAS PARTES, PRESTARA SU ASESORIA Y CONSEJO A TODO LOS OTORGANTES EN ACTITUD CONCILIADORA ART. 37 DECRETO LEY 960 DE 1970. -----

LOS NOTARIOS RESPONDEN DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZAN, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS; TAMPOCO RESPONDEN DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO.-----



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPIO DE EL COPEY
Nit. 800096587-5



PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL

EL SUSCRITO(A) FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A) DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR

LIP No. 01 95

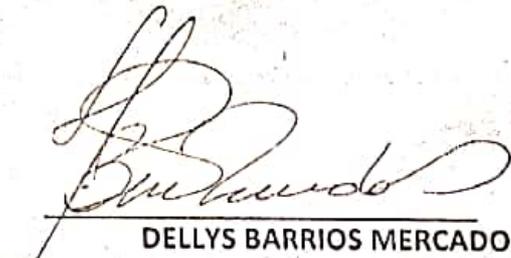
CERTIFICA QUE:

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 2020.

Número del predio : 00-01-0005-0176-000 NPN/ 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000

| | | |
|---|----------------------|-----------------------|
| Propietario(s): ANA GILMA ARRIETA DUENAS - C 26764775 | Dirección del predio | LOS LAURELES |
| | Área de terreno | 13 Hectareas 8902 Mts |
| | Área construida | 0 Mts |
| | Avalúo | \$ 8.521.000 |

Se expide en el municipio de El Copey - Cesar a los VEINTIOCHO (28) días del mes Enero de 2020



DELLYS BARRIOS MERCADO
 Secretaria Cajera-Recaudadora



Elaboración
Usuario: DELLYS MARINA BARRIOS MERCADO
Fecha: martes, 28 de enero de 2020

Impresión
Usuario: DELLYS MARINA BARRIOS MERCADO
Fecha: martes, 28 de enero de 2020

¡Una Oportunidad para el Desarrollo!
El Copey - Cesar, Carrera 16 No. 9 - 10, Teléfonos 5255629 - 3216990632
email: contactenos@elcopey-cesar.gov.co
www.elcopeycesar.migobiernodigital.gov.co

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca.347143630

1088EA5A4C

NOTRE DAME DE MONTREAL
BIBLIOTHEQUE
1000
MONTREAL
QUEBEC



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CONSECUENCIALMENTE ESTA NOTARIA ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES QUE DEBEN PRESENTAR COPIA DE ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO LE CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN MES DE RETARDO.

LEIDO: EL NOTARIO PERSONALMENTE, HA ADVERTIDO A LAS PARTES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ACTO JURÍDICO. LES HA EXPLICADO LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ Y LES HA ADVERTIDO SOBRE LA IMPORTANCIA DE OBRAR DE BUENA FE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS Y DEL DERECHO Y LES HA INSTADO PARA QUE REVISEN NUEVAMENTE LAS OBLIGACIONES, LOS DERECHOS QUE CONTRAEN Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA PARA LO CUAL EXONERAN A LA NOTARIA DADO QUE HAN REVISADO, ENTENDIDO ACEPTADO LO QUE FIRMAN.

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) MANIFIESTA(N) QUE PARA EFECTOS PROPIOS DE LAS LEYES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) O AQUELLAS NORMAS QUE LA ADICIONEN MODIFIQUEN O REFORMEN EXPRESAMENTE QUE EL BIEN MATERIA U OBJETO DEL PRESENTE COMO LOS DINEROS CON QUE SE SATISFACEN LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE EL, PROVIENEN O SE ORIGINAN EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES LICITAS.

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: 56197510, 56197511, 56197512. - LAS CUALES FUERON ENTREGADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO A LOS COMPARECIENTES.

| | |
|--|------------|
| DERECHOS NOTARIALES ----- | \$ 49.689 |
| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ----- | \$ 9.900 |
| FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO ----- | \$ 9.900 |
| DERECHOS IVA 19% ----- | \$ 21.164 |
| RETENCION EN LA FUENTE ----- | \$ 100.000 |
| RESOLUCION No. 0691 de 2019. ----- | |



x Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
C.C. 26764775
VENDEDORA

EDGAR OSORIO
EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
C.C. 15120546
COMPRADOR

Alionca María Escobar González
ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZALEZ
NOTARIO SEGUNDO (E) CARGADO



ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE
LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO
104 DE 30 de 2020, QUE SE
EXPIDE EN 4 HOJAS ÚTILES
A LOS 02 MAR 2020 CON
DESTINO AL INTERESADO.

OA

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**, mayor de edad, Vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 expedida en Gamarra (Cesar), persona hábil para contratar y obligarse, obrando en este acto en su propio nombre y en el texto de la presente promesa de compraventa se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, por una parte y por otra parte; **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO**, mayor de edad, Vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.170.544 expedida en Valledupar (Cesar), persona hábil para contratar y obligarse, quien obra en este acto en sus propio nombre, y en el texto del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar La presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se regirá bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERO.- Objeto.- LA PROMITENTE VENDEDORA**, promete dar en venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y éste a su vez promete comprarle mediante promesa de compraventa el siguiente inmueble de exclusiva propiedad de **LA PROMITENTE VENDEDORA**: Un Lote de terreno Rural, Junto con el Pozo en el construido con sembrados de Pastos artificiales, de mayor extensión, con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, con una extensión superficial de **DIECISÉIS HECTÁREAS (16 Ha)**, Ubicado en la Vereda "LA VICTORIA", Jurisdicción del Municipio El Copey, Departamento del Cesar; y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: Con predio de **EFRAÍN SÁNCHEZ**, **SUR**: Con predio de **MAURICIO DE ORO**; **ESTE**: Con predio de **JUAN LEIVA**, y **OESTE**: Con predio de la señora Vendedora **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**. **PARAGRAFO PRIMERO.** No obstante la mención de las medidas y linderos anotados esta promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO.- Tradición.-** Que el bien inmueble materia de esta Promesa de compraventa lo adquirió **LA PROMITENTE VENDEDORA** por compraventa que hizo al señor **ORLANDO RAFAEL ARROYO PAZO**, Identificado con Cedula de ciudadanía No. 12.684.058 mediante Contrato de Compra venta de fecha 12 de Enero de 1.999, otorgada en la Notaria Única del Circulo de El Copey (Cesar). **TERCERO.- Precio y Forma de Pago.-** Que el precio del inmueble materia de esta Promesa de Compraventa es la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** que **LA PROMITENTE COMPRADORA** pagará a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, así: a).-El día de hoy Treinta (30) de Enero del presente año al momento de la suscripción de la presente promesa de compraventa cancelara en su totalidad el precio de compra acordado quedando a Paz y Salvo por todo concepto, en dinero efectivo. **CUARTO.- Situación Jurídica del Inmueble.- LA PROMITENTE VENDEDORA**, manifestó que el predio que promete en venta por medio de este documento es de su exclusiva propiedad, que hasta la fecha lo ha venido poseyendo de manera pública y pacífica, que no lo ha enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de anticresis, condiciones resolutorias y de dominio, patrimonio de familia inembargable, censos, hipotecas, y en general se encuentra libre de cualquier gravamen que pueda afectar a **EL PROMITENTE COMPRADOR**. Y a la vez entregara el inmueble prometido en venta libre de toda deuda o cobro por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, hasta el momento de perfeccionamiento del presente contrato. De allí en adelante serán de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR** los anteriores conceptos. **QUINTO.- Saneamiento.-**

Que de conformidad con la ley civil **LA PROMITENTE VENDEDORA** queda obligada a salir saneamiento de esta Promesa de Compraventa en caso de evicción y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte. **SEXTO.- Gastos Notariales y Retención en la Fuente.-** Los gastos que demande el otorgamiento de la respectiva escritura pública serán sufragados en su totalidad por **LA PROMITENTE VENDEDORA** al igual que los de su posterior registro. **SEPTIMO.- Otorgamiento de Escritura Pública.-** La escritura pública de compraventa que perfeccione esta promesa de compraventa se otorgara en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Valledupar, El día _____ () del mes de _____ del año _____ (), a las ___ AM o PM. **OCTAVO.- Entrega**

Material del Inmueble.- La entrega material del bien inmueble objeto de esta promesa de compraventa se hará, El día Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), a las 01:00AM; teniendo en cuenta que **EL PROMITENTE COMPRADOR**, haya cancelado el valor citado en el Punto Tercero del presente contrato de promesa de compraventa.

NOVENO.- Merito ejecutivo.- Las partes contratantes reconocen que este documento presta merito ejecutivo para exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer contenidas.

Para mayor constancia se firma en la ciudad de Valledupar - Cesar, y se expide el presente documento, a los Treinta (30) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

LA PROMITENTE VENDEDORA

Ana Arrieta D

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
C.C. No. 26.764.775 de Gamarra (Cesar).

EL PROMITENTE COMPRADOR

EDGAR OSORIO

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
C.C. No. 15.170.544 de Valledupar (Cesar).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19854

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026764775 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Arrieta

----- Firma autógrafa -----



1k5lxtt3p3uj

30/01/2020 - 10:53:04:561



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de compraventa.



MARY TANIA CRUZ SALGADO
Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1k5lxtt3p3uj





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO DE PERSONA INVIDENTE

Artículo 36, 68 y 70 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



24637

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015170544, quien manifestó ser invidente.

EDGAR OSORIO



51708eq4ywtq
21/02/2020 - 10:16:43:724



----- Firma autógrafa -----

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario, declaró que la firma que aparece en el documento adjunto es suya, acepta su contenido como cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

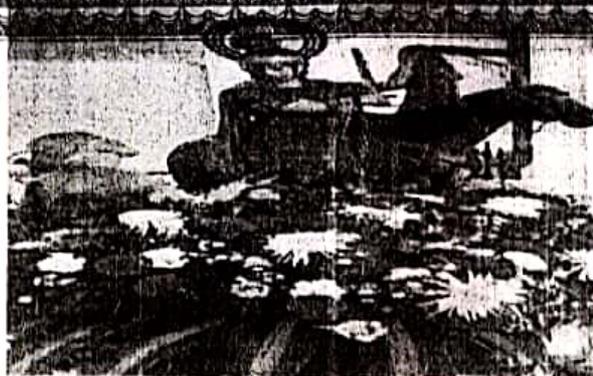
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
Notario primero (1) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 51708eq4ywtq

A INSISTENCIA DEL USUARIO



Nº 0058700

PARROQUIA SAN MARTIN DE TOURS
Nit 900190592-7

LIBRO.....VII DE BAUTISMO

FOLIO.....241

NÚMERO.....483

"EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO"

En la Parroquia San Martín De Tours de Chimila, El Copey-Cesar, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), fue bautizado(a) solemnemente un(a) niño(a) llamado(a), "EDGAR ANTONIO", nacido(a) el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), hijo(a) de: Ulpiano Osorio y Cruz Elina Pacheco. Abuelos Paternos: Flaminio Pabón y Felicita Osorio. Abuelos maternos: Alejandro Pacheco y Martina Regona. Padrinos: Marco Pabón y Elizabeth Salcedo. Doy Fe Carlos Cuervo. Pbro.....

Es fiel copia tomada de su original. Corregida según Decreto numero 149 emanado de la curia de Valledupar a los 21 días del mes de marzo del año 2000. Contrajo matrimonio con Maria Antonia Diaz Becerra el 30 de marzo del año 2000 en la Catedral Nuestra Señora del Rosario, Valledupar. Doy fe Rafael Enrique Diaz Fonseca. Sin anotación marginal a la fecha. Expedida en Chimila, El Copey - Cesar, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022)

Jesús Ángel Cárdenas B Pbro
JESÚS ÁNGEL CÁRDENAS BANDERA
PÁRROCO





AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. |
| Solicitante: | Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza |
| Predio: | “Sol y Sombra”, Vereda “La Victoria”, corregimiento Caracolcito, municipio de El Copey, departamento del Cesar |
| Opositor: | N/A |

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede obrante en consecutivo No.110 de las actuaciones del Portal de Restitución de Tierras, procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD, propuesta por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No.237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO identificado con C.C. No.15.170.544 y ULPIANO OSORIO identificado con C.C. No.5.136.660, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante memoriales allegados a este despacho los días 22 de abril y 7 de julio del 2022 (consec.92 y 103 del PRT), la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO presentó las siguientes solicitudes:

- I) Se declare la nulidad de la sentencia adiada 13 de noviembre de 2020.
- II) Se notifique debidamente al señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO del proceso.
- III) Se conceda acceso al expediente digital para conocer de los documentos relacionados con el presente proceso.
- IV) En virtud del incidente de nulidad presentado, se abra a pruebas con el fin de constatar el traslape existente entre las 14 Has mencionadas en la solicitud de nulidad y el predio restituído conforme la sentencia 13 de noviembre de 2020 proferida por el despacho.

En sustento de sus solicitudes elevadas, la mencionada apoderada manifestó que el día uno (1) de septiembre de 2015, mediante contrato de compraventa, el señor ULPIANO OSORIO, padre del señor EDGAR OSORIO PACHECO, realizó compra a la antigua propietaria ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, de 40 hectáreas de terreno ubicado en la vereda La Victoria, jurisdicción del municipio de El Copey, por un valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000,00) pagaderos en un 50% al momento de suscribir el contrato y el 50% restante el día 20 de septiembre de 2016. Que las 40 ha objeto de compra se conforman por un lote de 24 ha (Escritura pública 104 del 30 de enero de 2020 y FMI 190-51500) denominado Los Laureles y, un segundo lote de 16 ha que traslapan con el predio restituído del señor FIDEL ANTONIO YEPES denominado “Sol y Sombra”.

Que el señor ULPIANO OSORIO estaba inmerso en calidad de opositor dentro del proceso de Restitución de Tierras con Radicado No.001-2018-00060-00 seguido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019 que negó la solicitud incoada por la UAEGRTD. Dicha circunstancia era de conocimiento de la Unidad, quien debió informar al despacho acerca de la situación que se presentaba con el predio Los Laureles, entre la señora GILMA ARRIETA y sus apadrinados, quienes tenían trabada una litis.

La togada expuso, que en virtud de lo decidido en el proceso de restitución de tierras en mención frente al predio “Los Laureles”, su defendido elevó a escritura pública la venta que se



AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

había prometido entre la señora ANA GILMA ARRIETA y su padre ULPIANO OSOSRIO, realizada por documento público No.104 del 30 de enero de 2020; compraventa sobre 24 ha (primer lote prometido en el año 2015). Que sobre el segundo lote prometido en venta de 16 ha, el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, hijo del señor ULPIANO OSORIO, realizó nuevamente promesa de compraventa el mismo día 30 de enero de 2020. Sobre dicho predio no se cuenta con título de dominio; no obstante, desde el año 2015 venía ejerciendo explotación, mejoras, cercamiento y adecuación de terreno extensión de área que aduce el señor FIDEL YÉPES que ahora le pertenece en virtud de la sentencia de restitución de tierras. Que lo anterior, denota que nos encontramos frente a un traslape entre el Lote No. 2 que adquirió el padre del hoy nultitante en el año 2015 y el predio restituido denominado “Sol y Sombra”. Recalcó que desde el año 2015 el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y su padre ULPIANO OSORIO han explotado de manera constante las 40 Has. Mencionadas.

La aludida apoderada también adujo que de lo manifestado por el despacho en la sentencia cuya nulidad se pretende, se puede advertir que si bien el predio restituido “Sol y Sombra” no se traslapa con los Laureles (26 ha. Lote No.1) no ocurre lo mismo con el lote No. 2 (14 ha) que hace parte del predio de 40 Has Que ha sido explotado por la familia OSORIO PACHECO. Agregó que, a pesar que el predio “Los Laureles” se encontraba a nombre de la señora ANA GILMA ARRIETA, lo cierto es que desde el año 2015 materialmente pertenecía a sus defendidos. Circunstancia que a su juicio debió evidenciarse por el despacho en la inspección judicial, la cual si fue practicada sin verificar las 14 ha explotadas por la familia OSORIO PACHECO existiendo cercas y explotación de ganadería. Aseveró desconocer las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia sobre el predio “Sol y Sombra” (inspección judicial, verificación por parte del IGAC o visitas por parte del área catastral de la URT) para la verificación en campo de traslapes del predio reclamado y predios de terceros o explotados por estos; sin embargo, lo cierto es que sus defendidos no fueron vinculados al proceso y hoy han resultado afectados por la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020.

Indicó que en el mes de octubre de 2021 se realizó la entrega del predio “Sol y Sombra” al solicitante y desde entonces su prohijado tuvo conocimiento del proceso referenciado, advirtiendo que no fue comunicado de este ni mucho menos vinculado para ejercer su oposición en garantía de sus derechos de contradicción y defensa debido a las hectáreas que traslapan con el área objeto de solicitud y que fue restituida.

De cara a lo expuesto, con fundamento en el principio de “una acción sin daño” que impera en los procesos de Restitución de Tierras como justicia transicional solicitó se valide y aclare la información planteada, como quiera que halla violentado el derecho al debido proceso de sus representados, quienes se han visto afectados al perder un lote de 14 ha (Lote No.2) sobre el que vienen ejerciendo explotación, realizando mejoras, cercamiento y adecuación de terreno desde el 2015, esto es, antes de iniciado el presente proceso judicial. Indicó que el hecho de no ostentar título de propiedad sobre el lote No. 2 que traslapa con el predio “Sol y Sombra” no es óbice para creer que sus defendidos no tienen derechos sobre dicha porción de terreno, como quiera que a pesar de no haber formalizado la propiedad sobre ésta si tienen un interés legítimo frente a las mejoras que compraron en el 2015 y que vienen explotando desde entonces. Indicó que gran parte del sector rural de Colombia se encuentra en informalidad, alrededor del 52.7%.

Sobre las pruebas que conforman el dossier, los nultitantes por conducto de su apoderada manifestaron que de acuerdo con informes del 16 de julio de 2019 y 3 de diciembre del mismo año (llevados a cabo para constatar el traslape entre los predios “Sol y Sombra” “Los Laureles” y “Santa Inés”), la URT para validar a información lo hizo en su oficina sin acudir al campo para



AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

constatar la realidad de la misma, por tanto, no tuvieron en cuenta un lote de 14 Has en posesión de la familia OSORIO PACHECO desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS y que, efectivamente se traslapa con el predio restituido al señor FIDEL ANTONIO YÉPES denominado “Sol y Sombra”. La URT validó en oficina los linderos mostrados por los solicitantes de “Los Laureles”, “Sol y Sombra” y “Santa Inés”, pero no validó en campo quién estaba explotando cada uno de ellos y si estos materialmente se traslapaban; pues si bien los predios “Los Laureles” y “Sol y Sombra” no se traslapan el los polígonos georreferenciados (linderos mostrados por los solicitantes), estos pueden en la realidad, físicamente tener otra división como ocurre con el lote de 14 ha que viene explotando la familia OSORIO PACHECO.

La apoderada indicó, además, que resulta menester evaluar que el señor FIDEL YEPES tuvo inconvenientes con la señora ANA GILMA y su compañero JAIRO TEJEIRO MOLINA por la franja de terreno de 14 ha, tal como lo analizó el H. Tribunal de Cartagena en providencia fechada 18 de diciembre de 2018. Terreno que luego fue vendido a los hoy deprecantes. Sobre el particular, concluyó que la verificación realizada entre los predios “Sol y Sombra” y “Santa Inés” no fue la misma efectuada entre las parcelas “Sol y Sombra” y “Los Laureles”, debido a que la primera se realizó con el delegado del reclamante y con la ocupante del predio ANA MARIOTTI, y hubo actas de colindancias (informe de 10 de julio de 2019) y, por su parte la segunda se realizó análisis en la oficina y con lo mostrado por los reclamantes y no con lo encontrado en campo físicamente, es decir, no se pudo constatar con el poseedor actual del predio los posibles traslapes y no se levantaron actas de colindancias (informe del 3 de diciembre de 2019).

Finalmente, advirtió que desde la inspección judicial se dio indicios que parte del predio “Sol y Sombra” estaba siendo explotado por terceros con actividades agrícolas, pues se dejó expresa constancia en el acta de inspección judicial (fl.31 expediente Dig No.3). Reiteró que el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y su padre ULPIANO OSORIO han explotado de manera constante las 40 ha mencionadas desde el año 2015 y, al existir la restitución del predio “Sol y Sombra” a través de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 se les está generando un perjuicio grave, como quiera que no fueron tenidos en cuenta para su vinculación en el presente proceso.

De la solicitud de nulidad presentada, se corrió traslado a los intervinientes (consec.107 del PRT). La UAEGRTD se pronunció al respecto señalando que de acuerdo con la orden emitida por esta Agencia Judicial en radicado 2016-00180-00 se procedió también a realizar la verificación de linderos de los solicitados en restitución de tierras denominados “Sol y Sombra” y “Los Laureles”. Aclaró que se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras, en donde fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no se traslapan con el predio denominado Santa Inés. Agregó que el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierra realizó los procedimientos de georreferenciación de los predios “Los Laureles” y “Sol y Sombra” en compañía de los solicitantes, utilizando equipos GPS submétricos en cada uno de los vértices mostrados en terreno por cada solicitante y/o delegado, cumpliendo con las especificaciones técnicas vigentes.

La apoderada de la entidad concluyó que el área catastral de la URT en su momento verificó el predio restituido “Sol y Sombra” y no se identificó traslape alguno por lo que no se hizo necesario vincular a terceros. En consecuencia, solicitó se desestime la solicitud de nulidad incoada, toda vez que ya existe resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT en cumplimiento de la sentencia referida, luego de haberse

AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

instruido el proceso sin ninguna nulidad; en virtud del principio de seguridad jurídica, deprecó dejar en firme la sentencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente, en primer lugar, emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de que sea abierto a pruebas el incidente de nulidad presentado con el fin de constatar la existencia del traslape alegado por los nulitantes entre las 14 ha que dicen explotar desde el 1015 y el predio restituído conforme la sentencia del 13 de noviembre de 2020. Al respecto, el despacho desestimaré lo peticionado, toda vez que considera que en el paginario se cuenta con elementos probatorios suficientes para desatar la solicitud de nulidad planteada y que es objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad planteada, sea lo primero mencionar que uno de los instrumentos creados por el gobierno nacional para zanjar las diferencias sociales creadas por violación simultánea de derechos fundamentales a través del desplazamiento forzado, es el proceso de restitución de tierras despojadas, el cual tiene su génesis en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas del conflicto armado interno, teniendo como punto de partida la dignidad humana. Este instituto diseñado para el restablecimiento a la situación de las personas previa a las violaciones a sus derechos, desenfunda unas de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tendientes a la reparación del daño causado para el reconocimiento y perpetuidad del derecho a la tierra, garante de otras prerrogativas como alimentación, agua, vivienda, en resumen, la importancia del acceso a la tierra para el disfrute de un nivel de vida adecuado y acorde con la dignidad del ser humano¹.

De ahí, que la finalidad del proceso de restitución sea, trayendo a colación el texto abordado por la ley en su artículo 73, numeral 5º: “las medidas de restitución que propendan por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de la restitución. Para tal efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”.

Ahora bien, dada la naturaleza especialísima del presente trámite, el mismo ha de regirse de conformidad a los principios de la norma procedimental civil, de redor a ello, el tema de las nulidades ha sido ampliamente acogido por la doctrina colombiana, al señalar²:

“La Constitución Política de Colombia en los dos primeros incisos del art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y agrega en el segundo, manteniendo, manteniendo lo que fue el art. 26 de la derogada Carta de 1886, que Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.” (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, con relación a la compleja institución de las nulidades, una de las cualidades que esta reviste es la taxatividad, razón por la cual, como primera medida considera el suscrito, que, para analizar la procedencia del instrumento incoado, es menester verificar lo previsto en

¹ Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Procedimiento Civil, Parte General tomo I – Hernán Fabio López Blanco (Dupre Editores) – capítulo XII “Las Nulidades Procesales y su saneamiento”.



AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

el artículo 133 del CGP, que describe las causales por las cuales puede el Juez declarar la nulidad del proceso:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Descrito lo anterior y aterrizando lo expuesto al caso sub examine, en cuanto a las demás solicitudes presentadas por los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, que pretenden la nulidad y otras actuaciones derivadas de esta, respecto de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 dentro del radicado de la referencia, sustentadas en una indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, le es dable colegir al despacho que la mismas no tienen vocación de prosperidad, como quiera que dentro del trámite adelantado en el curso del proceso identificado con radicado 2016-00180-00 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Agencia Judicial de manera indiscutible dentro del trámite impartido tuvo estricto apego a lo normado en la Ley 1448 de 2011 que sobre el traslado y la admisión de la solicitud a la letra reza:

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer: ...d). La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona **y el núcleo familiar del despojado o de** quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. **NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. (...)**

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.



AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Es así como en ordinales TERCERO y CUARTO del Auto admisorio de fecha 1 de diciembre de 2016 se logra constatar el cumplimiento de la carga que por ley le asiste a este operador judicial (fls.63-71). Así mismo, a folio 74 del expediente se avista edicto calendado 8 de febrero de 2017 dirigido a todas las personas que se crean derechos sobre el predio denominado “Sol y Sombra”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de Caracolicito, jurisdicción del municipio de El Copey departamento del Cesar, cuyas publicaciones se encuentran en folios 105 a 109 y 2012 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta tal como se ilustró, que la Ley 1448 de 2011 dispone: la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio y al Ministerio Público, la publicación de la admisión de la solicitud para el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y por último, el traslado a personas determinadas, esto es, a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención y que, que esta célula judicial en el curso de la presente demanda no conoció acerca de la relación que alegan tener los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO con la porción de terreno reclamada, no tenía el deber legal *expreso* de notificar personalmente y/o vincular a los nulitantes.

Es dable entender de lo normado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con la causal de nulidad invocada contenida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ni mucho menos vulneración a los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa; como quiera que los deprecantes EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO al no haber sido identificados al momento de la admisión de acuerdo con el libelo mandatorio ni en el curso del proceso como sujetos con interés en el presente asunto, se entienden notificados mediante emplazamiento efectuado, dentro de los denominados sujetos indeterminados. Bajo tal criterio, la solicitud de nulidad planteada será negada por el despacho.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto y la normatividad señalada, de cara a los supuestos fácticos reseñados como indiscutibles dentro de la actuación procesal que nos ocupa; advierte el despacho que a los hoy nulitantes les fue otorgado un término prudencial para su comparecencia efectos de hacerse parte dentro del presente proceso al haberse publicado emplazamiento de fecha 8 de febrero de 2017 tal como se dejó señalado, quienes no acudieron de manera espontánea a surtir el trámite pertinente. Tuvieron entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido para ello sin que tales actuaciones hubieren sido desplegadas.

Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos indeterminados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultados del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

Finalmente, resulta necesario advertir, que en atención a la trascendencia que se debe predicar de las nulidades, el despacho considera que acceder a la pretensión de declarar la nulidad en los términos propuestos, acarrearía la ocurrencia de un perjuicio posiblemente irremediable a las víctimas del conflicto armado restituidas, en desmedro de la seguridad jurídica que reviste las actuaciones judiciales y se entorpecería la finalidad de la Ley 1448 de 2011 de traer consigo la restitución de los derechos vulnerados.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de tipo probatorio realizadas por la apoderada de los hoy solicitantes en donde se sugiere la precariedad de las pruebas de carácter técnico y demás, para haber establecido el presunto traslape entre el inmueble reclamado y la porción de terreno de 14 ha que aducen explotar desde el año 2015, resulta menester indicar que, una vez revisado en detalle los informes técnicos censurados el despacho logró evidenciar que contrario a lo manifestado por los deprecantes, en pronunciamiento técnico fechado 3 de diciembre de 2019 (fls.698-699) el área catastral de la UAEGRTD dejó expresa constancia que de acuerdo con la orden emitida por este despacho judicial, los días 2 y 3 de julio de 2019 se procedió a realizar verificación de linderos de los predios solicitados en restitución de tierras denominados “Sol y Sombra” y “ Los Laureles”, aclarando que se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras, en donde fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común. Así pues, se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles”.

De otra parte, no son de recibo para esta agencia judicial las afirmaciones realizadas por la apoderada de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO en el sentido de indicar que sus prohijados solo tuvieron conocimiento de la existencia del presente proceso en la diligencia de entrega material, en la medida que, de las pruebas que conforman el dossier se vislumbra que el día treinta (30) de enero de 2020, fecha en la cual el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO suscribió promesa de compraventa con la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS respecto de 16 Has (de las cuales 14 ha presuntamente traslapan con el predio restituido dentro del presente asunto), esta última ya había sido citada a rendir declaración como testigo ante este estrado judicial siendo plenamente informada acerca de la solicitud de restitución y formalización de tierras que cursaba sobre el predio “Sol y Sombra”. De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que la promitente vendedora tenía pleno conocimiento del trámite judicial que se adelantaba ante este despacho judicial y, en consecuencia, se infiere que el promitente comprador igualmente debió ser comunicado de dicha circunstancia en el marco de la negociación que realizaba.

Adicionalmente, se tiene que en diligencia de recepción de testimonio de la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS el día 31 de enero de 2020 (fls.705 y 708) manifestó ser propietaria del predio Los Laureles que constaba de 24 ha, el cual se encontraba debidamente alinderado y contaba con cercas. Aseveró no haber hecho posesión o ejercido actos de disposición sobre más terreno del indicado y no conocer el predio “Sol y Sombra”. En virtud de lo anterior, no le es dable al suscrito concluir que las 16 ha prometidas en venta al señor OSORIO PACHECO corresponden en una extensión de 14 ha al predio restituido a los señores FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA y su núcleo familiar, máxime cuando dicha extensión de terreno en los documentos aportados se describe como parte del predio de mayor extensión “La Victoria” sin que se especifique que se ubican en la parcela “Sol y Sombra”, sobre la que se dejó establecido en diligencia de inspección judicial que se encontraba debidamente cercada y tiene solo pasto (consec.545 del PRT). Lo anterior, aunado al hecho que los nulitantes no



AUTO INTERLOCUTORIO No 0324

Radicado No. 2000 13121 002 2016 00180 00

muestran tener claridad sobre la extensión de terreno que aducen traslapa con el predio restituido, pues en partes de sus declaraciones se refieren a 14 ha y en otras a 16 ha, sin que pueda tener certeza el despacho acerca del área que presuntamente ocupan y explotan desde el año 2015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por *innecesarias*, las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, deprecadas por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO en numeral 2 del acápite V del escrito de solicitud de nulidad presentado por dicha togada.

SEGUNDO: TENER como pruebas dentro del presente trámite incidental los documentos aportados por la Dra. ANA MARÍA VIDES CASTRO con el escrito que dio origen a este asunto y las demás pruebas recaudadas durante la etapa probatoria de este proceso judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No.237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO identificado con C.C. No.15.170.544 y ULPiano OSORIO identificado con C.C. No.5.136.660, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: por secretaria **NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes interesadas, intervinientes y al Ministerio Público

QUINTO: DISPONER de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, que las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz. Las comunicaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoesrt02vpar@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ

Proyecto: María C. Torres/ Oficial Mayor



Doctor:

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

Juez Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar

PROCESO: Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)

SOLICITANTE: Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza

PREDIO: "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolicito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-3121-002-2016-00180-00

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004, expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los Señores **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.544 y **ULPIANO OSORIO**, identificado cédula de ciudadanía N° 5.136.660, estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022 que dispuso negar la solicitud de nulidad formulada por la suscrita, así como tener por innecesarias las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad:

I. SOLICITUD:

PRIMERO: Sírvase revocar el auto adiado 10 de octubre de 2022 que dispuso negar la solicitud de nulidad formulada por la suscrita.

SEGUNDO: Como consecuencias de lo anterior, proceda a decretar las pruebas solicitadas por la suscrita apoderada con el fin de tener elementos de juicio necesarios para resolver la nulidad.

TERCERO: Una vez practicada las pruebas proceda a declarar la NULIDAD de la sentencia adiada el 13 de noviembre de 2020, ordenando notificar a mis representados como corresponde y corriendo traslado para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta efectivamente su calidad también de víctimas.

II RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN Y LAS PRUEBAS:

En la providencia objeto de recurso el Despacho para sustentar la decisión plantea algunos de los siguientes argumentos (negrita y subrayado propio) los cuales se traen a colación para su correspondiente replica:

1. ***"dentro del trámite adelantado en el curso del proceso identificado con radicado 2016-00180-00 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo"***

Al respecto me permito manifestar que Desconoce el Despacho que el tribunal mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente





el contradictorio y entre otras garantizar el debido proceso de los “demás terceros con interés”, y que a la postre al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA, se debió requerir al Juzgado Primero de Restitución de tierras como quiera que en el mismo se tramitaba el proceso de los laureles donde mis representados tenían una Litis con los aquí vinculados. Situación se repite que jamás fue informada por la URT.

Así mismo, a folio 57 del expediente aparece consulta del predio reclamado en el sistema del IGAC donde no se evidencia propietario u ocupante inscrito del mismo por ninguna parte este se identifica como SOL y SOMBRA.

2. A renglón seguido el Juzgado indica ***“los deprecantes EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO al no haber sido identificados al momento de la admisión de acuerdo con el libelo mandatorio ni en el curso del proceso como sujetos con interés en el presente asunto, se entienden notificados mediante emplazamiento efectuado, dentro de los denominados sujetos indeterminados. Bajo tal criterio, la solicitud de nulidad planteada será negada por el despacho.”***

Olvida el Despacho que si bien es cierto el emplazamiento (invalido) se surte como personas indeterminadas en la práctica y por precedente judicial de este Despacho y de los demás juzgados de restitución de tierras, así como del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras, se ordena la vinculación de las personas que se encuentren en el predio objeto de reclamación independientemente de que se haya realizado la publicación. Esto con el fin de proteger su debido proceso derecho de contradicción y defensa. Recuerde señoría que estamos frente a personas vulnerables de escasos estudios que el rigorismo y formalismo de proceso que se le está imponiendo por parte del Despacho contraría los mandatos de la corte en sentencia C 330/16 en cuanto a la flexibilización con personas vulnerables.

Igualmente es dable resaltar y no menos importante que el emplazamiento efectuado, en las publicaciones en radio del EMPLAZAMIENTO (folios 160 y 161 del expediente digital 106 a 108 del expediente físico), dan cuenta clara que se elabora el emplazamiento de un predio “sol y sombra” nombre con el que solo conoce el terreno la solicitante, pues nadie en la región ni los mismos ANA GILMA y JAIRO TEJEIRO al momento de su interrogatorio lo reconocen y de un folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la URT durante el trámite administrativo. Pues mis defendidos, así como Ana Gilma y Jairo reconocen este solo como Lote.

Por otra parte, en el Edicto emplazatorio del folio 109 se hace mención a los linderos del predio, pero no a las coordenadas del predio, entonces si es un predio que comúnmente no se conoce en la zona con el nombre de “sol y sombra” ni con el FMI (pues fue aperturado en etapa administrativa) lo mínimo que debió hacerse para poder ser identificado por “terceros con interés” a través del emplazamiento fue haberse efectuado con la publicación de la Coordenadas del predio.

En el emplazamiento se hace referencia al numeral 2.1 de la Unidad de Restitución de Tierras georreferenciación, pero en la publicación efectuada en el edicto hacen referencia solo a los linderos que contienen los puntos por ejemplo el 10001-3 no tiene consignada la coordenada o ubicación, porque esos linderos solo son útiles cuando ya se tiene identificado el predio, y estos números solo corresponden a mojones que se utilizan para el levantamiento topográfico; necesariamente se necesitan las coordenadas geográficas y/o coordenadas planas para poderlo identificar; porque en el





edicto no se incluye el levantamiento topográfico y cual fue el cuadro de coordenadas que se colocaron en los mojones utilizados.

Así las cosas, difícilmente podría una persona al leer el edicto publicado en la prensa o escuchar la radio identificar que se trata de un predio donde tiene interés legítimo; pues ni el nombre, ni el folio ni los linderos le pueden ser familiares.

Se reitera el predio “sol y sombra” no es conocido en la zona por nadie más que los solicitantes; y el FMI tampoco podría predicarse de conocimiento de ningún tercero con interés al ser un Folio aperturado para el cumplimiento de un requisito para la demanda, por tanto, los Señores Edgar y Ulpiano Osorio no tenían como enterarse de este trámite.

Mientras que el Despacho al momento de la inspección judicial, las declaraciones de los señores ANA GILMA Y JAIRO TEJEIRA, así como al momento de la entrega del predio sí pudieron advertir que existían otras personas explotando la porción de terreno ocupada por mis representados desde el año 2015 por venta realizada por ANA GILMA ARRIETA.

3. “Tuvieron entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido para ello sin que tales actuaciones hubieren sido desplegadas.”

Desconoce el Despacho con esta posición lo ordenado por el Tribunal en auto de fecha 18 de diciembre de 2018 donde se dispone vinculación de Ana Gilma y Jairo tejeiro, donde por lo menos al recibir el proceso se debió por lo menos indagar con el Juzgado primero quienes figuraban reclamando el predio los Laureles. Quienes tenían interés legítimo sobre el mismo. Asimismo, pasó por alto la manifestación de Ana Gilma en declaración cuando expresó que había vendido el predio los laureles.

4. “Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos indeterminados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultas del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad”

No es cierto pues la finalidad es notificar a los interesados aquí no se llegó a este fin, la información contenida en el edicto no podría dar por enterado a ningún tercero con interés más que a los propios solicitantes.

5. “Así pues, se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles”.”

Esta verificación señoría se reitera fue entre el polígono los Laureles (mostrado por el reclamante del proceso juzgado primero JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA y Sol y sombra (mostrado por Fidel Yépez). Lo que no se tuvo en cuenta es quien viene explotando esa porción de terreno. Pues para la inspección e incluso la entrega se evidenció explotación de ganadería sobre los mismos. incluso mis clientes les fue indicado por su Despacho que estos no tenían ya derecho sobre el fundo sin que se dejara constancia en la grabación de esto.





La UNIDAD realizó un informe pericial para constatar el traslape de los 3 predios denominados “Sol y Sombra”, “Los Laureles” y “Santa Inés”, según informe del 16 de julio de 2019 y 3 de diciembre del mismo año. Valga la pena aclarar a esta Agencia Judicial que el área catastral de la URT para validar la información solicitada realizó su validación en oficina, es decir no fue a campo para constatar la realidad de los mismos. Por lo que no tuvieron en cuenta un Lote de 14 hectáreas que viene poseyendo la familia OSORIO PACHECO desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS que efectivamente se traslapa con el predio restituido del señor FIDEL ANTONIO YÉPEZ denominado Sol y Sombra.

tal como lo indicó la URT a través de área catastral verificó los linderos del predio Los Laureles mostrado por el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA (solicitante) de **26 has**, pero la URT no tuvo en cuenta el **Lote de 14 has** porque hasta ese momento este no era reclamado por QUINTERO OLIVELLA. En otras palabras la URT valida en oficina los linderos mostrados por los solicitantes de Los Laureles (ID 58544) y los linderos de Sol y Sombra (ID-63211) y el de Santa Inés (67118). **Pero no valido en campo** quien estaba explotando cada uno de ellos y si estos materialmente se traslapaban. Pues debe tenerse en cuenta que pese a que las solicitudes de los predios Sol y Sombra y Los Laureles no se traslapan en los polígonos georreferenciados (linderos mostrado por los solicitantes), estos pueden en la realidad, físicamente, tener otra división como ocurre con el Lote del 14 has que viene explotando la Familia Osorio Pacheco.

la verificación que existió entre el predio Sol y Sombra y Santa Inés no fue la misma entre Sol y Sombra y Los Laureles, debido a que el primero se verificó con delegado del reclamante y con la ocupante actual del predio ANA MARIOTTI a saber, informe de 10 de julio 2019, en donde si hubo acta con los colindantes.

6. “de las pruebas que conforman el dossier se vislumbra que el día treinta (30) de enero de 2020, fecha en la cual el señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO suscribió promesa de compraventa con la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS respecto de 16 Has (de las cuales 14 ha presuntamente traslapan con el predio restituido dentro del presente asunto), esta última ya había sido citada a rendir declaración como testigo ante este estrado judicial siendo plenamente informada acerca de la solicitud de restitución y formalización de tierras que cursaba sobre el predio “Sol y Sombra”. De acuerdo con lo anterior, es dable colegir que la promitente vendedora tenía pleno conocimiento del trámite judicial que se adelantaba ante este despacho judicial y, en consecuencia, se infiere que el promitente comprador igualmente debió ser comunicado de dicha circunstancia en el marco de la negociación que realizaba.”

Esta promesa se suscribe toda vez que se tenía que refrendar la negociación del 2015 con el señor Ulpiano padre del señor Edgar Osorio, porque solamente después del proceso de restitución de tierras frente a los Laureles fue que se pudieron otorgar las escrituras.

Estas personas de escasos estudios decidieron hacer un nuevo documento. sin que esto sea obstáculo para la realidad material que resulta pertinente para este caso y es que el predio que se restituyó venía siendo explotando por la familia Osorio Pacheco desde el 2015 dan fe de esto el contrato de compraventa, la misma denuncia del solicitante cuando intento retornar a su predio y estos estaban siendo explotados por Jairo y Ana Gilma quienes venden a mis defendidos. Señoría es una clara relación causal entre el predio restituido y que explotaba la familia OSORIO PACHECO.





Y el hecho de que la Señora Ana Gilma, estuviere declarando ante el Despacho en nada prueba que esta informó de tal circunstancia a mis representados, de haber sido así de manera inmediata habrían entrado a defender sus derechos sobre el fundo, pues efectivamente lo que se prueba es que esto nunca se hizo saber a mis defendidos por parte de la señora Ana Gilma; pues si se observan las declaraciones de Ana Gilma esta indica que el predio solo cuenta con 26 hectáreas, es decir las faltantes 14 has ella no las conoce como sol y sombra y por ende no tenía como relacionar que se trataba del mismo predio.

7. “Adicionalmente, se tiene que en diligencia de recepción de testimonio de la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS el día 31 de enero de 2020 (fls.705 y 708) manifestó ser propietaria del predio Los Laureles que constaba de 24 ha, el cual se encontraba debidamente alinderado y contaba con cercas. Aseveró no haber hecho posesión o ejercido actos de disposición sobre más terreno del indicado y no conocer el predio “Sol y Sombra”. En virtud de lo anterior, no le es dable al suscrito concluir que las 16 ha prometidas en venta al señor OSORIO PACHECO corresponden en una extensión de 14 ha al predio restituído a los señores FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA y su núcleo familiar, máxime cuando dicha extensión de terreno en los documentos aportados se describe como parte del predio de mayor extensión “La Victoria” sin que se especifique que se ubican en la parcela “Sol y Sombra”, sobre la que se dejó establecido en diligencia de inspección judicial que se encontraba debidamente cercada y tiene solo pasto (consec.545 del PRT). Lo anterior, aunado al hecho que los nulitantes no muestran tener claridad sobre la extensión de terreno que aducen traslapa con el predio restituído, pues en partes de sus declaraciones se refieren a 14 ha y en otras a 16 ha, sin que pueda tener certeza el despacho acerca del área que presuntamente ocupan y explotan desde el año 2015.”

Al respecto me permito indicar Señoría primeramente que el nombre de “SOL Y SOMBRA” como ya se ha dicho se lo da el solicitante a sus tierras las cuales abandono, pero cuando la señora Ana Gilma las explota no las conoce por este nombre en las promesas de venta dada por la misma se habla de un Lote de terreno.

Ahora bien, cuando el Despacho indica que no le es dable “concluir que las 16 ha prometidas en venta al señor OSORIO PACHECO corresponden en una extensión de 14 ha al predio restituído a los señores FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA” Precisamente señoría la prueba técnica con personal calificado de la URT área catastral es quien debe dar claridad al Despacho y a las partes frente a este asunto. Por lo que negar la práctica de esta prueba no es más que violatoria al debido proceso, pues la premisa del Despacho por el cual se niega es tener elementos de juicio, pero se evidencia de las consideraciones que no tiene elementos de juicio para concluir.

Así mismo, se aclara al Despacho que la venta de 2015 de Ana Gilma a mis defendidos se prometen en venta 40 has. Cuando se puede elevar a escritura pública el predio los Laureles se evidencia que este predio tiene título de 24 has y no de 40 y de la operación lógica $40 - 24 = 16$ es por esto que en medio de sus capacidades la familia Osorio pacheco refieren en el nuevo contrato 16 has. Solo hasta la medición del predio por parte de un topógrafo se pudo determinar con claridad que el lote corresponde a 14 has. Precisamente señoría la prueba solicitada es para comprobar estas dudas técnicas frente a la identificación del predio. Por lo que se hace necesario que el Juez reconsidere y permita se realice la prueba técnica por el área castral y se pueda tener claridad o no del traslape y así tomar la decisión que en derecho y por sapiensa determine el Despacho.





Así las cosas, me permito solicitar al Despacho reconsidere la decisión tomada en el auto objeto de recurso, ordene la práctica de las pruebas solicitadas pues las mismas son precisamente para que el Despacho valore de mejor forma la solicitud de nulidad impetrada por ser necesarias, conducentes y pertinentes para tener mayores elementos de juicios y verificar el Daño que se le está causado a mis apadrinados, y ahí se proceda a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

Rogamos señoría que piense de manera sensible frente a las personas que están en juego y que descuide las estadística o firmeza de la sentencia que está desconociendo derechos de personas igualmente vulnerables de quienes reclaman.

Cordialmente,

ANA MARIA VIDES CASTRO
CC 1.065.595.004 de Valledupar
T.P. N° 237.139 del C.S. de la J.



AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011) |
| Solicitante: | Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza |
| Opositor: | N/A |
| Predio: | "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", corregimiento Caracolicito, municipio de El Copey, departamento del Cesar |
| Decisión: | Resuelve recurso de reposición. |

I. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo con el informe secretarial obrante a consecutivo No.116 de las actuaciones del Portal de Restitución de Tierras, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No. 237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO identificado con C.C. No.15.170.544 y ULPIANO OSORIO identificado con C.C. No. 5.136.660, contra el Auto Interlocutorio No.0324 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Agencia Judicial.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente argumentó que el despacho al dar por surtidas todas las actuaciones que legalmente corresponden en aras de una debida integración del contradictorio y en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo, desconoce que el Tribunal mediante auto calendarado 18 de diciembre de 2018 resolvió regresar el proceso para que precisamente se integrara debidamente el contradictorio y, entre otras, garantizar el debido proceso de los demás terceros con interés y que, a la postre, al vincular a los señores ANA GILMA ARRIETA y JAIRO TEJEIRA se debió requerir al Juzgado Primero de Restitución de Tierras, como quiera que en el mismo se tramitaba el proceso de "Los Laureles" donde los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO tenían una litis con los vinculados. Añadió, que a folio 57 del expediente reposa consulta del predio reclamado en el sistema del IGAC donde no se evidencia propietario u ocupante inscrito del mismo y, por ninguna parte, se identifica como "Sol y Sombra".

Adicionalmente, la deponente advierte que el despacho olvida que si bien el emplazamiento (que califica de inválido) se surte frente a personas indeterminadas, en la práctica y por precedente jurisprudencial se ordena la vinculación de las personas que se encuentren en el predio objeto de reclamación, independientemente de que se hubieren realizado las publicaciones; máxime al tratarse de personas vulnerables, de escaso grado de escolaridad, a quienes se debe garantizar su debido proceso, los derechos de contradicción y defensa y, el formalismo que se le imprime al proceso contraría los mandatos de la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 en cuanto a la flexibilización que debe aplicarse a dicha población vulnerable.

Aunado a lo anterior, señaló que el edicto emplazatorio ubicado en fl.109 hace mención a los linderos del predio pero no a las coordenadas, en consecuencia, al no conocerse comúnmente en la zona un predio denominado "Sol y sombra" ni el número de folio de matrícula inmobiliaria (que fue abierto en etapa administrativa), lo mínimo que debió efectuarse fue la publicación de las coordenadas del predio, debido a que los datos consignados al ser insuficientes y no resultar familiares a los terceros,

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

generan dificultad a la identificación del inmueble a la lectura del edicto publicado. De lo expuesto, concluyó que la finalidad de la publicación del edicto en comento no se cumplió, esto es, notificar a los interesados distintos a los propios solicitantes.

Por otra parte, se expuso en el recurso presentado, que al considerarse por parte del despacho que los hoy recurrentes tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición en el término legal concedido en virtud del emplazamiento realizado, sin que ello hubiere sucedido, se desconoce la posición de lo ordenado por el Tribunal en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, donde se dispone la vinculación de Ana Gilma y Jairo Tejeiro, como quiera que por lo menos, se debió indagar con el Juzgado Primero quiénes figuraban reclamando el predio “Los Laureles”. También pasó por alto la manifestación de ANA GILMA en declaración, al expresar que había vendido el predio “Los Laureles”.

Que al concluirse en la providencia objeto de censura que el predio “Sol y Sombra” no presenta traslape con el predio denominado “Laureles” no se tuvo en cuenta a quien viene explotando dicha porción de terreno, puesto que, para la inspección judicial e incluso la entrega, se evidenció explotación de ganadería sobre los mismos. Que, al respecto, la UAEGRTD para constatar los traslapes entre los predios “Los Laureles”, Santa Inés” y “Sol y Sombra” en informes del 16 de julio y 3 de diciembre de 2019, realizó su validación en oficina, no fue a campo para constatar la realidad de los mismos. Por tanto, no tuvieron en cuenta un lote de 14 ha que viene poseyendo la familia OSORIO PACHECO desde su compra a la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS y que se traslapa efectivamente con el predio restituido al señor FIDEL ANTONIO YÉPES denominado “Sol y Sombra”.

Por otro lado, arguyó que la promesa de compraventa suscrita entre los señores EGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS en la fecha que ya había sido citada a rendir declaración como testigo ante este estrado judicial siendo informada de la solicitud de la referencia sobre el predio “Sol y Sombra”, tuvo lugar para efectos de refrendar la negociación del año 2015 con el señor EDGAR OSORIO, habida cuenta que solamente después del proceso de restitución de tierras frente a “Los Laureles” fue que se pudieron otorgar las escrituras, lo que no contraría la realidad material de que el predio que se restituyó venía siendo explotado por la familia OSORIO PACHECO desde el 2015. Que, el hecho que la señora ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS estuviera declarando ante el Despacho, en nada prueba que esta informó de tal circunstancias a los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, toda vez que del dicho de la testigo se extrae que esta indicó que el predio solo cuenta con 26 ha, es decir, las faltantes 14 ha ella no las conoce como “Sol y Sombra” y, por ende, no tenía como relacionar que se trataba del mismo predio.

En consonancia con lo expuesto, reiteró que el nombre “Sol y Sombra” se lo dio el solicitante a sus tierras las cuales abandonó, pero cuando la señora ANA GILMA las explota no las conoce por dicho nombre; por tanto, en las promesas de venta se habla de un lote terreno. Así pues, considera que a su criterio, al indicar el despacho que no le es dable concluir que las 16 ha prometidas en venta al señor OSORIO PACHECO corresponden en una extensión de 14 ha al predio restituido a los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA, confirma que la prueba técnica con personal calificado del Área Catastral de la URT es quien debe dar claridad sobre ese asunto; por lo que negar la práctica de dicha probanza resulta violatoria del debido proceso, teniendo en cuenta que la premisa por la que el despacho se niega es tener elementos de juicio, evidenciándose de sus consideraciones que ello no resulta veraz.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

Corolario de lo considerado, la recurrente deprecó: i) se revoque el auto adiado 10 de octubre de 2022 que dispuso negar la solicitud de nulidad formulada con anterioridad; ii) como consecuencia de lo anterior, se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad con el fin de tener elementos de juicio necesarios para resolver; y iii) una vez practicadas las pruebas, proceda a declarar la NULIDAD de la sentencia adiada 13 de noviembre de 2020, ordenando notificar a sus representados como corresponde y, corriendo traslado, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta efectivamente su calidad de víctima.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación con el cual disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su inobservancia. Dicho recurso se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó el auto, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el caso de marras es preciso hacer un pequeño recuento cronológico de la actuación, en aras de poder dar trámite al recurso interpuesto por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, contra el Auto Interlocutorio No.0324 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Agencia Judicial, así:

- Mediante memoriales allegados a este despacho los días 22 de abril y 7 de julio del 2022 (consec.92 y 103 del PRT), la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO presentó las siguientes solicitudes: I) Se declare la nulidad de la sentencia adiada 13 de noviembre de 2020. II) Se notifique debidamente al señor EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO del proceso. III) Se conceda acceso al expediente digital para conocer de los documentos relacionados con el presente proceso. IV) En virtud del incidente de nulidad presentado, se abra a pruebas con el fin de constatar el traslape existente entre las 14 Has mencionadas en la solicitud de nulidad y el predio restituido conforme la sentencia 13 de noviembre de 2020 proferida por el despacho.
- Mediante proveído interlocutorio No.0324 de fecha diez (10) de octubre de 2022 (consec.11 del PRT), notificado por estado calendado once (11) del mismo mes y año (ejecutoriado el día catorce (14) de octubre de 2022), esta Agencia Judicial resolvió:

PRIMERO: NO DECRETAR, por innecesarias, las pruebas de solicitud de informe dirigidas al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar Guajira y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, deprecadas por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO en numeral 2 del acápite V del escrito de solicitud de nulidad presentado por dicha togada.

SEGUNDO: TENER como pruebas dentro del presente trámite incidental los documentos aportados por la Dra. ANA MARÍA VIDES CASTRO con el escrito que dio origen a este asunto y las demás pruebas recaudadas durante la etapa probatoria de este proceso judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No.237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO identificado con C.C. No.15.170.544 y ULPIANO OSORIO identificado con C.C. No.5.136.660, por las razones expuestas en este proveído.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

- El día catorce (14) de octubre de 2022, la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con C.C.1.065.595.004 y T.P. No.237.139 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los señores EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO y ULPIANO OSORIO, formuló recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No.0324 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Agencia Judicial.

Se tiene, entonces, que dentro del presente asunto el auto impugnado fue notificado por estado el once (11) de octubre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el día catorce (14) del mismo mes y año para presentar el recurso de reposición; así las cosas, como quiera que el recurso fue interpuesto en la fecha de ejecutoria, esto es, el catorce (14) de octubre de 2022, encuentra el despacho que el mismo fue formulado en término.

En consonancia con lo anterior, procede el juzgado a emitir algunas consideraciones al respecto, en aras de desatar la controversia planteada frente al proveído interlocutorio de fecha diez (10) de octubre de 2022. En ese orden, en primer lugar, resulta oportuno señalar que la vinculación de los señores ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS como posible opositora dentro del asunto de la referencia (ordenada por esta Judicatura en proveído interlocutorio No.0036 de fecha 24 de mayo de 2019) se encontró sujeta a la condición, que una vez recibido el informe de la UAEGRTD se concluyera la existencia de un traslape físico del predio “Los Laureles” (del cual era titular de dominio), con el predio “Sol y Sombra” solicitado en restitución. **Condición que evidentemente no se cumplió y. en consecuencia, dicha ciudadana solo tuvo participación dentro del presente proceso al momento de rendir declaración en calidad de testigo.**

Luego entonces, al descartarse por el despacho la existencia de traslapes físicos entre los predios colindantes “Los Laureles” y “Sol y Sombra”, al no asistirle el deber al Juez instructor de vincular a quien resultaba titular de dominio del primero de dichos inmuebles, mucho menos le resultaba forzoso vincular al proceso a quien eventualmente fuere opositor dentro del proceso de restitución y formalización de tierras que se ventilara en otro despacho respecto de aquel.

Ahora bien, frente al argumento utilizado por el recurrente sobre la denominación del predio objeto de restitución, no existe dentro del plenario manifestación alguna por parte de quienes intervinieron en el curso del proceso judicial que permita inferir a esta agencia judicial el desconocimiento por parte de los lugareños pertenecientes a la región el nombre “Sol y Sombra” indicado por la UAEGRTD en la demanda. En ese orden, para todos los efectos es esa la denominación que el despacho considera corresponde al predio restituido dentro de este asunto, sin que el solo dicho de los recurrentes revistan entidad suficiente para corroborar lo contrario, **máxime cuando al respecto no allegó evidencia alguna que desvirtúe tal circunstancia.**

En consonancia con lo antedicho, resulta menester agregar, que teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 sobre el emplazamiento a terceros que pudieren tener interés en las resultas del proceso, el edicto emplazatorio de fecha ocho (8) de febrero de 2017 cumple con los presupuestos indicados en dicha normativa, que se limita a exigir la identificación del predio, sin establecer algunos datos precisos sobre el mismo como requisito. Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 83 del Código General del Proceso, que indica que para el caso de demandas que versen sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región; el despacho concluye que no existe normativa que exija para el emplazamiento que prevé la Ley 1448 de 2011 frente al auto admisorio de la demanda, la identificación de coordenadas del predio objeto de reclamación como requisito para que resulte válida su publicación. Ello, contrario a lo que sugiere la deponente

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

en su recurso, comportaría un excesivo rigor por parte del despacho en desmedro de los derechos de los terceros a quienes se dirige el emplazamiento en comento, teniendo en cuenta su eventual condición de vulnerabilidad y bajo grado de escolaridad, que le impediría la comprensión de datos técnicos como son las coordenadas de un predio, que ameritan el conocimiento especializado en la materia.

En tal sentido, el suscrito reitera la posición inicialmente planteada en el auto recurrido, en el sentido de indicar que a los hoy recurrente les fue otorgado un término prudencial para su comparecencia efectos de hacerse parte dentro del presente proceso al haberse publicado emplazamiento de fecha ocho (8) de febrero de 2017, quienes no acudieron de manera espontánea a surtir el trámite pertinente. Tuvieron, entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido para ello sin que tales actuaciones hubieren sido desplegadas.

En cuanto a los argumentos que pretenden restar validez a los informes de carácter técnico y demás, para haber establecido el presunto traslape entre el inmueble reclamado y la porción de terreno de 14 ha que aducen explotar desde el año 2015 los recurrentes; resulta menester indicar que, tal como se indicó en la providencia objeto de censura, una vez revisado en detalle los informes técnicos aportados por la UAEGRTD el despacho logró evidenciar que contrario a lo manifestado por los deprecantes, en pronunciamiento técnico fechado 3 de diciembre de 2019 (fls.698-699) el área catastral de la UAEGRTD dejó expresa constancia que de acuerdo con la orden emitida por este despacho judicial, los días 2 y 3 de julio de 2019 se procedió a realizar verificación de linderos de los predios solicitados en restitución de tierras denominados “Sol y Sombra” y “ Los Laureles”, aclarando que

se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras, en donde **fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común.** Así pues, se concluyó que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado “Laureles”.
(subrayas y negritas nuestras)

En dicho informe, igualmente se advirtió por parte del equipo catastral de la UAEGRTD que, en cumplimiento de la orden emanada de este despacho en fecha 29 de noviembre de 2019, procedieron a realizar análisis cartográfico y espacial de los polígonos resultantes de los procedimientos de georreferenciación realizados durante el trámite administrativo de los procesos de restitución de tierras de los predios “Sol y Sombra”, “Los Laureles”, **“además de los resultados de las labores de campo realizadas los días 2 y 3 de julio de 2019 a la vereda La Victoria del municipio de Copey”.** (subrayas y negritas fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, las afirmaciones realizadas por la recurrente no son de recibo para esta célula judicial, toda vez que las mismas no cuentan con la entidad de desvirtuar lo informado por el equipo técnico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en su dictamen, que dicho sea de paso fue objeto de traslado frente a todos los intervinientes en el proceso, sin que hubiere sido controvertido en forma alguna.

Corolario de lo considerado, no se accederá a lo pretendido por el censor, por tanto, no se repondrá la decisión contenida en Auto Interlocutorio No.0324 de fecha diez (10) de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0028

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00180-00

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0324 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho Judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO. - DISPONER de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, que las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz. Las comunicaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres / Oficial Mayor



Margarita
Fidel Lopez

106

EL SUSCRITO GERENTE DE CALIENTE STEREO 90.2 FM SAS

CERTIFICA

Que la empresa **MEDIA AGENCY LTDA** pauto con caliente Stereo lectura de 2 edictos al cliente UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Según Orden N° 3426, Con las referencias: predios VILLA ESPERANZA Y SOL Y SOMBRA En la programación de esta emisora el día 23 de Febrero de 2017.

PREDIO: SOL Y SOMBRA

EN EL MARCO DE LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011, EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INFORMA:

QUE EL DIA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2016 FUE ADMITIDA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 20001-31- 21-002- 2016-00180- 00, SOBRE EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, CON CODIGO CATASTRAL No. 20 – 238 -0- 01-0005-0161-000 y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA N.190 – 159528, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR UBICADO EN LA VEREDA LA VICTORIA, CORREGIMIENTO DE CARACOLICITO, MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, POR LO TANTO, A TODAS LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHOS SOBRE EL MISMO DEBEN COMPARECER, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN LA CALLE 16 B N° 9 – 83, 2 PISO, EDIFICIO LESLIE.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTAR:

WWW.RESTITUCIONDETIERRAS.GOV.CO

Dirección: Calle 15 no. 19-25 Bosconia – Cesar

Tel: 5779941 – 5779545

www.calientestereo.com Email calientestereo90.2@gmail.com

PREDIO: SOL Y SOMBRA

EN EL MARCO DE LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011, EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INFORMA:

QUE EL DIA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2016 FUE ADMITIDA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 20001-31- 21-002- 2016-00180- 00, SOBRE EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, CON CODIGO CATASTRAL No. 20 – 238 -0- 01-0005- 0161-000 y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA N.190 – 159528, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR UBICADO EN LA VEREDA LA VICTORIA, CORREGIMIENTO DE CARACOLICITO, MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, POR LO TANTO, A TODAS LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHOS SOBRE EL MISMO DEBEN COMPARECER, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN LA CALLE 16 B N° 9 – 83, 2 PISO, EDIFICIO LESLIE.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTAR: WWW.RESTITUCIONDETIERRAS.GOV.CO

ESTAMOS CUMPLIENDO - PROSPERIDAD PARA TODOS

PREDIO: VILLA ESPERANZA (LA GLORIA)

EN EL MARCO DE LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011, EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INFORMA:

QUE EL DIA (09) DE DICIEMBRE DE 2016 FUE ADMITIDA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS BAJO EL RADICADO N° 2016-00102 SOBRE EL PREDIO VILLA ESPERANZA (LA GLORIA), CON CODIGO CATASTRAL 20-0385- 0001-0002- 0191-000, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190 - 7331, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DEL COPEY, VEREDA SAN FRANCISCO, POR LO TANTO, LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL MISMO, PUEDEN COMPARECER, PARA HACERLOS VALER, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES, ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN LA CALLE 16 B N° 9 – 83, 2 PISO, EDIFICIO LESLIE.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTAR: WWW.RESTITUCIONDETIERRAS.GOV.CO

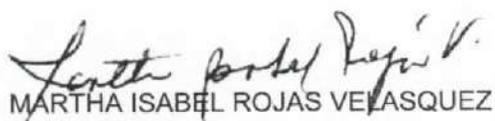
ESTAMOS CUMPLIENDO - PROSPERIDAD PARA TODOS

103



Para constancia de lo anterior se firma en Pereira el día 24 de Febrero de 2017.

CARACOL S.A. DIRECCION ADMINISTRATIVA REGIONAL EJE CAFETERO


MARTHA ISABEL ROJAS VELASQUEZ
DIRECTORA

www.caracol.com.co

Bogotá Edificio Radio: CLL 67 No. 7 -37 Piso 7, Tel. (1) 3487600

Antioquia: Carrera 79 A No. 39 - 45 Medellín, Tel. (4) 2506011

Eje Cafetero: Carrera 15 No. 4 B - 37 Pereira, Tel. (6) 3316000

Occidente: Avda. 4Norte No. 4N - 65 Cali, Tel. (2) 6510100

Costa: Calle 88 No. 42 B 13 B/quilla, Tel. (5) 3670404

Oriente: Calle 35 No. 16 - 24 Piso 8 B/manga, Tel. (7) 6708090



109

Edictos

EDICTO EMPLAZATORIO
LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CURUMANI (CESAR) POR EL PRESENTE EDICTO

CITA Y EMPLAZA A todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia inembargable, por ser lesivo de sus derechos como acreedores de la constituyente, dentro de los Quince (15) días siguientes a la publicación del presente Edicto; en el trámite Notarial de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, sobre el siguiente inmueble: Predio urbano denominado "CASA-LOTE", ubicado en la CALLE 2 No.15-62 BARRIO SANTISIMA TRINIDAD del Municipio de Curumani (Cesar), distinguida con la cédula catastral número 0101006300010000, con una extensión superficial de (665.87 M2), individualizado por los siguientes linderos y medidas: NORTE: Limita con predio de número catastral 0101006300060000, en una extensión de 16.20 metros. SUR: Limita con CALLE 2, en una extensión de 16.45 metros. ESTE: Limita con predio de número catastral 0101006300020000, en una extensión de 40.41 metros y OESTE: Limita predio de número catastral 0101006300040000 y 0101006300030000, en una extensión de 41.70 metros y con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-33266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar). Inmueble determinado en la Escritura Pública No.268 fechada 15-07-2014, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Curumani (Cesar); trámite iniciado por los señores MAURICIO VILLALOBO SAENZ y KATY LORENA GUERRA PABON, mayores de edad, casados entre sí, residentes en este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.524.011 y 42.481.121 de Bucaramanga (Santander) y Curumani (Cesar), respectivamente; para los fines indicados en el Artículo 5° del Decreto 2817 de 2006 se ordena la publicación de este edicto en periódico de amplia circulación local, y se fija en lugar público de la Notaría a mi cargo, por el término de Quince (15) días. CONSTANCIA DE FIJACIÓN: La suscrita Notaria deja constancia que el presente edicto se fijó el día diecisiete (17) del mes de Febrero de 2017, siendo las 08:00 A.M.

DRA: ANA ISABEL AGUILAR BRAVO
NOTARIA UNICA

LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR EMPLAZA

A las personas que crean tener mejor derecho sobre el predio propiedad del municipio de Curumani — Cesar ubicado CALLE 4 N.7-40, de la actual nomenclatura del BARRIO SAN JOSE del CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE de este municipio y distinguido con la ficha catastral No. 02-01-0060-0002-000; con una extensión superficial SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (632.49 M2) entre los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Con Predio de Número Catastral 02-01-0060-0012-000, y 02-01-0060-0013-000 en 20.70 metros

SUR: Con Calle 4, en 20,41 metros

ESTE: Con Predio de Número Catastral 02-01-0060-0001-000, en 30.19 metros OESTE: Con Predio de Número Catastral 02-01-0060-0003-000, en 31.60 metros

Para que en el término de diez (10) días hábiles, se presente a hacer valer sus derechos por medio del apoderado, en el proceso de adjudicación promovido por la señora DIAMANTINA MEJIA PAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.510.343 expedida en Curumani. Para los efectos se fijará el presente edicto por el

término de diez (10) días hábiles en la cartenera de la Alcaldía municipal de Curumani Cesar, y se entrega copia para su emisión por el presente, en una emisora de Curumani y su publicación en un periódico de circulación Nacional o Regional.

Curumani — Cesar, 13 de Febrero de 2017
ING. MARIA ALEJANDRA PEREZ MOJICA
Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipales

PREDIO PARCELA No. 15
EN EL MARCO DE LA LEY DE VICTIMAS Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011,
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INFORMA:

QUE EL DIA (19) DE ENERO DE 2017 FUE ADMITIDA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS BAJO EL RADICADO N° 2017-00001 SOBRE EL PREDIO PARCELA 15, CON CODIGO CATASTRAL 20-045-00-01-0002-0314-000, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-52605, INSCRITO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BECERRIL, PARCELACION SANTA FE, POR LO TANTO, LAS PERSONAS INDETERMINADAS, ACREEDORES CON GRANTIA REAL Y DEMAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO CUYA RESTITUCIÓN SE SOLICITA Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL MISMO, PUEDEN COMPARECER, PARA HACERLOS VALER, DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, UBICADO EN LA CALLE 16 B N° 9 – 83, 2 PISO, EDIFICIO LESLIE.

PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTAR: WWW.RESTITUCIONDETIERRAS.GOV.CO
ESTAMOS CUMPLIENDO - PROSPERIDAD PARA TODOS.

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN
SGC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR - COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011. CONVOCA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE FLOREZ MANTILLA (Q.E.P.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 6.792.275 Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "PARCELA N° 6 - VILLA MYRIAN", INDIVIDUALIZADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 190-97672 Y CÉDULA CATASTRAL 00-01-0001-0446-000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria se haga presente a efectos de hacer valer sus derechos sobre dicho predio y presentar oposiciones de conformidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 dentro del proceso presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar - Guajira, en favor de la señora MYRIAN LOPEZ SALAS, identificada con el número de C.C. 49.744.800 y su núcleo familiar, ante este Despacho

Judicial, demanda que fue admitida el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) bajo el radicado No 20001-3121-002-2016-00084-00 y que a continuación se relaciona:

Nombre del predio Matrícula inmobiliaria Código catastral Área Ocupada dentro del Código Catastral (Has) Área Total del Predio - URT (Has) Área Solicitada a Parcela No. 6 - VILLA MYRIAN 190-97672 00-01-0001-0446-000 32 has 2652 m2 26 Has 5797 M2 23 has 7811 m2

PUNTO COORDENADAS PLANAS - COORDENADAS GEOGRÁFICAS NORTE ESTE LATITUD (° ') LONG (° ') k - 48808 1569732,693 1089217,709 9° 44' 48,767" W 73° 15' 51,902" W ... 48804 1568937,147 1088657,475 9° 44' 22,920" W 73° 16' 10,344" W 101 1569353,786 1088659,149 9° 44' 36,479" W 73° 16' 10,256" W 48798 1569914,264 1088705,607 9° 44' 54,716" W 73° 16' 8,688" W 48837 1569007,107 1088707,908 9° 44' 25,193" W 73° 16' 8,684" W 48823 1569002,058 1088715,450 9° 44' 25,028" W 73° 16' 8,437" W 48794 1569248,482 1088878,081 9° 44' 33,035" W 73° 16' 3,062" W 48636 1569425,479 1089000,064 9° 44' 38,796" W 73° 15' 59,067" W 48817 1569830,579 1088942,032 9° 44' 51,974" W 73° 16' 0,939" W

De acuerdo o la información fuente relacionada en el numeral 21 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el precio solidado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se Encuentran alinderando como sigue: NORTE: Partiendo del punto 48798, en línea recta en sentido suroccidental, en una distancia de 543,338, pasando por el punto 48817, hasta llegar al punto 48808, colinda con Carreteable Parcela La Esmeralda. ORIENTE Partiendo del punta 48808, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 458,723, pasando por los puntos 48836, 48794, 48823, 48837, hasta Segar al punto 48804, colinda con precios del señor Darío Beltrán. OCCIDENTE Partiendo del punto 48804, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 979,042 m pasando por el punto 101 hasta llegar al punto 48798, colinda con precios del señor José Rafael Acosta.

Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a los herederos indeterminados y que consideraran que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Dado en Valledupar, el día veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Al contestar por favor cite: Radicado No. 20001-3121-002-2016-00145-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR — DEPARTAMENTO DEL CESAR — COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011. CONVOCA:

A LOS SEÑORES LUDIS ESTHER SALGADO BARRERO, OSCAR OSVALDO CIFUENTES VARGAS Y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus derechos sobre EL PREDIO DENOMINADO "PARCELA No. 6 - ALBA", UBICADOS EN LA VEREDA ALEJANDRIA 3 DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-72953 y cédula catastral No. 00-02-0000-0422-000, de conformidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011, dentro del Proceso de Restitución y Formalización de

Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente presentado por los señores MIGUEL GUILLERMO BARROS GARCIA y LUZ ELENA CAMARGO y su núcleo familiar, ante este Despacho Judicial; demanda que fue admitida el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), bajo el radicado No 20001-3121-002-2016-00145-00 y que a continuación se relaciona sus linderos:

SOLICITANTES NO IDENTIFICACION MIGUEL GUILLERMO BARROS GARCIA 12.639.989 LUZ ELENA CAMARGO TORO 49.553.785 NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA TITULAR EN CATAS-TRO PARCELA No. 6 -ALBA 00-02-0000-0422-000 190-72953 MARIA ELVIA RODRIGUEZ CONDE Y JOSE MARTIN CONDE

REDACCION TÉCNICA DE LINDEROS

NORTE: Partiendo del punto (105290) con coordenadas N 1613887,01, E 1007940,39, en línea recta que pasa por el punto (105291), en dirección Noreste hasta llegar al punto (105292) C077 coordenadas N 1613935,55, E 1008283,84, en una distancia de 350,22 mts, con la finca El rosario. ORIENTE: Partiendo del punto (105292) con coordenadas N 1613935,55, E 1008283,84, en línea recta que pasa por el punto (105293) en dirección Sureste hasta llegar al punto (105294) con coordenadas N 1613487,59, E 1008417,88, en una distancia de 467,59 mts, con Abilio Mendoza. SUR: Partiendo del punto (105294) con coordenadas N 1613487,59, E 1008417, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto (105288) con coordenadas N 1613385,13, E 1008252,55, en una distancia de 194,5 mts, camino en medio con Camilo Tovar. OCCIDENTE: Partiendo del punto (105288) con coordenadas N 1613385,13, E 1008252,55, en línea recta que pasa por el punto (105289), en dirección Noroeste hasta llegar al punto (105295) con coordenadas N 1613670,55, E 1008063,23 en una distancia de 342,56 fms, carretable en medio con Máximo Mendoza y del punto (105295) con coordenadas N 1613670,55, E 1008063,23, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto (105290) con coordenadas N 1613867,01, E 1007940,39, en una distancia de 231,7 mts, con Jesús Domingo Mesino.

Para efectos del artículo 86 del literal e) de la ley 1448 de 2011, publíquese esta convocatoria en un diario de amplia circulación nacional, El Tiempo; de circulación regional: Vanguardia Liberal y en una radiodifusora nacional y local, además en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con inclusión de la identificación del predio, a fin de que se vinculen a los señores LUDIS ESTHER SALGADO BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.688.431, OSCAR OSVALDO CIFUENTES VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.734 y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.723.087 de acuerdo a los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a los señores LUDIS ESTHER SALGADO BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.688.431, OSCAR OSVALDO CIFUENTES VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.734 y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.723.087, que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Se expide en Valledupar, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
ROSELYS MERCADO PEREZ

Secretaria
OFICIO
Al contestar por favor cite: Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR — DEPARTAMENTO DEL CESAR — COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011. CONVOCA:

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO DENOMINADO «SOL Y SOMBRA», UBICADOS EN LA VEREDA «LA VICTORIA» CORREGIMIENTO DE CARACOLICITO, DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-159528 y cédula catastral No.20-238-00-01-0005-0161-000. Para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus derechos sobre dichos predios y presentar oposiciones de conformidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011, dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente presentado por los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARIA MENDOZA DE LEON y su núcleo familiar, ante este Despacho Judicial; demanda que fue admitida el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), bajo el radicado No 200013121002201600180 y que a continuación se relaciona sus linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 21 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se Encuentran alinderando como sigue: NORTE: Partiendo del punto 4, en sentido noroccidental, en línea sinusoidal, en una distancia de 674.855 metros, pasando por los puntos 10001-3, hasta llegar al punto 10002; colinda con predios del señor Efraín Sánchez. ORIENTE: Partiendo desde el punto 10002, en sentido suroccidental, en línea sinusoidal, en una distancia de 677.565 metros, pasando por los puntos: 10003- 10004- 10005-2, hasta llegar al punto N°1, colinda con predios del señor Jairo Hernández. SUR: Partiendo desde el punto N°1, en línea recta, en una distancia de 208.687, hasta llegar al punto 400; colinda con el carretable en medio «Palmeras de la Costa». OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 400, en línea sinusoidal, en sentido noroccidental, en una distancia de 953.326 metros, pasando por los puntos: 401-412-403-405-406-409-410-5, hasta llegar al punto 4; colinda con predios del señor Marco Fidel Suarez(La Fortuna)

Para efectos del artículo 86 del literal e) de la ley 1448 de 2011, publíquese esta convocatoria en EL Tiempo, en diario de circulación regional, en radiodifusora nacional y local y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas y que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Se expide en Valledupar, hoy ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No.084

| INFORMACIÓN DE LA DILIGENCIA | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------|------------|
| Tipo de diligencia | ENTREGA DE PREDIO | | |
| No. de Radicado | 20001-31-21-002-2016-00180-00 | | |
| Fecha de diligencia | 08 de octubre de 2021. | | |
| Hora | 11:20 A.M. | Hora de cierre | 12:50 P.M. |
| Lugar/Nombre del predio | "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", municipio de El Copey - Cesar | | |
| Objetivo | ENTREGA DE PREDIO | | |
| DESARROLLO DE LA DILIGENCIA | | | |

Procede el Despacho a instalar diligencia de entrega de predio al señor FIDEL ANTONIO YEPES, del predio denominado "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", municipio de El Copey - Cesar, identificado con FMI No. 190-159128 e individualizado con cédula catastral No. 20-238-00-01-0005-0161-000, en atención a lo resuelto en SENTENCIA No. 067 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Se procede a realizar la referida diligencia.

Se deja constancia que se encuentran presentes.

- EMIRO ALBERTO DAZA SARMIENTO C.C. 15.173.975, Tp. 153485 apoderado de los beneficiarios en representación de la UAEGRTD.
- JORGE MARIO OCHOA DAZA C.C. 77.096.659 ingeniero del Área Catastral de la UAEGRTD.
- FIDEL ANTONIO YEPES C.C. 5.007.067 Beneficiario.
- RECONOCER personería jurídica al doctor EMIRO ALBERTO DAZA SARMIENTO identificado con C.C. No. 15.173.975, y portador de la Tarjeta Profesional No. 153485 actuar en representación de los intereses del señor FIDEL ANTONIO YEPES por sustitución de la Dra. SINDY PALOMA DAZA DAZA.
- Se deja constancia que se realizó registro audiovisual del recorrido el predio con el acompañamiento del Beneficiario identificando todos los puntos del predio del cual se realizara la entrega material del mismo, no se encontró ningún tipo de edificación, encontrándose el señor FIDEL ANTONIO YEPES de acuerdo con los mismos.

Realizadas las respectivas consideraciones, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

RESUELVE:

- **PRIMERO. – HACER ENTREGA MATERIAL** del predio "Sol y Sombra", Vereda "La Victoria", municipio de El Copey - Cesar, identificado con FMI No. 190-159128 e individualizado con cédula catastral No. 20-238-00-01-0005-0161-000 al señor **FIDEL ANTONIO YEPES C.C. 5.007.067**
- **SEGUNDO: INSTAR** a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras para que dé inicio a las gestiones pertinentes para procurar que la beneficiaria de la sentencia

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No.084

y su núcleo familiar reciban las medidas de atención pertinente relacionadas con la entrega del subsidio de vivienda y proyectos productivos

Corrido el traslado de las presentes decisiones, las partes se encuentran conformes con las mismas. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada las 12:50 P.M.



**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT - DTCG - 00170

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTCG2-202300262

Fecha: 2 de marzo de 2023 07:46:50 AM

Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano

Destino: EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO.



DTCG2-202300262

Valledupar

Señor

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO

anavidesjudiciales@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a petición con radicado interno DSC1-202302905.

Cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Unidad de Restitución o UAEGRTD— recibió petición del asunto en la cual solicita informar si sobre el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en la petición se sobrepone alguna solicitud de restitución.

En atención a lo solicitado mediante el oficio del asunto, amablemente me permito informarle que una vez verificado el Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el shp de ruta colectiva de las solicitudes realizadas sobre territorios indígenas o territorios afro, con corte al 1° de marzo de 2023, y conforme a la información suministrada se obtuvo el siguiente reporte:

| NOM_PREDIO | CÉDULA CATASTRAL | FOLIO DE MATRICULA | SOLICITUDES DE RESTITUCION RUTA INDIVIDUAL | OBSERVACION |
|--------------|----------------------|--------------------|--|--|
| SOL Y SOMBRA | 20238000100050161000 | 190-159528 | presenta solicitud a la fecha ID_63211, en estado de SENTENCIA | DE ACUERDO CON LA INFORMACION SUMINISTRADA DE LOS PREDIOS DE SU PERTENENCIA, CUADRO DE COORDENADAS Y PLANO DE SU LEVANTAMIENTO, SE EVIDENCIA UN TRASLAPE CON EL PREDIO DENOMINADO SOL Y SOMBRA, ID 63211, RELACIONADO EN LA TABLA ANTERIORMENTE DESCRITA |

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el resultado de la presente consulta no implica que en el futuro y en relación con el predio mencionado, se puedan presentar solicitudes ante la -UAEGRTD orientadas a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y



CO-SC-CER575792



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar- Guajira

Calle 16 B N° 9-83 Edificio Leslie Piso 3 -- Teléfonos (801) 3770300,(5765) 5600330 Valledupar- Cesar Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y/o el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia (RUPTA).

Adicionalmente, es probable ya exista una solicitud que aún no ha sido espacializada o sobre la cual no se haya adelantado la actividad de georreferenciación, por lo que no es posible definir la existencia de un traslape con el predio a la que hace referencia en su petición.

Lo anterior, debido a que los solicitantes en ocasiones no aportan los datos, información o documentos del predio para su individualización y verificación; así como también, jurídicamente el inmueble puede pertenecer a un predio de mayor extensión o encontrarse sobre el mismo o ser objeto de división material que dé lugar a segregación del folio referenciado en el petitorio, lo que sólo puede establecerse una vez se lleve a cabo la plena identificación e individualización de los predios solicitados a través de la georreferenciación.

Esperamos haber contribuido de manera satisfactoria a las inquietudes planteadas en su petición.

Cordialmente,


ASTRID NAVARRO RODRÍGUEZ

Directora Territorial Cesar – Guajira.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: M. Campo - Atención al Ciudadano

Anexos: N/A

VoBo: N/A

¹ Identificación preliminar de un predio solicitado en restitución.



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar- Guajira

Calle 16 B N° 9-83 Edificio Leslie Piso 3 -- Teléfonos (801) 3770300,(5785) 5600330 Valledupar- Cesar Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

609

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 1 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Valledupar, 16 de julio de 2019

Asunto: 20001-31-21-002-2016-0180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

PREDIOS: SOL Y SOMBRA – LOS LAURELES – SANTA INES

VEREDA: LA VICTORIA – MUNICIPIO EL COPEY

OPOSITOR: ANA MILENA MARIOTTI BARRIOS

De acuerdo a la orden emitida por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00, en donde se solicita específicamente al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras de la territorial Cesar/La Guajira:

SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD que dentro del término de **VEINTE (20) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia practique prueba pericial consistente en el levantamiento de un plano de preferencia georeferenciado, del predio conocido como "Los Laureles", identificado con FMI No. 19051500 y Numero Predial 20-238-00-01-0005-0176-000, ubicado en la parcelación "La Victoria" del corregimiento de Caracolcito del Municipio del Copey y colindante del predio objeto de la presente solicitud de restitución.

Así mismo, deberá practicar prueba pericial por medio de la cual se determine si el Predio "Sol y Sombra", objeto de restitución, se superpone, traslapa o guarda identidad con el predio denominado "Santa Inés", cuya descripción y linderos y cabida se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 344 del 11 de octubre de 2006 protocolizada en la Notaria de Bosconia y sobre la cual, la señora ANA MARIOTTI manifiesta ser la actual propietaria o poseedora.

Teniendo en cuenta lo anterior el área catastral de la D.T. Cesar/La Guajira programo una visita a terreno el día 2 de julio de 2019 a la vereda La Victoria del municipio de Copey, a dicha diligencia asistió la señora Ana Milena Mariotti Barrios (previamente contactada por la URT) quien identifico la ubicación del predio en el cual actualmente ejerce ocupación y que se denomina Parcela Santa Inés, es importante resaltar que la señora Ana Mariotti delego a través de un documento firmado al señor Celso Hernández (actual administrador del predio) con el fin de que este indicara los linderos de la parcela Santa Inés a la comisión de topografía de la URT.



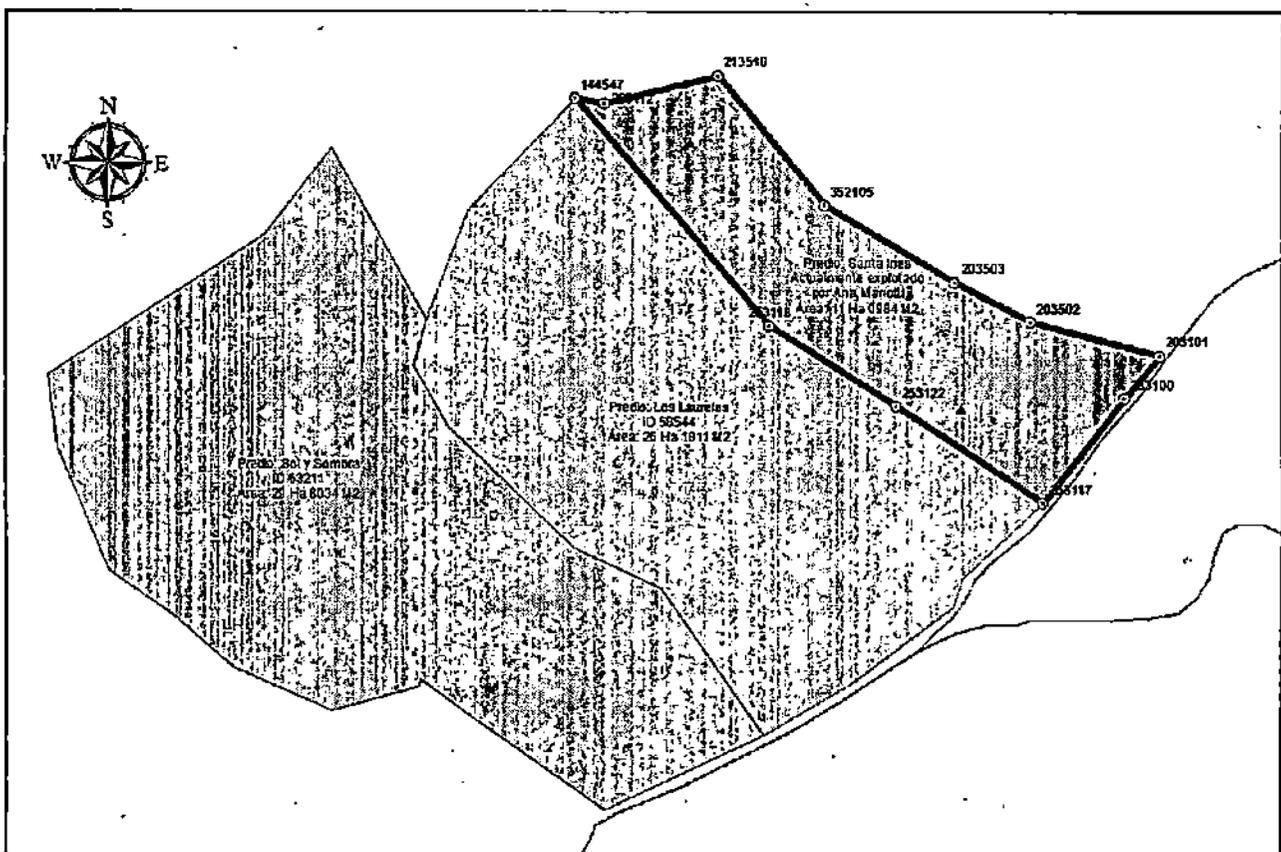


En el procedimiento en terreno realizado los días 2 y 3 de julio de 2019 se pudo establecer que físicamente el predio que actualmente ocupa la señora Ana Mariotti se encuentra delimitado con cerca de alambre en un 90% (linderos oriental, occidental y sur); se pudo constatar que el predio Santa Inés colinda al costado occidental con el predio denominado Los Laureles el cual es solicitado en restitución de tierras con el ID 58544.

En la diligencia en terreno fue posible evidenciar que existe un lindero en común entre el predio Santa Inés y el predio Los Laureles, esta colindancia se encuentra materializada con cerca en alambre; cabe aclarar que el señor Celso Hernández (delegado) y la señora Ana mariotti identificaron este lindero como el costado occidental del predio Santa Inés, el cual a su vez es coincidente con el lindero oriental del predio **mostrado por el titular de la solicitud de restitución de tierras del predio Los Laureles ID 58544.**

Teniendo en cuenta lo anterior fue posible establecer que el predio denominado Santa Inés el cual hoy en día es ocupado y explotado por la señora Ana Mariotti no se traslapa con las solicitudes de restitución de tierras Los Laureles (ID 58544) ya que comparten un lindero en común y tampoco con la solicitud de restitución de tierras correspondiente al predio denominado Sol y Sombra (ID 63211) el cual se ubica aproximadamente a 380 metros al occidente del predio Santa Inés.

Imagen 1 – predios Santa Inés – Los Laureles – Sol y Sombra



De acuerdo a los resultados de la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, correspondiente al perímetro del predio Santa Inés que hoy ocupa y explota la señora Ana Mariotti, se puede inferir que dicho predio se identifica con los siguientes datos:

Código catastral: 20-238-00-01-0005-0177-000

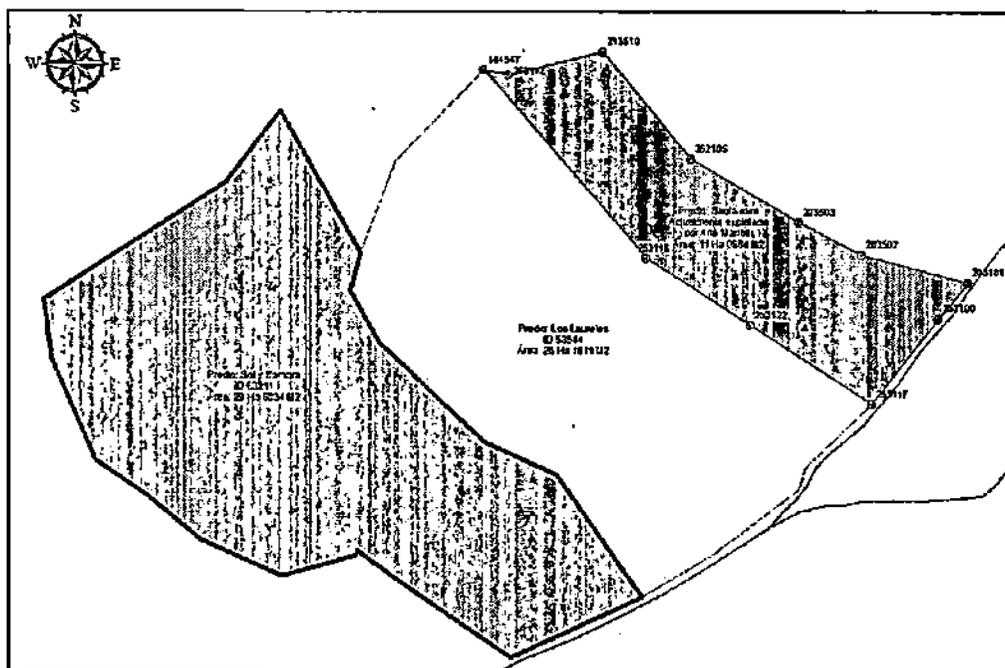
Nombre del predio Santa Inés

Descripción y cabida de linderos se encuentran en la escritura No 344 del 11 de octubre de 2016; cabe mencionar que no se encuentra información registral asociada al predio.

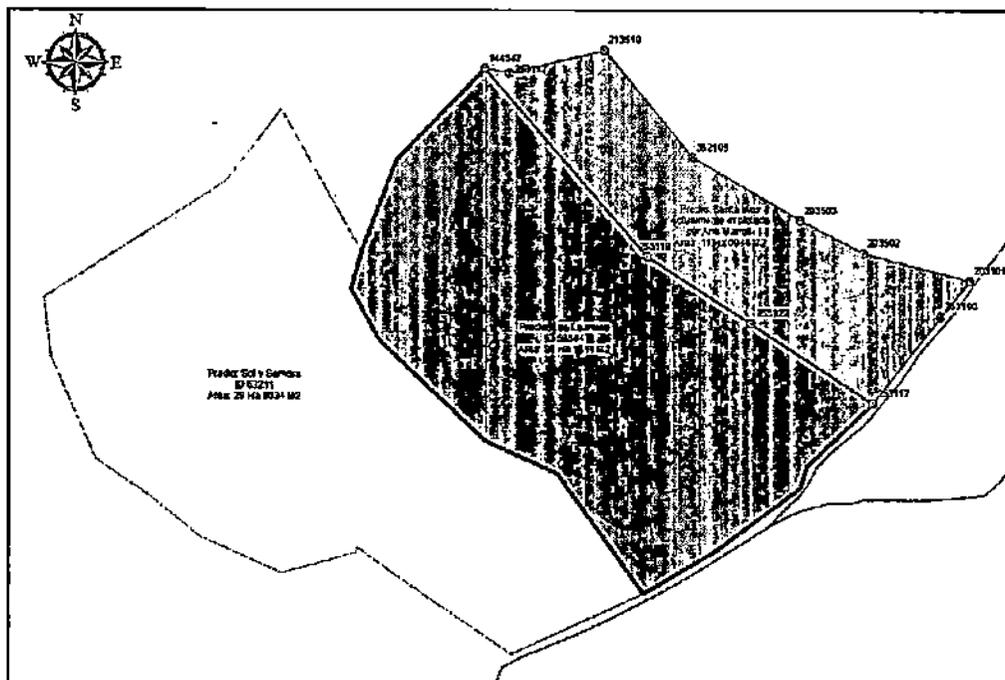
| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 3 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

De acuerdo a la orden emitida por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00 se procedió también a realizar la verificación de linderos de los predios solicitados en restitución de tierras denominados "Sol y Sombra" y Los Laureles; cabe aclarar que se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras (ID 63211 – ID 58544), en donde fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no se traslapan con el predio denominado Santa Inés que actualmente ocupa la señora Ana Mariotti.

Polígono resultante de la georreferenciación realizada por la URT (predio Sol y Sombra ID 63211)



Polígono resultante de la georreferenciación realizada por la URT (predio Los Laureles ID 58544)



| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 4 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Es necesario indicar que la Unidad de Restitución de Tierras específicamente el área catastral de la D.T. César realiza los procedimientos de georreferenciación de los predios Los Laureles (ID 58544) y Sol y Sombra (63211) **en compañía de los solicitantes**, utilizando equipos GPS submétricos en cada uno de los vértices mostrados en terreno por cada solicitante y/o delegado; en estos procedimientos se cumplieron con las especificaciones técnicas vigentes.

De acuerdo al análisis cartográfico y espacial de los resultados del proceso de georreferenciación realizados en el predio Santa Inés (hoy ocupado por la señora Ana Mariotti) con respecto a la base alfanumérica de solicitudes de restitución de tierras (julio 2019), se puede concluir que el predio Santa Inés presenta una solicitud de restitución de tierras vigente, la cual se describe a continuación:

ID 67118

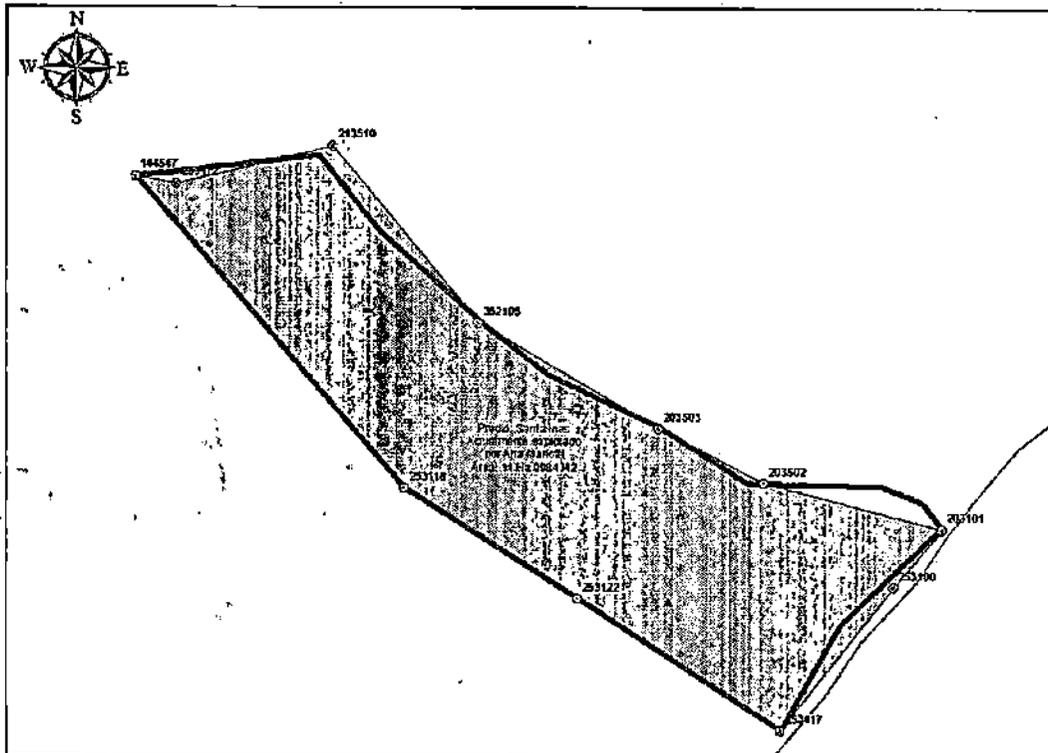
Municipio: Copey

Vereda: La Victoria

Nombre de predio: Santa Inés

Estado Tramite (actual): En Demanda

Sobreposición predio Santa Inés (Ana Mariotti) con respecto a la solicitud de restitución de tierras ID 67118



Es importante aclarar que la solicitud de restitución de tierras del ID 67118 presenta un polígono en estado definitivo (polígono resultante de un proceso de georreferenciación realizado por la URT), dicho polígono corresponde a la ubicación y se asemeja en la geometría con respecto al predio que actualmente ocupa la señora Ana Mariotti; de acuerdo a lo anterior se puede establecer que la señora Ana Mariotti debe ser vinculada al proceso de restitución de tierras del ID 67118.

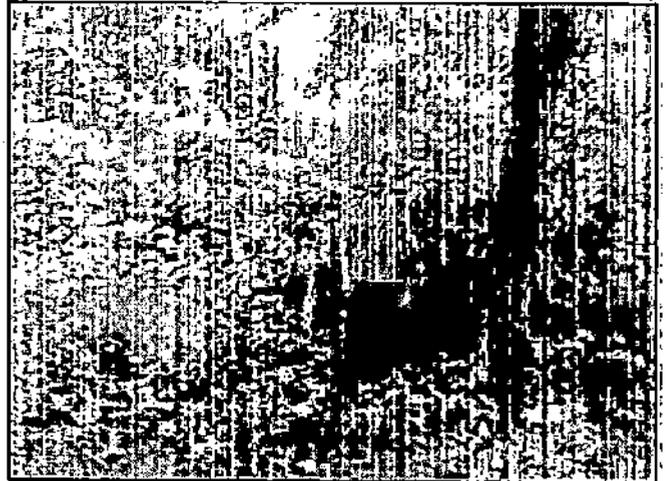
| | | |
|---|---|----------------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 5 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Registro fotográfico georreferenciación predio Santa Inés (mostrado por la señora Ana Mariotti)

Punto 203101



Punto 203100



Punto 203117



Punto 144547



Punto 253112



Punto 253510





Punto 352105



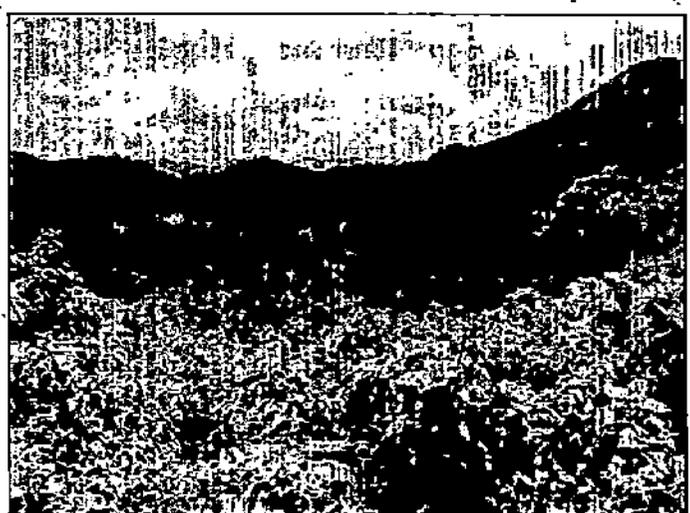
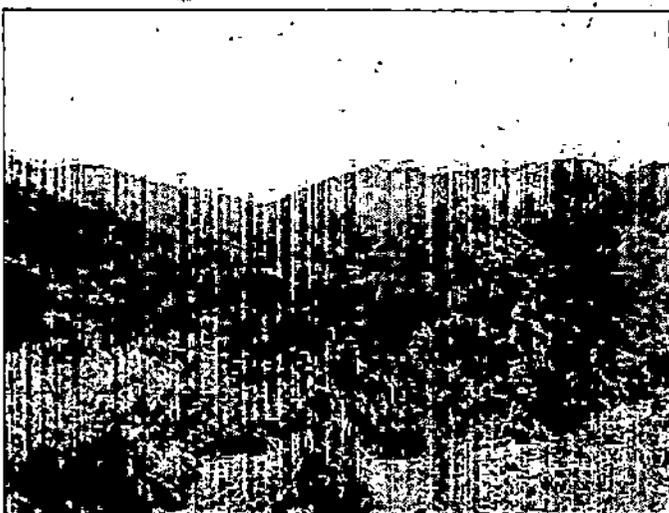
Punto 203503



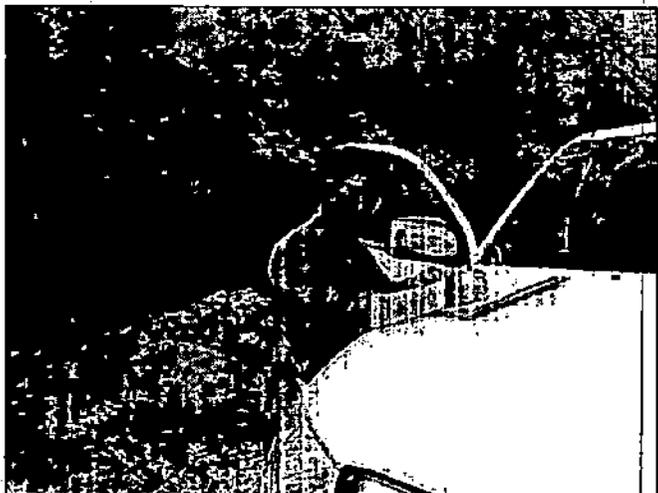
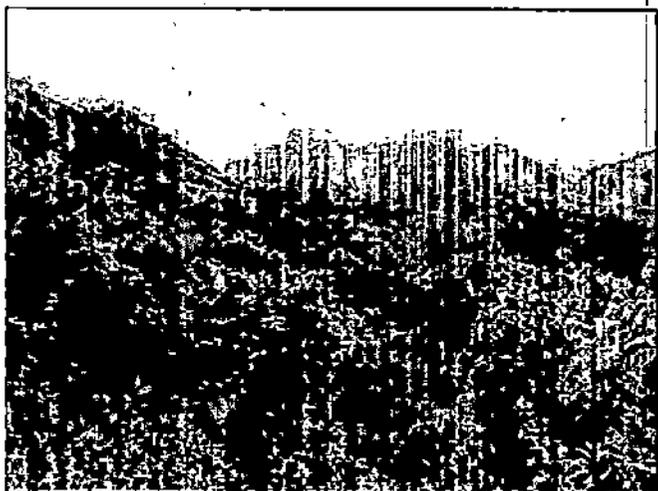
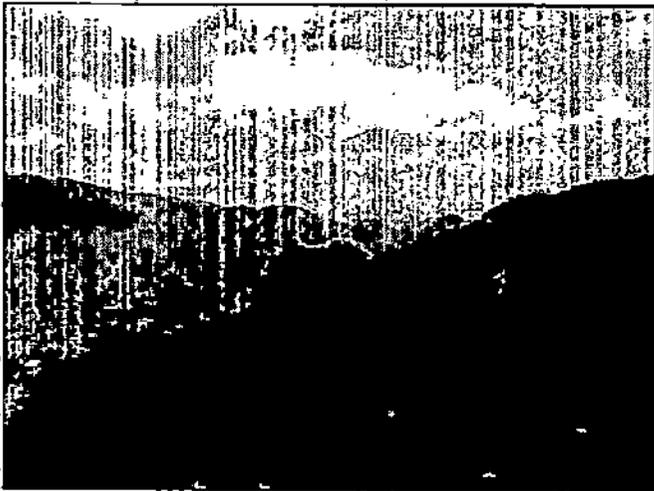
Punto 203502



Registro Fotográfico procedimiento de georreferenciación predio Santa Inés.



| | | |
|---|---|----------------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 7 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FD-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |



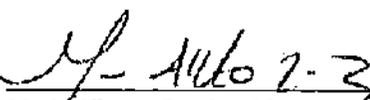
| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 8 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Conclusiones

- De acuerdo a los procedimientos de verificación realizados en terreno en la vereda La Victoria del municipio de Copey, específicamente en los predios Sol y Sombra, Los Laureles y Santa Inés, este último de acuerdo a la identificación de linderos realizado directamente por la actual ocupante del predio señora Ana Mariotti y el delegado por esta última señor Celso Hernández; se puede establecer que no se encuentran traslapes del predio "Santa Inés" con respecto al predio Los Laureles (ID 58544) ya que estos dos predios son colindantes y comparten un lindero físico en cerca de alambre en común, lo cual fue verificado en terreno.
- La solicitud de restitución de tierras correspondiente al predio denominado Sol y Sombra (ID 63211) tampoco presenta traslapes con respecto al predio Santa Inés, ya que se ubica aproximadamente a 380 metros al occidente de dicho predio.
- De acuerdo al análisis cartográfico y espacial de los resultados del proceso de georreferenciación realizados en el predio Santa Inés (hoy ocupado por la señora Ana Mariotti) con respecto a la base alfanumérica de solicitudes de restitución de tierras (julio 2019), se puede concluir que el predio Santa Inés presenta una solicitud de restitución de tierras vigente, la cual se describe a continuación:

ID 67118
Municipio: Copey
Vereda: La Victoria
Nombre de predio: Santa Inés
Estado Tramite (actual): En Demanda

- Es importante aclarar que la solicitud de restitución de tierras del ID 67118 presenta un polígono en estado definitivo (polígono resultante de un proceso de georreferenciación realizado por la URT), dicho polígono corresponde a la ubicación y se asemeja en la geometría con respecto al predio que actualmente ocupa la señora Ana Mariotti; de acuerdo a lo anterior se puede establecer que la señora Ana Mariotti debe ser vinculada al proceso de restitución de tierras del ID 67118.
- De acuerdo al análisis cartográfico realizado en la vereda La Victoria del municipio de Copey, se puede establecer que se encuentra una desactualización de la información catastral asociada a los predios Sol y Sombra, Los Laureles y Santa Inés; esto según la verificación de linderos realizada por la URT en estos predios.



Mario Alberto Ramirez Moreno
Ingeniero Topográfico contratista

Territorial Cesar/Guajira - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 9 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Acta de colindancia (predio Santa Inés) firmada por la señora Ana Mariotti

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA 1 DE 2 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | ACTA DE VERIFICACIÓN DE COLINDANCIAS | VERSIÓN: 2 |

Información básica

Fecha: 2-07-19 Departamento: Cesar Municipio: El Copey
 Nombre del Predio: Santa Inés ID UAÉGRD: PIA
 Área Predio (Has): _____ Número Catastral: _____
 Matrícula Inmobiliaria: _____
 Funcionario UAÉGRD que realiza la visita: Planta _____ Contratista
 Nombre del Funcionario: Mano Alberto Ramirez
 Firma Funcionario: MARCO 2-3

Tenga en cuenta que es el reclamante o guía quien indicará cuáles son sus respectivos linderos y colindantes. La URT confía del principio de buena fe del reclamante (Art No 5 de la ley 1448 de 2011) Realice el recorrido en presencia del reclamante intentando siempre verificar la información de colindantes en campo. Verifique el protocolo de Diligenciamiento de este documento.

Relación de Colindancias:

Norte: Efran Sanchez

Lindero Identificado Por: Ana Mariotti Firma: [Firma]
 C.C. 36570919 en calidad de: Solicitante y/o Acompañante _____ Colindante _____ Otro _____
 Cual? _____

Oriente: Angel Jimenez

Lindero Identificado Por: Concepcion H. Firma: [Firma]
 C.C. 36570919 en calidad de: Solicitante y/o Acompañante _____ Colindante _____ Otro _____
 Cual? _____

Sur: Mano de Oro

Lindero Identificado Por: Concepcion H. Firma: [Firma]
 C.C. 36570919 en calidad de: Solicitante y/o Acompañante _____ Colindante _____ Otro _____

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet.



| | |
|--|---------------------|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 10 DE 12 |
| PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

| | |
|--|---------------------|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA 2 DE 2: |
| PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-40 |
| ACTA DE VERIFICACIÓN DE COLINDANCIAS | VERSIÓN: 2 |

Cual? _____

Occidente: Upliano, Peshón

Lindero Identificado Por: Ana Victoria M. [Firma]

c.c. 36570957 en calidad de: Solicitante y/o Acompañante, Colindante, Dtro _____

Cual? _____

Número de Vértices Georreferenciados Identificados en el recorrido (No incluye los puntos de detalle recolectados para mejorar la geometría del predio, solo las que muestra quien acompaña la diligencia) _____

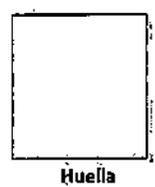
Observaciones sobre el ingreso al predio _____

En caso de presentarse inconvenientes de acceso al predio visitado especifique cuales fueron:

Nombre Ana Victoria Yoriotti

Firma [Firma]

c.c. 36570957 de El Copely



Huella

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet.

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 11 DE 12 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO | CÓDIGO: RT-RG-FO-30 |
| | CONSTANCIA SECRETARIAL | VERSIÓN: 2 |

Acta de autorización a terceros



Señores:
 Dirección Territorial Cesar-Guajira
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Ciudad

ASUNTO: Autorización a tercero para Georeferenciación

Yo, Ana Milena Harriott Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31590909, por medio de la presente autorizo al señor (a) Celso Huanan de Z, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5015906, para que muestre el predio e identifique los linderos y colindantes del inmueble que estoy solicitando en restitución, denominada "Santa Ines" ubicado en Vereda La Victoria del municipio de El Copey del departamento del Cesar.

La persona aquí autorizada, cuenta con el conocimiento suficiente para realizar estas funciones, y acepto la delimitación del predio definida por mi delegado.

Por lo anteriormente expuesto, se excluye de toda responsabilidad a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el evento en el que el tercero aquí designado señale e identifique erróneamente las medidas y linderos del predio objeto de la solicitud.

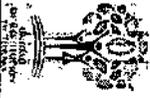
Dado en El Copey a los 2 días del mes de Julio del año 2019

[Firma]
 Firma del delegante
 Nombre: Ana Milena Harriott Ramos
 CC: 31590909



[Firma]
 Firma del delegado:
 Nombre: 5015906
 CC: _____





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

PÁGINA: 12 DE 12

CÓDIGO: RT-RG-FO-30

VERSIÓN: 2

Plano anexo (predios Sol y Sombra-Los Laureles- Santa Inés)

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN PREDIAL

| | |
|------------------------|--|
| DEPARTAMENTO | CEBAR |
| MUNICIPIO | EL COPAY |
| CONDOMINIO | |
| PREDIO | Sol y Sombra - Los Laureles - Santa Inés |
| FECHA DE LEVANTAMIENTO | 2 DE JULIO DE 2019 |

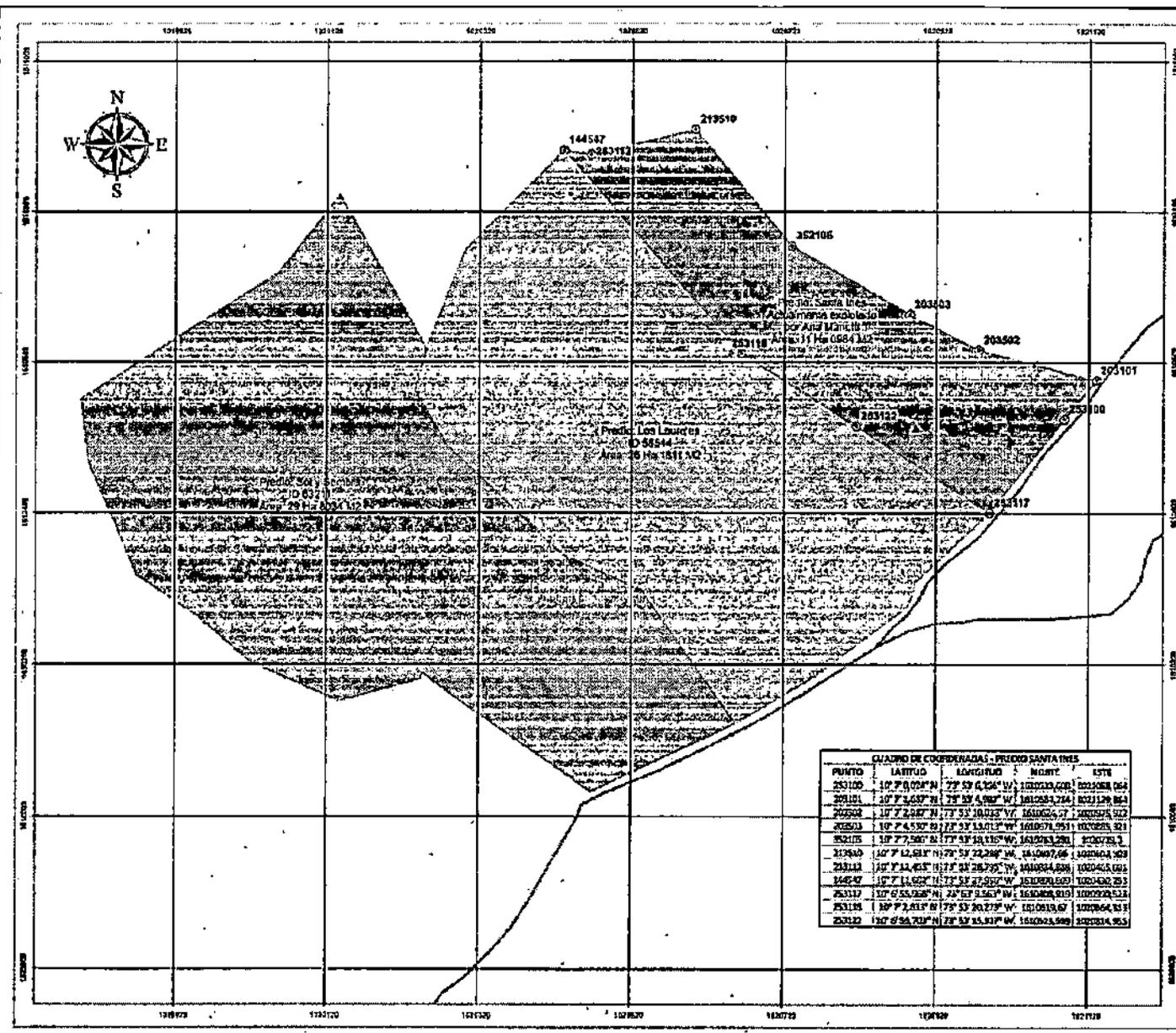
CUADRO DE ÁREAS (Ha + m2)

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| ÁREA GEORREFERENCIADA | |
| ÁREA MICROFOCALIZADA | UT.CG.20238.004 |

Escala 1:2.000

CONVENCIONES

- ▲ construcciones
- puntos sensores
- Caminos
- ▭ BARRILES
- ▭ PREDIOS RESTITUCIÓN
- ▭ predios no referenciados
- ▭ No referenciados
- ▭ 4544
- ▭ 6811



| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
|--------|------------------|-------------------|-------------|-------------|
| 203100 | 10° 7' 0.029" N | 77° 57' 0.154" W | 1002030.000 | 1003000.000 |
| 203101 | 10° 7' 4.057" N | 77° 57' 4.987" W | 1002034.764 | 1003120.854 |
| 203502 | 10° 7' 2.987" N | 77° 57' 10.023" W | 1002024.077 | 1003070.502 |
| 203503 | 10° 7' 4.530" N | 77° 57' 13.013" W | 1002074.951 | 1003085.321 |
| 203105 | 10° 7' 7.580" N | 77° 57' 18.115" W | 1002104.281 | 1003170.773 |
| 212440 | 10° 7' 12.581" N | 77° 57' 24.294" W | 1002107.066 | 1003204.409 |
| 203113 | 10° 7' 14.451" N | 77° 57' 26.797" W | 1002108.688 | 1003245.099 |
| 144247 | 10° 7' 14.652" N | 77° 57' 27.907" W | 1002109.009 | 1003240.793 |
| 203117 | 10° 6' 55.058" N | 77° 57' 35.561" W | 1002088.019 | 1003290.518 |
| 203118 | 10° 7' 3.413" N | 77° 57' 20.273" W | 1002019.627 | 1003064.838 |
| 203120 | 10° 6' 58.701" N | 77° 57' 35.517" W | 1002025.989 | 1003314.955 |

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet.



Valledupar, 3 de diciembre de 2019.

Doctora:

ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO

Juez Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar
Ciudad

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Restitución de tierras |
| Solicitante: | FIDEL ANTONIO YEPES Y JOSEFA MARÍA MENDOZA |
| Radicado: | 2016-0180 |
| Asunto: | Respuesta requerimiento |

DAYANA DEL ROSARIO OÑATE MENDOZA, Abogada Contratista adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cesar-Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.563.422, con Tarjeta Profesional No.189022 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito aportar pronunciamiento técnico emitido por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 3 de diciembre de 2019 en cumplimiento de la orden emitida mediante auto de sustanciación No 0289, en el cual se informa que el predio denominado "Sol y Sombra" no presenta traslape con el predio denominado "Los Laureles".

Agradeciendo la atención prestada de su parte.

Se suscribe,

Dayana Oñate
DAYANA OÑATE MENDOZA

Abogado Contratista

Dirección Territorial Cesar-Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS VALLEDUPAR

Recibido: *fs*
Fecha: 03/12/2019
Hora: 11:50 AM
Not. *(3)*

| | | | |
|--|--|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | | PÁGINA: 2 DE 4 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - ETAPA JUDICIAL | | CÓDIGO: RT-JU-FO-10 |
| | PRONUNCIAMIENTO TECNICO RESPECTO AL PREDIO | | VERSIÓN: 1 |

Registrar los datos de localización de los predios a visitar, identificar los ID(s) asignado(s) por la URT, a las solicitudes de los predios a visitar, así como el nombre del o los bienes inmuebles.

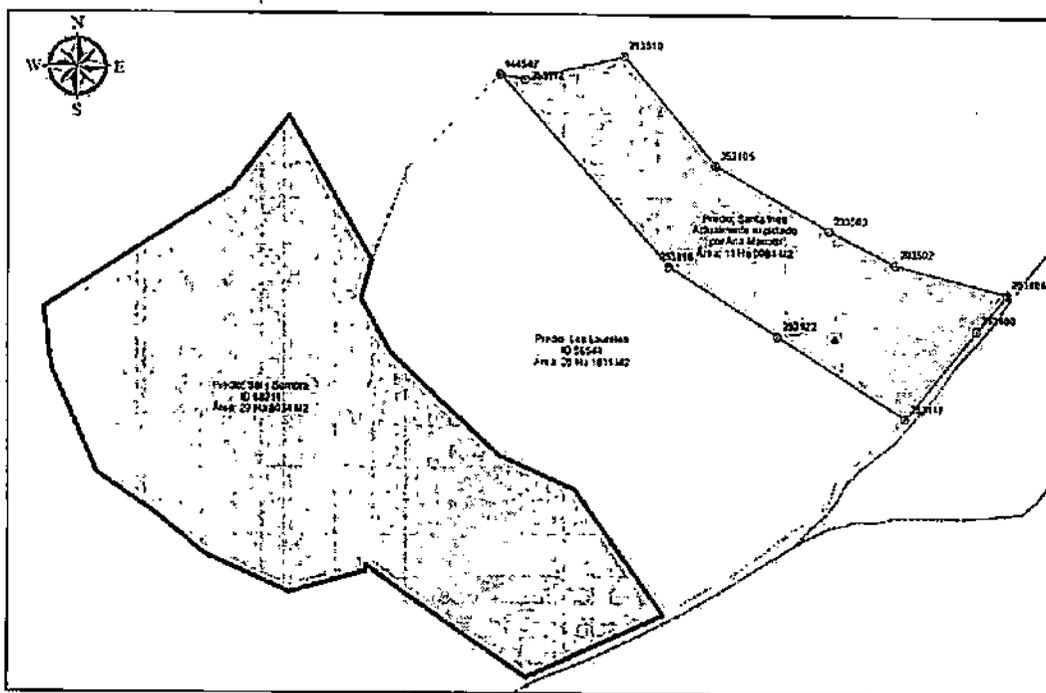
| | | | | | |
|--------------|--|-----------|----------|---------------|-------------|
| Departamento | Cesar | Municipio | El Copey | Vereda/Barrio | La Victoria |
| ID(s) URT | 63211 - 58544 | | | | |
| Predio(s) | (ID 63211 - Sol y Sombra) y (ID 58544 - Los Laureles). | | | | |

4. DESCRIPCIÓN Y DIAGNOSTICO DE LA SITUACION, INFORMACION O DEL INFORME AL CUAL SE REFIERE EL PRONUNCIAMIENTO

Indicar de manera resumida y clara cuál es la situación o información específica a la cual se orienta el PRONUNCIAMIENTO TECNICO en caso de tratarse de un pronunciamiento o un informe pericial o concepto indicar específicamente los puntos o apartes del documento en los que la Entidad hace alusión o fija una posición respecto al predio objeto del análisis.

De acuerdo a la orden emitida por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00 los días 2 y 3 de julio de 2019 se procedió a realizar la verificación de linderos de los predios solicitados en restitución de tierras denominados "Sol y Sombra" y Los Laureles; cabe aclarar que se realizó la revisión de cercas físicas de acuerdo al replanteo de los polígonos resultantes de los procesos de georreferenciación de dichas solicitudes de restitución de tierras (ID 63211 - ID 58544), en donde fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común. En virtud de lo anterior se constató que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado "Laureles" que actualmente solicita en restitución de tierras el señor **Jose Oscar Quintero Olivella**.

Polígono resultante de la georreferenciación realizada por la URT (predio Sol y Sombra ID 63211)



Es necesario indicar que la Unidad de Restitución de Tierras específicamente el área catastral de la D.T. Cesar realizó los procedimientos de georreferenciación de los predios Los Laureles (ID 58544) y Sol y Sombra (63211) en compañía de los solicitantes, utilizando equipos GPS submétricos en cada uno de los vértices mostrados en terreno por cada solicitante y/o delegado; en estos procedimientos se cumplieron con las especificaciones técnicas vigentes.

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 1 DE 4 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - ETAPA JUDICIAL | CÓDIGO: RT-JU-FO-10 |
| | PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO | VERSIÓN: 1 |

1. ORIGEN DEL PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO

El presente pronunciamiento técnico corresponde a los resultados de las labores de campo y oficina realizadas por el área catastral de la D.T. Cesar/La Guajira en el cumplimiento de la orden emitida por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto de sustanciación No 0289 del 29 de noviembre de 2019 referente al radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00, (Predio solicitado como "Sol y Sombra" – ID 63211).

| | | | | | | | | | |
|---|--------|-----------------------------|------------|----|----|-----------------------------|--|--|------|
| 1.1. Por solicitud de Autoridad Judicial | | | | | | | | | |
| Autoridad Judicial que ordena (X) | Juez | X | Magistrado | | | Despacho | | Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar | |
| Auto que ordena el pronunciamiento | 0289 | Fecha | 29 | 11 | 19 | | | | |
| Tiempo otorgado para la respuesta | 5 días | Fecha vencimiento respuesta | dd | mm | aa | Se anexa copia del Auto (X) | | SI | x NO |
| | | | 4 | 12 | 19 | | | | |

Observaciones:

Orden específica del Auto: Aclarar lo siguiente:

Así mismo, en relación del contenido del informe de identificación e individualización del predio SOL Y SOMBRA aportado por la UAEGRTD (ffs. 607 a 632), encuentra la suscrita funcionaria que si bien es cierto resolvió lo referente al posible traslape con el predio SANTA INES, también lo es, que omitió pronunciarse respecto de la superposición del predio "LOS LAURELES" con el predio "SOL Y SOMBRA", razón por la cual se procederá a **REQUERIR** a la mencionada entidad para que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS se pronuncie concretamente respecto. Para tal efecto, es necesario **ADVERTIR** que el incumplimiento injustificado de esta orden acarreará multa equivalente a UN (1) SMLMV a cargo del funcionario responsable de rendir esta información, a la luz de lo dispuesto en el art. 260º de la Ley 270 de 1996.

1.2. Por iniciativa de la URT NO

Teniendo en cuenta la orden emitida por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto de sustanciación No 0289 del 29 de noviembre de 2019, el área catastral de la D.T. Cesar/La Guajira procedió a realizar el análisis cartográfico y espacial de los polígonos resultantes de los procedimientos de georreferenciación realizados durante el trámite administrativo de los procesos de restitución de tierras (ID 63211 – Sol y Sombra) y (ID 58544 – Los Laureles), además de los resultados de las labores de campo realizadas los días 2 y 3 de julio de 2019 a la vereda La Victoria del municipio de Copey en cumplimiento de la orden judicial del auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00 emitido por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Radicado judicial del caso: 20001-31-21-002-2016-0180-00

2. TIPO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento técnico corresponde a los resultados del análisis cartográfico y espacial de los polígonos resultantes de los procedimientos de georreferenciación realizados durante el trámite administrativo de los procesos de restitución de tierras (ID 63211 – Sol y Sombra) y (ID 58544 – Los Laureles).

2.1. Pronunciamiento a Pentaje o Concepto emitido por una Entidad: NO Entidad que emite: N/A

Fecha del informe emitido: N/A N/A N/A Se anexa copia del informe: SI NO

2.2. Aclaración o ampliación de información respecto al predio: SI

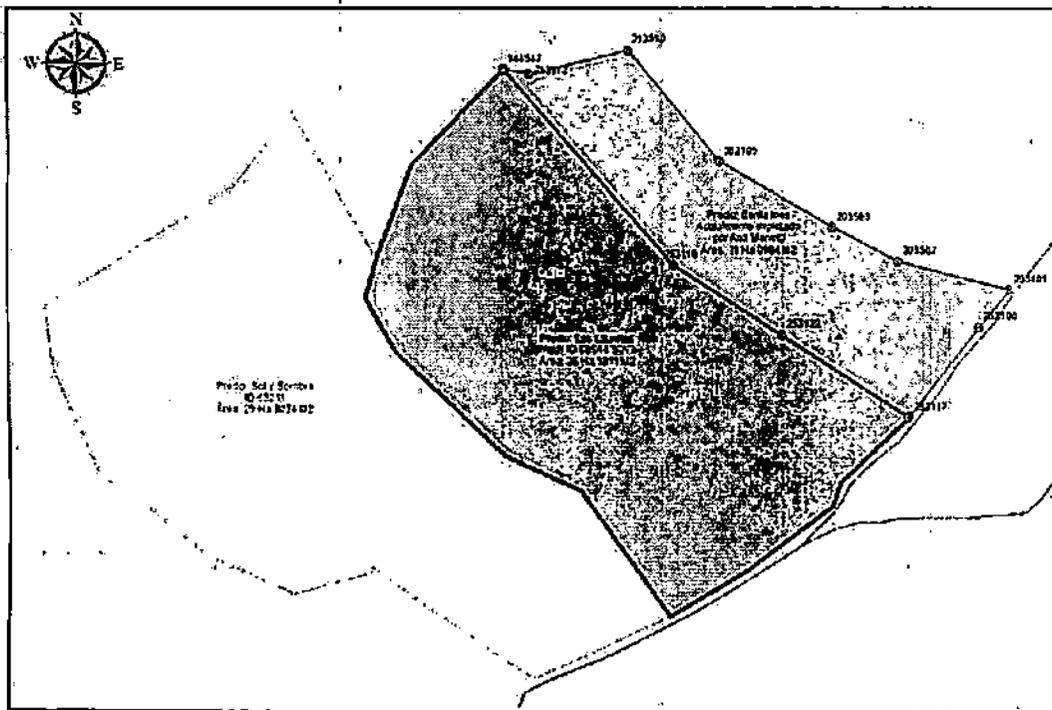
Información a aclarar o ampliar (marcar X):

| | | | |
|---|---|------------------------------------|--|
| Respecto a la ubicación del predio | | Respecto a terceros en el predio | |
| Respecto de la cabida superficial | | Respecto a afectaciones del predio | |
| Respecto a la georreferenciación | x | Respecto al concepto Catastral | |
| Respecto a la existencia de construcciones y/o cultivos | | Respecto al concepto Registral | |
| Respecto a colindantes | x | Respecto al concepto ANT | |
| Otro?, Cual: | | | |

3. DATOS DE UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S)

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 3 DE 4 |
| | PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - ETAPA JUDICIAL | CÓDIGO: RT-JU-FO-10 |
| | PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO | VERSIÓN: 1 |

Polígono resultante de la georreferenciación realizada por la URT (predio Los Laureles ID 58544)



5. PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO EN ETAPA JUDICIAL

En caso de que la Autoridad Judicial ordene a la URT pronunciarse respecto a un informe pericial o concepto técnico de otra Entidad, se debe indicar si como resultado de este análisis la URT aprueba o hace observaciones al mismo, marcar 'X' cuando dicho informe sea emitido por una Autoridad Catastral, se debe verificar que el mismo tenga en cuenta los parámetros técnicos ya tienen definidos de manera conjunta en la Circular Interinstitucional vigente (se recomienda revisarla). Es necesario verificar si la declaración o ampliación respecto a la información respecto al predio está incluida en el cuerpo de los informes técnicos (ITG-ITP) entregados con la solicitud (demanda), de ser así, hacerlo conocer a la Autoridad Judicial.

| | | | | |
|--|------------|----|------------------------|----|
| En caso de que el pronunciamiento corresponda a un peritaje o concepto respecto al predio la URT (marcar X) | Se Aprueba | NA | Se hacen Observaciones | NA |
| ¿Si el informe es emitido por la Autoridad Catastral, acogemos criterios técnicos definidos en la Circular Interinstitucional? | SI | NA | NO | NA |

Pronunciamiento técnico y conclusiones:

- De acuerdo al análisis cartográfico y espacial de los polígonos resultantes de los procedimientos de georreferenciación realizados durante el trámite administrativo de los procesos de restitución de tierras (ID 63211 – Sol y Sombra) y (ID 58544 – Los Laureles), además de los resultados de las labores de campo realizadas los días 2 y 3 de julio de 2019 a la vereda La Victoria del municipio de Copey en cumplimiento de la orden judicial del auto interlocutorio radicado No 20001-31-21-002-2016-0180-00 emitido por El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, fue posible constatar que dichos polígonos en estado definitivo no presentan traslapes físicos, ya que cuentan con un lindero en cerca de alambre en común. En virtud de lo anterior se constató que el predio Sol y Sombra (polígono en estado definitivo) no presenta traslape con el predio denominado "Laureles" que actualmente solicita en restitución de tierras el señor José Oscar Quintero Olivella.
- De acuerdo al análisis cartográfico realizado en la vereda La Victoria del municipio de Copey, se puede establecer que se encuentra una desactualización de la información catastral asociada a los predios Sol y Sombra, Los Laureles y Santa Inés; esto según la verificación de linderos realizada por la URT en estos predios.



| Id(s) Predio Analizado | Nombre Predio Analizado | Requiere modificar linderos y área (sí o no) | En caso que SI se haya modificado los linderos y área del predio(s) visitado(s) | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-------------------------|--|---|---------------------------|---------------------------------------|---|---|-----|-----|-----------------------------------|-----|----|--|--|--|--|--|--|
| | | | SI se debe modificar ITG e ITP | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | Se debe modificar ITG e ITP del predio visitado? (sí o no) | | Se adjuntan a este informe? (sí o no) | Si NO se adjuntan, ¿qué fecha se acordó para la entrega? (dd-mm-aaaa) | Consistencia Topológica con polígonos colindantes en estado G-D-F | | | Si se afecta predios colindantes: | | | | | | | | |
| ITG | ITP | Se afecta predios colindantes (sí o no) | Id(s) predio(s) afectado(s) | Estado actual del trámite | | | debe actualizar ITG e ITP (sí o no) | ITG | ITP | | | | | | | | | |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NO | | | | | | |

Observaciones:

| 6. RELACION DE ANEXOS | | |
|--|---------|------------|
| Relacionar la documentación que se adjuntó al informe: autos judiciales, autos, documentación aceptada para sustentar el pronunciamiento, planos, mapas, informes modificados (ITG - ITP), etc | | |
| No. | Detalle | No. Folios |
| 1 | | |
| 2 | | |

| ELABORO | | FIRMA | FECHA | | |
|--|---|----------------------|-------|----|------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | Mario Alberto Ramírez Moreno | <i>M. A. Ramírez</i> | 3 | 12 | 19 |
| APROBO | | FIRMA | FECHA | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | Hugo Mauricio Mercado Marino (coordinador del área catastral D.T. Cesar/La Guajira) | <i>H. Mercado</i> | 3 | 12 | 2019 |
| JURIDICO QUE RECIBE (APODERADO O INTERVINIENTE DEL CASO) | | FIRMA | FECHA | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | | | | | |



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares.
Demandado/Oposición/Accionado: Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio
Predios: Las Laureles (El Copey-Cesar)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en nombre y a favor de los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares, donde fungen como opositores los señores Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa la parte solicitante que el señor José Oscar Quintero Olivella y su núcleo familiar, del que hace parte su esposa Yorlene Patricia Daza Cañizares, adquirió el inmueble denominado "Los Laureles" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-51500 e inscrito con el código catastral N° 20-238-00-01-0005-0176-0000, ubicado en la vereda La Ley de Dios, del municipio de El Copey departamento de Cesar, por medio de contrato de promesa de compraventa de un inmueble, celebrado con la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas, el día 25 de agosto de 1997, por valor de \$ 5.800.000.

Que debido al acuerdo anterior, los reclamantes ingresaron al predio conformado por 26 hectáreas, como poseedores, donde ejercieron explotación con ánimo de señor y dueño de forma pacífica ininterrumpida, realizando actividades agropecuarias de ganadería, cultivos de pan coger como maíz, yuca y con animales de corral chivos, gallinas, cerdos.

Se describe en la demanda que los solicitantes vivían con tranquilidad en el predio y se sentían seguros en la zona, para el año 2003 llegó a la región un grupo de 100 hombres armados integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia y se estacionaron en la vereda e iniciaron la persecución contra los campesinos, inicialmente el grupo armado le manifestó que estuviera tranquilo que no le iba a pasar nada, sin embargo todos los días se acercaban a la finca a pedirle animales, ante ello por miedo se va para el casco urbano del municipio de El Copey dejando la finca en manos del trabajador Lino Guzmán Collante,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

pero este por miedo también se desplazó ya que el grupo empezó a tenerlo como mensajero. La finca quedó abandonada, debido a que se agudizó la violencia con la llegada del grupo armado ilegal de los paramilitares quienes asesinaron al señor Manuel Martínez y a su hijo. Este hecho causó terror en la población generándose un desplazamiento masivo de la vereda La Ley De Dios, circunstancia que aprovechó el grupo armado ilegal para instalarse en la finca Los Laureles, estableciendo una base militar desde donde ejercía control de la zona.

Debido al asentamiento de las AUC en la zona dentro de sus actos violentos realizaron la quema de todas las viviendas y se hurtaron todos los bienes de los campesinos, en su caso en particular fue víctima de hurto de todos los animales como chivos, gallinas, cerdos, semovientes y de los implementos agrícolas. Y en razón a que no pudo seguir explotando el predio Los Laureles los solicitantes se vieron obligados a desplazarse primeramente al casco urbano y posteriormente al municipio de Villanueva-La Guajira, lugar hasta donde llegaron a presionarlo para que enajenara el predio solicitado en favor de la Empresa Palmera de la Costa. Transacción de la que no tiene copia, pero fue realizada en la Notaria Única de El Copey.

Que en el año 2009, cuando se sintieron con valor declararon ante Fiscalía General de la Nación todos los acontecimientos explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes sufridos para el año 2003. En el año 2011 el solicitante presentó Formato de Ficha Socio Económica de Justicia y Paz como víctima del conflicto armado ante la Defensoría del Pueblo solicitando Reparación e Indemnización por los hechos victimizantes sufridos para el año 2003.

El día 27 de abril de 2012 el señor José Oscar Quintero Olivella presentó solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas frente al predio denominado Los Laureles, identificado con folio de matrícula No. 190-51500 ubicado en la vereda La Ley de Dios, municipio de El Copey, departamento del Cesar, posteriormente de haber presentado esta solicitud fue contactado en varias oportunidad por el señor Jairo Alberto Tejada Molina, esposo de la señora Ana Gilma Arrieta, quien es la señora a la que le compró el predio reclamado en el año 1997. En varias oportunidad los mencionados señores le manifestaron que estaban en la tierra que le habían ganado un proceso a la empresa Palmera de la Costa pero que necesitaban que se levantara la medida de la Unidad de Restitución de Tierras por el proceso de reclamación que se había iniciado, fue entonces cuando le ofrecieron dinero para que realizara los trámites de levantamiento de medida, debido a que ellos quería vender la parcela, y en virtud de ello firmaron un pagaré de fecha 26 de marzo de 2015, donde ellos se comprometían a pagarle la suma de \$ 25.000.000, de los cuales le entregaron \$5.000.000, respaldando la deuda con el pagaré. Para recibir el dinero ofrecido le exigieron que adelantara ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de cancelación de medida de protección del predio abandonado a causa de la violencia presentada el día 26 de marzo de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

Que en noviembre de 2015 la URT le notifica al señor Quintero Olivella la decisión de incluirlo en el RTDAF como poseedor del predio denominado Los Laureles. Y para el año 2016 fue contactado nuevamente por los señores Jairo Alberto Tejada Molina y Ana Gilma Arrieta quienes le indicaron que tenían un comprador para la parcela el señor Ulpiano Osorio, con quien firmó un documento de Convenio de Pago de una Obligación de un Inmueble, donde el nuevo comprador se comprometía a pagarle la suma de \$ 20.000.000 que le había quedado debiendo la señora Ana Gilma Arrieta.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

PRINCIPALES DE REPARACION INTEGRAL

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares, en calidad de poseedores del inmueble denominado "Los Laureles" identificado con folio de matrícula ubicado 190-51500 e inscrito con el código catastral N° 20-238-00-01-0005-0176-0000, ubicado en la Vereda "La ley de Dios" del Municipio de El Copey, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar como medida preferente de reparación integral la restitución jurídica y material del fundo.
- Se ordene La formalización y la restitución jurídica y material a favor los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Canizares, del predio denominado Los Laureles; y en consecuencia declarar que los solicitantes adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el predio reclamado.
- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico del contrato de compraventa realizado sobre el predio Los Laureles suscrito entre el señor José Oscar Quintero Olivella y la Empresa Palmera de la Costa, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011
- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico "Convenio de Pago de una obligación de un Inmueble realizado sobre el predio Los Laureles" suscrito entre los señores: Jairo Alberto Tejada Molina, Ana Gilma Arrieta y José Oscar Quintero Olivella como acreedores y el señor Ulpiano Osorio como deudor, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 51500 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los solicitantes, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p.), del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene como medida de protección y por el término de 2 años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga.
- Se ordene a la Agencia Nacional de Minería ANM- que previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C 389 de 2016, verificando los mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuales deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.
- Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predios objeto de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, el señor Jesús Elías Lozano Barreto, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Jesús Elías Lozano Barreto, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

En relación con la suspensión de procesos, actuaciones judiciales o notariales.

- Se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.
- Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El TIEMPO²; corrió traslado de la solicitud de restitución a la señora Ana Gilma Arrieta, quien presentó oposición a la solicitud de restitución; se ordenó además la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviese incidencia en el predio objeto de restitución entre otras órdenes. Luego se vinculó al señor Ulpiano Osorio, quien presentó oposición alegando ser actual poseedor del inmueble.

Seguidamente el Juez de instancia abrió a pruebas el proceso y profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación; para resolver el fondo del asunto planteado.

¹ Visible del folio 84 al 90 del C.O. N°1.

² Visible a folio 151 del C.O. N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

3.1 OPOSICIÓN

3.1.1. Ana Gilma Arrieta Dueñas

La señora Ana Gilma Arrieta Dueñas presentó escrito de oposición, a través de su apoderado judicial, explicando que entró en posesión de un terreno de 26 hectáreas de la Vereda La Victoria del municipio del Copey, en el año 1990, lote de terreno constante de veinte y seis hectáreas (26 ha) ubicado en la vereda La Victoria la jurisdicción del Municipio del Copey, Cesar, el cual adquiere a través de contrato de compraventa de parte del señora Petronila Ortiz por valor de \$1.000.0000.

Señala la opositora que construyó muchas obras sobre la mencionada parcela en donde frecuente con su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e interrumpida, hasta el momento en que el señor José Oscar Quintero Olivella, la sometiera a este proceso de restitución, en desmedro del derecho de posesión de aquella y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable, recursos propio que con esfuerzo ha invertido en dicho bien, incluso sacrificando su propia subsistencias y el de su familia, para que hoy se vea avocado en la incertidumbre, frente a este proceso de restitución de su único patrimonio familiar.

Pide la señora Ana Gilma Arrieta que se le reconozca y declare como única propietaria del predio objeto de este asunto, se le respete el derecho fundamental de propiedad y de la posesión y se le reparen todos los perjuicios y las afectaciones que ha sufrido al someter su predio a este proceso de restitución de tierra; y en caso de que la restitución no favorezca a la opositora solicita que se le apliquen las compensaciones de que habla el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2. Ulpiano Osorio

El señor Ulpiano Osorio, a través de apoderado judicial, expresó su oposición a la solicitud de restitución del predio Los Laureles, alegando que adquirió el inmueble mediante compraventa suscrita con la señora Ana Gilma Arrieta Dueña. Que el valor acordado entre las partes es la suma de \$ 90.000.000 de pesos, este contrato fue suscrito el día 01 de septiembre de 2015. La forma de pago pactado entra las partes fue, el 50% al momento de la firma y el otro 50% para el día 20 de diciembre del 2016. El visto que no le legalizaban en predio en mención mi mandante se abstuvo de cancelar el valor restante. Mi mandante cancelo la suma de \$20.000.000 de pesos más entregado al señor José Oscar Quintero Olivella. Estas fueron obligaciones que la señora Ana Gilma Arrieta Dueña tenía con el señor José Oscar Quintero Olivella.

Menciona el opositor, que el día 28 de febrero de 2017 el señor José Oscar Quintero presentó desistimiento ante la unidad de restitución de tierra.

Finalmente menciona el señor Ulpiano, que teniendo en cuenta que en la que la venta por la cual adquirió el predio fue asaltado en su buena fe, donde el predio Los Laureles ya se encontraba en procesos administrativo de restitución de tierra, solicita que se archive el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

presente proceso ya que el señor José Oscar Quintero Olivella presentó desistimiento del proceso ante la Unidad de restitución de Tierra.

3.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de prueba las siguientes:

- Copia de documento de identidad de José Oscar Quintero Olivella, Yorlene Patricia Daza Cañizares, Ana Gilma Arrieta Dueñas (fls. 23, 24, 103)
- Registro civil de matrimonio de José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares (fl. 25).
- Registro civil de nacimiento de Edgar José Quintero Flórez, Anlly Carolina Quintero Jiménez, José Javier Quintero Mercado, Saudy Andrea Quintero Mejía, José Daniel Quintero Daza, Oscar David Quintero Daza, Natalia Isabella Quintero Daza, (fls. 26-32).
- Copia de denuncia presentada le día 20 de mayo de 2009, por José Oscar Quintero Olivella (fls. 33-35).
- Certificado de la Unidad Satélite de la Fiscalía Para La Justicia, del 27/05/2011 (fl. 36).
- Formato de Ficha Socia Económica de Justicia y Paz como víctima, presentado por el señor José Oscar Quintero Olivella ante le solicitando reparación e indemnización por los hechos victimizantes sufridos (fls. 37-39).
- Consulta en la base de datos VIVANTO (fl. 40).
- Copias de letras de cambio (fls. 41-42).
- Copia de documentos relacionados con una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor José Oscar Quintero Olivella (fls. 43-55).
- Oficio N° 370 de fecha 17 de marzo de 2015 suscrito por el Fiscal 1, de la Nación (fl. 56).
- Documentos de trámite ante la Procuraduría para presentar la Solicitud de cancelación de medida de protección del predio abandonado a causa de la violencia (fl. 51-61).
- Documento titulado convenio de pago (fls. 62-63).
- Copia de pagaré suscrito por Ana Arrieta (fl. 64).
- Cartografía Social y Línea del Tiempo de la Vereda La Ley de Dios (fls. 75-79).
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 75-79).
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras y anexos (fls. 80-92).
- Certificado de tradición e informe de análisis registral de la matrícula inmobiliaria No. 190-51500 (fl. 93-95, 156-158).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

- Consulta de Información Catastral expedida por el IGAC (fl. 96).
- Ficha predial del inmueble Los Laureles (fls. 97-100).
- Certificación expedida por Fedegán (fl. 101).
- Contrato de promesa de compraventa suscrito por Ana Gilma Arrieta Dueñas y José Oscar Quintero Olivella, el 25 de agosto de 1999 (fl. 102).
- Acta de recepción de documentos OEI 0242 (fl. 104).
- Escritura pública N° 46 de fecha 29 de marzo de 1999 de la Notaría de El Copey (fl. 105).
- Escritura pública N° 50 de fecha 02 de mayo de 1994 de la Notaría de El Copey (fl. 106-107, 109-110).
- Copia de promesa de compraventa del 12 de enero de 1999 (fl. 108).
- Resolución No. 01103 del 15 de julio de 1991 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (fls. 112-115).
- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey (fls. 135-148).
- Oficio No. 1048 de la Procuraduría Provincial de Valledupar (fls. 194-200).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (fls. 205-209).
- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey del 23 de julio de 2018 (fls. 226-227).
- Documento privado titulado "Contrato de compraventa" celebrado entre la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio el 1 de septiembre de 2015 (fls. 238-240).
- Certificación de pago suscrita por los señores Jairo Alberto Tejera Molinares y Ana Gilma Arrieta Dueñas, el 25 de julio de 2017 (fl. 241).
- Documento titulado convenio de pago de una obligación por compra de un inmueble, de fecha 25 de febrero de 2016 (fls. 242-243).
- Carta suscrita por el señor José Oscar Quintero Olivella, en la que informa al UAGRTD que desiste de la solicitud de restitución (fl. 244).
- Informe Técnico elaborado por el IGAC (fls. 250-255).
- Informe de avalúo comercial rural del predio Los Laureles elaborado por el IGAC (fls. 265-300).

Durante la instrucción también se realizó inspección judicial en el predio objeto del proceso y se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores Lino Guzmán Collante, Hernán Antonio Daza Cuello, Yerlene Patricia Daza, Ana Gilma Arrieta Dueñas, Jorge Marriaga, José Oscar Quintero Olivella, Ulpiano Osorio.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00

Radicado Interno No. 017-2019-02

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

"Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *"Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes."* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional³ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.⁴

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...".⁵

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio

³ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁵ ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."⁶

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁷ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".⁸

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

⁷ Sentencia C- 250 de 2012.

⁸ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".⁹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁰

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente,

⁹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00

Radicado Interno No. 017-2019-02

generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹¹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.^{12”}, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. M.P: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹² NEME VILLARREAL Martha Lucia, Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del inmueble objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado Los Laureles se encuentra ubicado en la Vereda La Ley de Dios en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-51500. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada en la demanda¹³: 24 ha 4594 m²
Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras¹⁴: 26 ha 1811 m²
Área Catastral¹⁵: 13 ha 8902 m²
Folio Matrícula Inmobiliaria¹⁶: 24 ha 4594 m²
Área según Resolución de adjudicación¹⁷: 24 ha 4594 m²

En atención a las diferencias en el área reportada entre las distintas entidades, para efectos de la presente decisión se tomará en cuenta el dato de 24 ha 4594 m², que corresponden al área descrita en la Resolución de adjudicación 1103 de 15 de julio de 1991, proferida por el INCORA y que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51500. Además de acuerdo al informe de análisis registral y de

¹³ Folio 116 C. No. 1.

¹⁴ Folio. 82 reverso ibid.

¹⁵ Folio 96 ibid.

¹⁶ Folio 156 ibid.

¹⁷ Folios 112-113 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

certificado de tradición aportados se observa que el predio no ha sido objeto de segregaciones ni divisiones. Además al ser el área registral inferior al área georreferenciada, puede significar menor afectación de derechos de terceros colindantes¹⁸.

En este orden de ideas, de acuerdo al acto administrativo de adjudicación mencionado, to se tiene que los linderos y medidas del predio Los Laureles se identifican de la siguiente manera:

| | |
|-------------------|--|
| Punto de partida: | Se tomó como tal el delta No. 7 situado al norte en la concurrencia de las colindancias de Juan Avendaño, Efraín Diomedez Sánchez y La Interesada. |
| NORTE: | En 325,73 metros con Efraín Diomedez Sánchez, del Delta No. 7 al Delta No. 8 |
| ESTE: | En 946,92 metros con Orlando Arroyo, del Delta No. 8 al Delta No. 12. |
| SUR: | En 208,89 metros con Mauricio De Oro Sierra, del Delta No. 12 al Delta No. 1. |
| OESTE: | En 1.144,38 metros con Juan Avendaño, del delta No. 1 al Delta No. 7, punto de partida y cierra. |

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél, pues bien del folio de matrícula¹⁹ Inmobiliaria No. 196-3642 es posible extraer que los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares no han sido titulares de derecho real de dominio inscritos sobre el bien inmueble; lo que es coincidente con la situación fáctica planteada en la demanda donde se menciona que los solicitantes fueron poseedores del predio hasta el momento de su desplazamiento forzado.

Examinando el presupuesto de la legitimación por activa de la parte solicitante, se afirma en el introito que el señor José Oscar Quintero Olivella, como se verificó precedentemente adquirió el fundo mediante promesa de compraventa suscrito con la señora Ana Gilma

¹⁸ CSJ, Cas. Civil, señaló "En procesos reivindicatorios no es necesaria una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido. Respecto a este punto ha dicho la Corte que la identificación se refiere a dos aspectos, el uno sustancial y el otro procesal, la identidad material entre el predio de propiedad del demandante y aquél poseído por el demandado y la identidad entre este último y el señalado en la demanda de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y así lo ha reiterado al sostener que "la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación no solamente debe ser la misma poseído por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falla entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión (Cas. Civil de 30 de abril de 1963 tomo CII, pág. 23; 18 de mayo de 1965 tomos CXI y CXII pág. 191; 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985, 26 de abril de 1994 y 14 de marzo de 1997).

Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si estos son rurales, dada la falta de sistemas técnicos de identificación: No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fondo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntalicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales (Cas. Civil de 25 de noviembre de 1993).

Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la Libertad probatoria, y aunque los medios mis adecuados para demostrar tanto ésta como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz". CSJ, Cas. Civil sent. feb. 8/2002. Exp. 6758. M.P. Jorge Santos Ballesteros

¹⁹ A folios 156-158 del C.O.N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

Arrieta Dueñas el 25 de agosto de 1999, ingresando junto a la señora Yorlene Patricia Daza Cañizares, donde ejercieron explotación, realizando actividades agropecuarias de ganadería, cultivos de pan coger.

El solicitante José Quintero comentó lo siguiente durante su declaración ante el Juez Especializado:

“Yo permanecí en esa zona porque mi mamá compró una finca de 93 hectáreas a 1200 metros de la carretera y se me presentó después de unos años la oportunidad de comprar 40 hectáreas a la señora Ana Gilma Arrieta. Eso fue como en el año 1996, porque duré 8 años en ese predio. Encontré una parte hecha en pasto y otra parte no hecha. La casa era de madera, tenía un corral pequeño de una sola... con techo de media, un corral pequeñito, muy pequeño con cerca de alambre. Se adquirió con dos letras que fueron pagadas y canceladas a su debido tiempo, pero tenemos un detalle que las tierras solamente tenían en título 24 hectáreas, 16 no tenían título. Nunca llegué a hacer traspaso de esas 24 hectáreas pero tengo una promesa de compraventa, que eso fue lo que tengo como autoridad sobre ella. Con la señora Ana Gilma Arrieta. Las 40 hectáreas en una promesa de compraventa. PREGUNTA: En cuanto compró las tierras. RESPUESTA: en cinco millones ochocientos. Que fueron una letra de tres millones y otra de dos millones ochocientos mil pesos. PREGUNTA: ¿Y después a que tiempo pagó? RESPUESTA: La primera letra la pagué como al año y la segunda demoré un poquito más, no recuerdo exactamente. PREGUNTA: Usted supo por qué la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas decide vender ese predio en esas condiciones a crédito a largo plazo. Contestó. RESPUESTA: No, no tengo conocimiento, solo me la propuso, yo le accedí a la compra. PREGUNTA: En qué día mes, del 96 compra usted el predio RESPUESTA: No tengo conocimiento, o sea no me acuerdo, por allí está la promesa de compraventa donde hicimos los títulos. PREGUNTA: Fue en primer semestre o segundo semestre. RESPUESTA: Doctor no me acuerdo, no puedo echarle mentira, solo sé que en la promesa de compraventa está la fecha exacta (...) PREGUNTA: Además de eso, en alguna oportunidad usted tomó posesión inmediatamente del predio Los Laureles. RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Quién le entregó los linderos? ¿Quién le entregó el predio? RESPUESTA: El señor Jairo me entregó los Linderos. PREGUNTA: ¿usted vivía en el predio, como era su núcleo familiar? Contestó. RESPUESTA: Bueno, yo no tenía como base de vivienda esa finca. Tenía un trabajador llamado Jairo, inicial. Después metí otro a los dos años se llamaba Martín. Pero mi ubicación de vivienda era más que todo en la finca de mi mamá. Yo permanecía en la otra finca casi diario porque tenía ganado de levante que lo trasladaba allá, ternero de tez verde y tenía que hacer supervisión permanente. (...) Yo era como administrador dueño de la finca. (...)”

Agregó el solicitante:

PREGUNTA: ¿Qué mejoras realizó usted en el predio al momento en que ingresa? RESPUESTA: Cercas, una división y sostenimiento mantenimiento de los potreros. PREGUNTA: Qué clase de animales tenía allí. RESPUESTA: Puro bovinos, bovinos; tenía también porcino, un poquito de cerdos; y aves también tenía, gallinas también tenía. PREGUNTA: Cuántos animales semovientes llegó a tener allí. RESPUESTA: Siempre como unos cuarenta, treinta y cinco, dependiendo porque a medida que se iban creciendo pasaba para abajo para la finca; cambiaba y subía pequeños. PREGUNTA: ¿Qué clase de explotación tenía en el predio? RESPUESTA: Maíz, sembraba maíz, llegué a sembrar maíz. (...) PREGUNTA: ¿Usted tenía de las 40 hectáreas o era baldío? RESPUESTA: 24 hectáreas tenían título, 16 No tenían título. Él dijo que iba arreglar eso pero nunca me lo arregló en el tiempo en que estuve. Yo dejé las cosas así porque como tenía mi promesa de compraventa tenía posesión. Yo continué como propietario de las tierras. PREGUNTA: ¿Y esas 24 hectáreas usted logró que las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

colocaran a nombre suyo? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: ¿Entonces esas 24 hectáreas están a nombre de quién? RESPUESTA: A nombre de la señora Ana Gilma la que me vendió. (...) PREGUNTA: ¿El contrato de promesa de compraventa se firmó de manera inmediata o posteriormente? RESPUESTA: Cuando hicimos el compromiso de compra, enseguida hicimos la promesa de compraventa enseguida. Fue antes de recibir, hice la promesa de compraventa."

La accionante Yorlene Daza también comentó:

"Bueno, el predio inicialmente lo compró mi esposo. Él se dedicaba a la agricultura en esa época. En el 98 exactamente él pudo negociar esas tierras a través de unas letras. Pero antes de eso esas tierras Los Laureles él las tomó en arrendamiento donde él se dedicó a sembrar maíz y sorgo. Después el señor Jairo, que es el esposo de la señora Ana Gilma Arrieta, como él vendía ganado, lo conocíamos por eso, le propuso a mi esposo que le comprara las tierras, que se quedara en propiedad, pero mi esposo no tenía en ese momento el dinero y le dijo que no podía. Entonces el señor Jairo le propuso que tomara las tierras en partes, y fue así como mi esposo adquirió el predio Los Laureles, a través de dos letras de cambio que como al año más o menos le canceló la primera y después si se demoró un poco más para cancelar pero dentro de la fecha la segunda. Eso fue más o menos en el año 97, ya yo era novia de él porque yo soy de Villanueva, yo me conozco con él en el municipio Villanueva y cuando yo terminé el bachillerato no tenía las posibilidades de estudiar, yo me dirijo a la zona, pero no exactamente hacia Los Laureles, sino a Villa Eloisa que eso es una finca de mi suegra, ya, pero que estaba a cargo de mi esposo. PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas compró? RESPUESTA: Bueno, yo tengo conocimiento que él compró 40 hectáreas que le vendió la señora Ana Gilma. PREGUNTA: ¿Cuándo se hizo el negocio jurídico ya usted era compañera de él? RESPUESTA: Yo no estaba casada legalmente con él, era su compañera permanente porque yo convivía con él. PREGUNTA: ¿Ustedes vivían en el predio Los Laureles? RESPUESTA: Mi punto era el predio Villa Eloisa que era más o menos a dos kilómetros de Los Laureles. Mi esposo si iba todos los días porque allá se llevaba el ganado de destete, y él si iba y con la cuestión del maíz se iba a dar cuenta. Yo iba pero yo no permanecía allá. (...) PREGUNTA: ¿Cuántos animales semovientes tenían en el predio? RESPUESTA: Ciento y pico más menos registrados por el ICA, pero había muchos más que tengo conocimiento que no estaban registrados pero que si existían. PREGUNTA: ¿La finca tenía capacidad para tener esos ciento y pico de animales? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Entonces en qué año llegó usted al predio Los Laureles? RESPUESTA: En el año 96-97 cuando yo terminé mi bachillerato. PREGUNTA: ¿Cuándo usted llega él había comprado o no había comprado? RESPUESTA: Cuando yo llego si, en ese entonces él ya estaba porque yo era novia de él un año atrás. Luego me dirigí allá y él estaba allá en posesión de esa tierra pero él no había hecho el negocio de la compra y venta, sino que en ese lapso del 97-98 se dio la compra, pero él ya venía sembrando, como le decía, en ese predio."

Siendo ello así y observado que la parte actora alega haber adquirido la posesión material del fundo, en principio ha de entenderse²⁰, que se cumple con uno de los presupuestos para la legitimación en activa conforme a lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, si no fuera porque del análisis de la situación fáctica se impone otra conclusión, bajo las siguientes argumentaciones.

²⁰ La jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil entre ellas la providencia SC10825-2016²⁰, ha señalado " La Corte corrobora la concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio conforme a lo señalado una y otra vez, esta Corporación (...) la ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria. La Corte tiene decantado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la 'posesión' material (...)",



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

Fue aportado como anexo a la demanda copia del documento privado titulado “contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural” suscrito por Ana Gilma Arrieta Dueñas, como “vendedora” y José Oscar Quintero Olivella, en calidad de “comprador”, el cual en su cláusula primera describe como objeto del contrato:

“LA VENDEDORA promete dar en venta real, positiva, cierta a favor del COMPRADOR todos los derechos de dominio y posesión que tiene adquiridos sobre el siguiente bien inmueble- Un lote de terreno que consta de 40 hectáreas de terreno, ubicado en la vereda La Victoria, Municipio de El Copey, departamento del Cesar y repartido en dos lotes así: El primer lote consta de 24 hectáreas y fue adquirido mediante escritura pública Número 050 del 2 de mayo de 1994, de la Notaría Única de El Copey y registrado en Valledupar bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-051500. (...) El segundo lote consta de 16 hectáreas y fue adquirido por la VENDEDORA mediante contrato de promesa compraventa suscrito con el señor Orlando Arroyo, el cual reposa en su poder (...). SEGUNDA: LA VENDEDORA SE COMPROMETE a perfeccionar esta venta por medio de escritura pública, en la cual sea englobado los dos lotes...TERCERO: El valor de esta venta es por la suma de (...) (\$5.800.000.00), los cuáles serán pagaderos así: La suma de (...) (\$3.000.000,00) representados en una letra de cambio, la cual será cancelada el día 31 de enero de 1998 y el saldo, o sea la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos, en otra letra de cambio la cual será cancelada el día 31 de julio de 1998, fecha en la cual la vendedora hará el traspaso a través de una escritura pública de los dos lotes que vende, los cuales serán entregados a paz y salvo por todo concepto. ²¹”

Se advierte, que el objeto de contrato citado es el perfeccionamiento de una posterior compraventa y no la transferencia del derecho de dominio a favor del señor José Oscar Quintero. Además, debe destacarse que en el mentado contrato de promesa no fue pactada expresamente entre las partes contratantes la entrega o transferencia de la posesión al momento de la celebración del contrato de promesa.

Sobre la negociación existente entre los señores José Quintero Olivella y la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas fueron interrogados varios testigos.

El señor Lino Guzmán Collante contestó:

“PREGUNTA: Señor Lino hace un momento nos manifestó que usted trabajaba para el señor José Oscar, ¿qué mejoras le hizo él al predio Los Laureles? RESPUESTA: Bueno, mejoras bastantes. Lo desmontaba, como de la casa se llevaban los ganados escoteros para allá y entonces el man tenía un trabajador allá también. De acá llevábamos ganado para allá cuando por lo menos el ganado de ordeño tu sabes que desteta, se lleva al escotero para allá, cuando ya se carga otra vez vuelve y se trae. Pero él mantenía un trabajador allá haciéndole a la finca. PREGUNTA: ¿usted tenía conocimiento si ese ganado que usted está mencionando era de propiedad del señor José Oscar? RESPUESTA: Si señor. ¿A parte de la cría de ganados a qué otra actividad dedicaba el predio el señor Oscar? RESPUESTA: Bueno, tenía cerdos, tenía chivos, había una cría de gallinas muy grande, rosa de maíz, yuca, de todo, pan coger; y haciéndole pasto a la vez. PREGUNTA: (...) ¿Después que usted retorna el predio en algún momento se percató o se dio cuenta o tuvo conocimiento si la señora Ana Gilma, ella regresó también al predio? RESPUESTA: Ella regresó también. PREGUNTA: ¿Más o menos en qué año, si tiene conocimiento, la señora Ana Gilma regresa al predio Los Laureles? RESPUESTA: Bueno ella regresaron

²¹ Folio 102 C. No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

ya último que nosotros. Nosotros regresamos ya en el 2010, más o menos le dije. Ya por ahí en el 2012 fue que los a ellos estar por allí, ya comenzaron a estar nuevamente."

Resaltándose del relato del testigo que el señor José Oscar realizó labores de explotación en el fundo, además de algunas mejoras y que la señora Arrieta regresó al fundo varios años después de la venta.

El señor Hernán Antonio Díaz dijo:

"PREGUNTA: ¿Usted supo o en qué año conoció al señor José Oscar? R: Uff... como desde que yo compré porque el sembraba primero con el papá; y como somos... él es de Villanueva y yo soy de San Juan, entonces nos teníamos una relación bastante, y en Bogotá con el hermano nos veíamos bastante. PREGUNTA: ¿Usted sabe en qué año compra ese predio Los Laureles José Oscar? RESPUESTA: Como el 97, por allí, 97-98. PREGUNTA: ¿A quién se lo compró? RESPUESTA: A "Vaca." PREGUNTA: ¿Y usted conocía a Vaca? RESPUESTA: A Vaca sí porque él compraba ganado, yo le vendía ganado a él. PREGUNTA: ¿Usted supo que Vaca o a quién le decía Vaca, el marido o esposo de Ana Gilma, salieron de ahí del predio Los Laureles como consecuencia de la violencia que se vivía allí? Contestó RESPUESTA: No, ahí salieron bastante gente. Salieron de allí y a partir eso nos fuimos abandonando las tierras. (...) PREGUNTA: ¿Usted supo que José Oscar cuando entra al predio Los Laureles primero ingresó como arrendatario del predio, que allí sembraba algún cultivo? Contestó RESPUESTA: Creo que sí, primero como arrendador y luego compró esa tierra. (...) PREGUNTA: ¿Usted tuvo conocimiento qué explotación tuvo José Oscar cuando compra el predio Los Laureles? RESPUESTA: No, yo sé que él llevaba para allá lo del ganado cotoero o algo así. PREGUNTA: ¿En alguna oportunidad visitó el predio Los Laureles? RESPUESTA: No señor, nunca. (...) PREGUNTA: ¿En qué tiempo se enteró usted el predio Los Laureles?: (...) Él me dijo que tenía una parcela para allá y ya listo. Así como comentario. PREGUNTA: ¿En qué tiempo te dijo? RESPUESTA: La fecha no la recuerdo. PREGUNTA: ¿Y usted sabe en cuánto compró la parcela él? RESPUESTA: No, tampoco. (...) PREGUNTA: ¿Usted sabe a quién le vendió el predio el señor José Oscar Quintero Olivella? RESPUESTA: No, tampoco sé."

Ahora bien, la opositora Ana Gilma Arrieta al ser interrogada acerca de la entrega de la posesión del predio al señor José Quintero, respondió:

"PREGUNTA: ¿Cuándo usted vende el predio Los Laureles por qué lo vende? RESPUESTA: Yo creo que lo vendí el predio Los Laureles en el año 1997. PREGUNTA: ¿Por qué vendió el predio Los Laureles? RESPUESTA: Porque ya llegaron y nos sacaron. PREGUNTA: ¿Usted es desplazada del predio Los Laureles? RESPUESTA: Sí señor. Entonces yo... hubo unos nervios, ajá y primero la vida. PREGUNTA: ¿Usted sabe en qué año incursionan los grupos paramilitares allí en esa zona? Contestó R: En el 96 por ahí. PREGUNTA: ¿Usted fue amenazada por los grupos paramilitares? R: Sí señor. PREGUNTA: ¿En qué consistió la amenaza? RESPUESTA: Que nos saliéramos. PREGUNTA: ¿Y entonces ustedes cumplieron la orden? RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: ¿Salieron enseguida? RESPUESTA: Salimos sí. Mi mamá vivía en frente y mi papá también tenía parcela. PREGUNTA: ¿El predio quedó en poder de quién? RESPUESTA: El predio quedó en poder, entonces después quedó solo. PREGUNTA: ¿Su esposo es el que le dicen Vaca? RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: ¿Y entonces por qué decide vender el predio? RESPUESTA: Ah... como uno no estaba allá y uno asustado entonces lo vendí. PREGUNTA: ¿En qué año vendió el predio? RESPUESTA: En el 97 doctor. PREGUNTA: ¿A quién se lo vendió? RESPUESTA: Al señor José Quintero Olivella. (...) PREGUNTA: ¿En cuánto le vendió el predio? RESPUESTA: Se lo vendí en cuatro millones ochocientos y me dio dos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

millones ochocientos. Me dio un cheque de un señor Rafael de Ávila después me dio ochocientos y me quedó debiendo dos millones. PREGUNTA: ¿No se los pagó? RESPUESTA: No me los pagó. PREGUNTA: ¿O sea la actualidad le debe dos millones de pesos? RESPUESTA: Si señor. (...) PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes venden el predio para donde se van? RESPUESTA: Para Bosconia. PREGUNTA: ¿Y usted le sigue cobrando el resto de la plata al señor José Oscar Quintero Olivella? RESPUESTA: Si yo venía aquí al Valle, gastaba pasaje, PREGUNTA: ¿Pero si le pagó el resto de la plata? RESPUESTA: Me quedó debiendo dos millones de pesos. (...)

PREGUNTA: ¿Usted después que vende el predio supo que explotación dedicó el señor José Oscar al predio? RESPUESTA: Él tenía ganado allí, creo yo. PREGUNTA: ¿Supo que él le vendió el predio a Palmeras de la Costa? RESPUESTA: Si señor, yo supe. (...) Lo que sí sé decir que él ha vendido dos veces eso, porque a mí me quitó veinticinco millones, me quitaba. Allí tengo papeles escrito, ahí los tienen los doctores, donde está registrado el papel. PREGUNTA: ¿Para qué le quitó veinticinco millones de pesos? RESPUESTA: Para retirarlo de protección para que yo lo vendiera a un señor que le vendí... como es que se llama el señor, Ulpiano. Ahí tengo todo en orden señor. (...) PREGUNTA: ¿Y por qué decide usted vender el predio Los Laureles si ya lo había vendido con anterioridad? RESPUESTA: No señor, yo decido porque yo me metí allá, hice construcción y eso. Yo estuve, sembré maíz, sembré quince hectáreas de maíz. PREGUNTA: ¿Pero usted ya le había vendido el predio al señor José Oscar Quintero Olivella? RESPUESTA: Pero no me lo había terminado de pagar, eso no es vendido. (...) PREGUNTA: ¿Cuándo usted regresó otra vez al predio? RESPUESTA: En el 2009. PREGUNTA: ¿Y con quién regresó al predio en el 2009? RESPUESTA: Sola. PREGUNTA: ¿Qué explotación tenía en el predio? RESPUESTA: Tenía maíz, cultivo de maíz, tenía animales y tenía ají. (...) PREGUNTA: ¿Usted le informó a José Oscar Quintero Olivella que iba ingresar nuevamente al predio? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: ¿Por qué razón ingresa usted al predio si ya había hecho un negocio? RESPUESTA: Por qué compran sin escrituras. El que... uno compra una cosa que tenga escritura, que se la haga y tenga. Porque él le vendió a Palmera por ocho millones de pesos, por eso. Yo no voy a estar pasando hambre pudiendo ir a cultivar y a trabajar porque yo estaba dura todavía, ahora es que estoy enferma. (...) PREGUNTA: ¿O sea usted es consciente que el señor Ulpiano Osorio Pabón le compró el predio legalmente? RESPUESTA: Si señor (...) porque es mío. PREGUNTA: ¿Entonces el predio es suyo o de José Oscar? RESPUESTA: Porque era mío, era mío porque yo tenía escrituras."

Se extrae hasta aquí que la señora Arrieta negoció el predio con el señor José Oscar Quintero, debido al contexto de violencia que afectaba a la zona, esto último que ha sido ratificado por los demás declarantes. Que el señor José Oscar explotaba el predio y que luego este se lo vendió a la sociedad Palmera de La Costa; pero la señora Ana Gilma tiempo después ingresó nuevamente al predio porque Quintero no le había terminado de pagar y este último no tenía escritura pública de venta; razón por la cual, al considerar la señora Arrieta Dueñas que el predio aún era de su propiedad, procedió a venderlo a Ulpiano Osorio.

Evidenciándose, entonces, que la señora Ana Gilma Arrieta no ha reconocido al señor como propietario o poseedor del inmueble Los Laureles como consecuencia del pluricitado contrato de promesa.

Cabe indicar que en el dossier se encuentran las siguientes probanzas aportadas por el opositor Ulpiano Osorio Pavón que alegó ser el actual poseedor del predio Los Laureles, mediante contrato celebrado el 1 de septiembre de 2015:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

- Documento privado titulado "Contrato de compraventa" ²² celebrado entre la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio el 1 de septiembre de 2015.
- Certificación de pago suscrita por los señores Jairo Alberto Tejera Molinares y Ana Gilma Arrieta Dueñas, el 25 de julio de 2017²³.
- Documento titulado convenio de pago de una obligación por compra de un inmueble, de fecha 25 de febrero de 2016.²⁴

Instrumentos que dan cuenta de la negociación a la que hace referencia la señora Arrieta con el señor Ulpiano Osorio. Respecto al documento titulado convenio de pago, revisado el mismo se observa que en él se describe:

"El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con los acreedores, la cual asciende a la cantidad de Cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) que exceden por la compra que hiciera ULPIANO OSORIO a ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA de un inmueble cuyo costo total fue de noventa millones de pesos (\$90.000.000) y sus características de hectáreas, linderos y medidas se encuentran consignado en la matrícula inmobiliaria No. 190-51500 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar a nombre de su antiguo dueño José Oscar Quintero Olivella, a quien le adeudan los señores ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por la venta del inmueble descrito."

Documento en el cual aparentemente se reconoce al solicitante José Oscar Quintero Olivella como antiguo dueño del predio Los Laureles, sin embargo, este documento no fue suscrito por la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas y en el FMI No. 190-51500 nunca ha figurado aquel solicitante como titular de derecho de dominio, como ya se había relacionado.

Acerca de las distintas negociaciones realizadas sobre la finca Los Laureles, el opositor Ulpiano Osorio respondió lo siguiente durante la etapa de instrucción:

"Ya había hecho negocio cuando me enteré que eso estaba en restitución; pero el hombre me juró y me prometió que me arreglaba todo esos problemas, que me entregaba saneado. Habíamos ido batallando un plazo, otro plazo, otro plazo y otro plazo. PREGUNTA: ¿Y usted cuando se entera que el predio lo estaban vendiendo era el señor José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza? RESPUESTA: Cuando eso lo conocí a él aquí que vino a la casa. Yo no lo conocía. PREGUNTA: ¿Y Usted supo cuando eso de quién era el predio, era propietario del predio Los Laureles? RESPUESTA: Eso era de Ana Gilma, del Vaca, Jairo Tejada, le dicen el vaca. Entonces ahí fue cuando me enteré de las cosas y entonces lo llame y le dije y entonces me dijo no tenga problemas que yo le arreglo todo eso. (...) PREGUNTA: ¿En cuánto negoció el predio? RESPUESTA: Yo lo negocié por noventa millones de pesos. PREGUNTA: ¿Cuánto dinero le ha entregado usted a esa persona? RESPUESTA: Con la condición de

²² Folios 238-240 C N° 2.

²³ A folio 241 ibíd.

²⁴ Folios 242-243 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

que le daba la mitad y la otra mitad cuando me diera los papeles saneados. Después se metió este hombre José Oscar, oyó. Yo a él le tengo dado, le voy a decir, le di los catorce... entonces le dije vaya con él y cuadren ustedes las cosas porque yo el plazo o sea el primer pie ya se lo había dado. PREGUNTA: ¿Cuánto fue el primer pie? RESPUESTA: Cuarenta y cinco millones de pesos, entonces se metió José Oscar de que no que le dieran la plata, que él había metido una carta, que le dieran la plata. Porque ellos como que habían hecho un convenio (el Vaca con José Oscar) que vendieran eso, yo no sé si es que tenía un pedacito, yo no sé cómo era el cuento de ese negocio, yo no me di cuenta. Entonces que partían. Entonces él dijo bueno que le den sesenta millones de pesos, me das treinta y estamos arreglados. Total y manera que el Vaca como que cogió la platica y le dio diez millones de pesos o diez millones y medio, por ahí. Entonces el hombre se me lanzó a mí y yo le dije no sé yo con usted no tengo negocio. (...) Entonces resulta y sale que me dijo Ulpiano hagamos una cosa adelanteme ahí a él dieciséis millones de pesos y nosotros arreglamos más adelante. Yo le dije Vaca ese no es el negocio de nosotros, nosotros tenemos un papel hecho de que cuando ustedes me saneen yo le doy el resto de la plata. (...) Entonces yo le dije si usted lo ordena y esas cosas, vamos a hacer un papel. Fuimos donde un abogado e hicimos el papel, yo le entrego tanta plata por esto y por esto. (...) Yo le tango dado al señor Oscar veinte millones quinientos mil pesos. PREGUNTA: ¿Y a los señores Ana Gilma y al que le dicen Vaca cuánto les ha entregado? RESPUESTA: Yo les he entregado cuarenta y cinco millones de pesos. (...) PREGUNTA: ¿Usted supo que Ana Gilma Arrieta Dueñas en una oportunidad le vendió esa parcela Los Laureles, las 40 hectáreas, a José Oscar Quintero Olivella y Yorene Patricia Daza Cañizares? RESPUESTA: No. (...) Yo no sé qué negocios tendrían ellos (el Vaca y José Oscar). Por ejemplo, él había tenido un negocio con el Vaca, yo le había dado la plata al Vaca."

Específicamente, con relación al convenio de pago suscrito 25 de febrero de 2016, el señor Ulpiano Osorio respondió:

"PREGUNTA: ¿Esa es su firma? RESPUESTA: Esa es mi firma PREGUNTA: ¿Cuándo colocaron un título "convenio de pago de una obligación por compra de un inmueble", es decir que en este documento el señor José Oscar Quintero también estaba participando en la venta de ese predio Los Laureles? Contestó. RESPUESTA: No, no, porque por ejemplo yo lo llevé cuando ya con el tiempo porque fuimos a donde José Quiroz ya eso era para entregarle la plata. Ya él no, ya hice el negocio ni él estaba presente ni nada. Yo lo conocí a él como a los tres meses que me llegó aquí. PREGUNTA: (...) ¿Es decir, que cuando usted firma este documento que está reconociendo su firma estampada, había como ese diálogo, esa conversación que también hacía parte de la venta del predio? R: No porque ese día por ejemplo el abogado dijo, allá dijo vea ustedes tienen que hacer esto así y así para que quede bien. Entonces yo dije bueno de todas maneras a mí no me gusta esto así. Yo quisiera que vinieran ellos dos sí, y ellos fueran los que desempataran ese negocio. Ah entonces me dijo el abogado dijo: no, no pero aquí figura él no puede violar la ley ni usted tampoco la puede violar. Entonces eso va bien así. Yo le dije Ah bueno usted es el que sabe usted es un doctor, usted tiene que hacer las cosas al derecho."

Por lo que el señor Ulpiano Osorio dice desconocer que el señor José Oscar Quintero le haya comprado con anterioridad la finca Los Laureles a la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas y Jairo Alberto Tejada Molina, pero que accedió a entregarle la suma de \$25.000.000, para que se pudiera realizar la escritura pública y lo hizo porque así lo autorizó el señor Jairo Alberto Tejada Molina, que se asegura por varios testigos era el compañero de la señora Gilma Arrieta. Respecto al "convenio de pago", si bien el señor Ulpiano reconoció su firma en el documento, también comentó que en la realización del mismo no intervino la señora Ana Gilma Arrieta, que este documento fue redactado por un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

abogado de la negociación, pero que él no sabe leer muy bien, ni multiplicar, ni intervino en la venta. Todo lo cual impide tener al documento de convenio de pago como suficiente para acreditar el reconocimiento de la calidad de poseedor del señor José Oscar Quintero, por parte de los opositores.

En este orden de ideas, no se puede pasar por alto el contrato de promesa de compraventa allegado al plenario²⁵ que se sugiere fue el negocio que autorizó el ingreso del señor José Oscar Quintero Olivella junto a su compañera Yorlene Patricia Daza Cañizares al predio objeto de la Litis, y en este punto acota la Sala, que a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, es cuestionable la predicada posesión por ser su antecedente un contrato de promesa de compraventa, así lo explicó el alto Tribunal en unos de sus pronunciamientos:

"(...) Ese ha sido el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Corporación, recordado de manera detallada en el fallo CSJ SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, anteriormente citado, en el que se expuso: El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos. No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión. Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene Radicación n° 11001-3103-042-2004-00209-01 29 dicho 'que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material' (...). En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, (...); la simple entrega sin ninguna otra indicación, 'supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que '...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...' (...), pues 'cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha

²⁵ Folio 102 C. No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02**

*desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida' (...)*²⁶

Concluyéndose así que la promesa de compraventa no transfiere posesión, a menos que ello se hubiere pactado en ese mismo contrato, lo que no ocurrió en el presente caso pues en el documento llamado “promesa de compraventa” no se pactó la transmisión de la posesión con la suscripción del convenio, siendo pertinente resaltar que la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas durante la fase de instrucción del proceso, no reconoció la entrega de posesión al señor José Quintero Olivella, y su comportamiento post contractual así lo devela, indicando por el contrario que el señor Quintero incumplió el contrato de promesa, y que a partir de este supuesto ella bien podía ingresar nuevamente al predio y enajenarlo al ser aún de su propiedad.

Así las cosas se puede inferir que no está acreditada la legitimación por activa de los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares, al no haber demostrado con suficiencia sus calidades de poseedores del predio Los Laureles que alegaron y que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011,

En razón que impone a esta Colegiatura Especializada la insoslayable decisión de denegar las pretensiones contenidas en el líbello genitor conforme a las razones expuesta, por lo que se ordenará el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE

- 5.1** Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares, respecto al predio denominado Los Laureles, ubicado en la vereda La Ley de Dios del municipio El Copey departamento del Cesar.
- 5.2** Declarar fundada la oposición presentada por los señores Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio Pabón.
- 5.3** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

²⁶ SC7004-2014 de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación N° 11001-3103-042-2004-00209-01, Magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

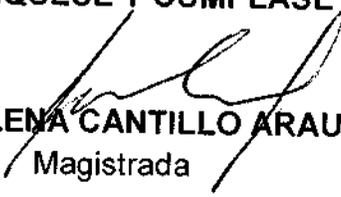
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00060-00
Radicado Interno No. 017-2019-02

- 5.4 Cancélese las anotaciones No. 3, 5, 7, 8, 9 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-51500. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.5. Ordenar a la UAEGRTD cancelar la inscripción de los señores José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 5.6 Por secretaria elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- 5.7. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 42.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

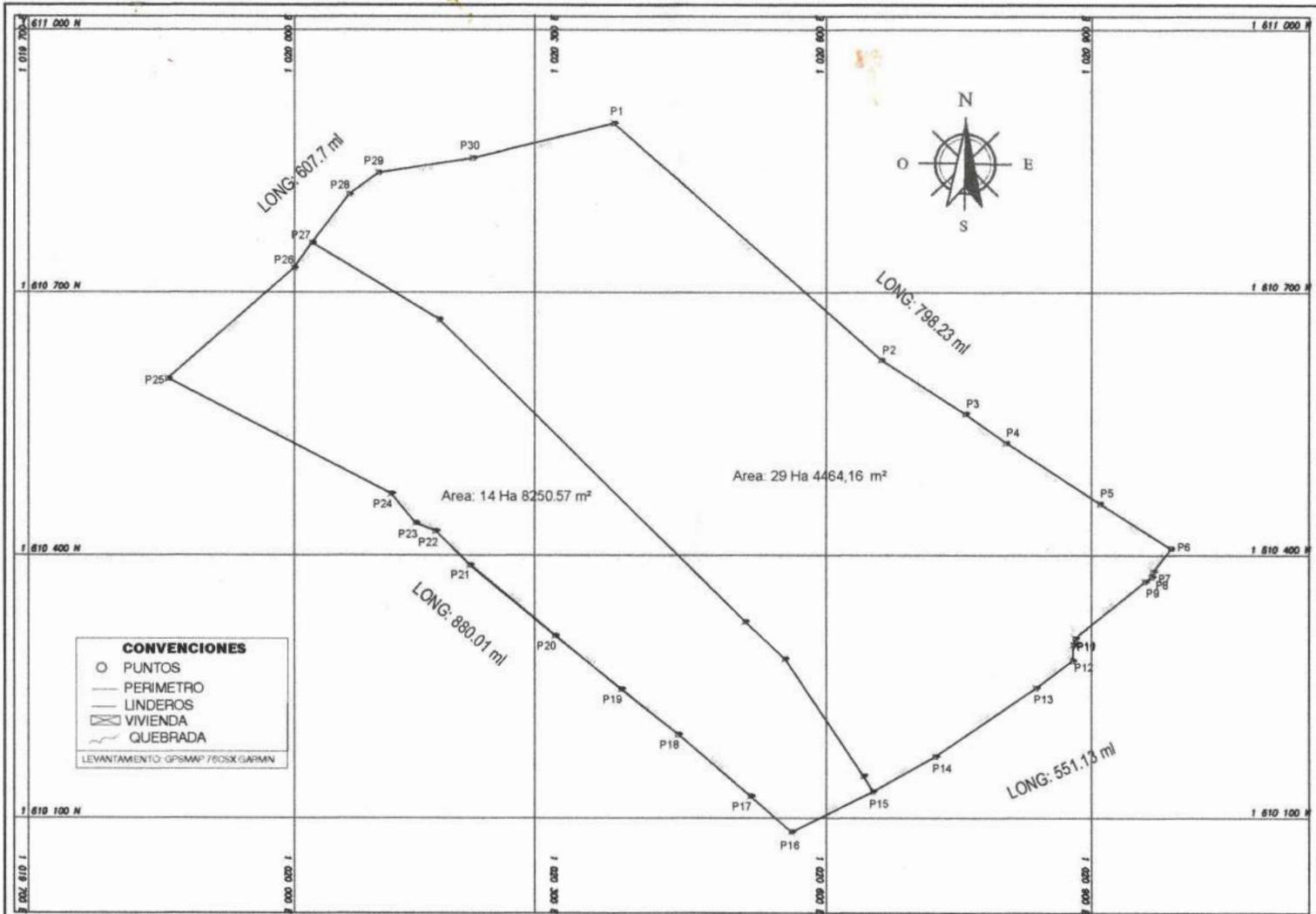

ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: José Oscar Quintero Olivella y Yorlene Patricia Daza Cañizares.

Demandado/Oposición/Accionado: Ana Gilma Arrieta Dueñas y Ulpiano Osorio

Predios: Las Laureles (El Copey-Cesar)



- CONVENCIONES**
- PUNTOS
 - PERIMETRO
 - LINDEROS
 - ▭ VIVIENDA
 - ~ QUEBRADA
- LEVANTAMIENTO: GPSMAP 760SX GARMIN

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | | |
|------------------------|---------|--------|---------|-----------|
| VERTICE | LADO | AREA | ANGLULO | PERIM |
| P1 | P1-P2 | 882.80 | 124°13' | 102226.38 |
| P2 | P2-P3 | 119.19 | 108°59' | 102264.72 |
| P3 | P3-P4 | 96.87 | 119°48' | 102297.88 |
| P4 | P4-P5 | 127.12 | 108°26' | 102382.36 |
| P5 | P5-P6 | 98.86 | 102°28' | 102458.78 |
| P6 | P6-P7 | 99.87 | 92°57' | 102583.80 |
| P7 | P7-P8 | 8.29 | 202°13' | 102639.80 |
| P8 | P8-P9 | 3.88 | 102°46' | 102722.30 |
| P9 | P9-P10 | 102.29 | 119°24' | 102860.42 |
| P10 | P10-P11 | 7.81 | 218°21' | 102909.10 |
| P11 | P11-P12 | 38.83 | 102°12' | 102919.39 |
| P12 | P12-P13 | 81.88 | 117°25' | 102970.10 |
| P13 | P13-P14 | 137.68 | 177°28' | 103026.79 |
| P14 | P14-P15 | 31.39 | 179°58' | 103073.62 |

| CUADRO DE LONGITUDINALE | | | | |
|-------------------------|---------|----------|---------|-----------|
| VERTICE | LADO | LONGITUD | ESTR | NOTAS |
| P14 | P14-P15 | 167.80 | 179°28' | 103062.80 |
| P15 | P15-P16 | 45.47 | 112°14' | 103099.10 |
| P16 | P16-P17 | 102.29 | 102°28' | 103118.78 |
| P17 | P17-P18 | 93.20 | 102°28' | 103156.60 |
| P18 | P18-P19 | 98.35 | 102°28' | 103194.18 |
| P19 | P19-P20 | 178.87 | 102°28' | 103232.14 |
| P20 | P20-P21 | 58.31 | 155°07' | 103270.30 |
| P21 | P21-P22 | 38.03 | 300°11' | 103308.80 |
| P22 | P22-P23 | 42.91 | 101°27' | 103347.30 |
| P23 | P23-P24 | 78.11 | 102°28' | 103385.78 |
| P24 | P24-P25 | 139.89 | 69°13' | 103424.10 |
| P25 | P25-P26 | 35.23 | 102°28' | 103462.56 |
| P26 | P26-P27 | 89.36 | 176°30' | 103501.04 |
| P27 | P27-P28 | 41.30 | 165°06' | 103539.54 |
| P28 | P28-P29 | 157.88 | 102°28' | 103578.02 |
| P29 | P29-P30 | 163.47 | 102°28' | 103616.50 |

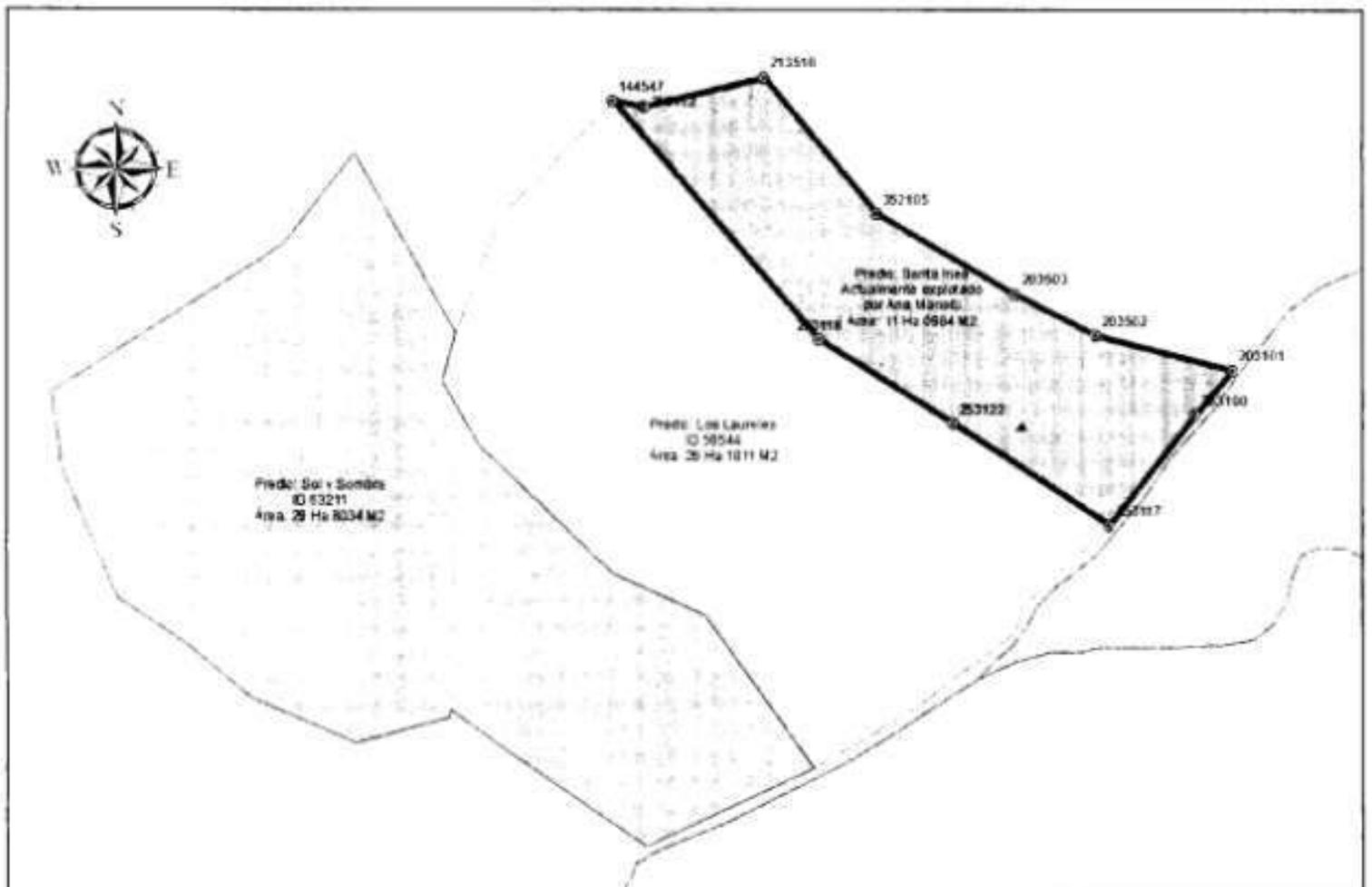
PREDIO LOS LAURELES

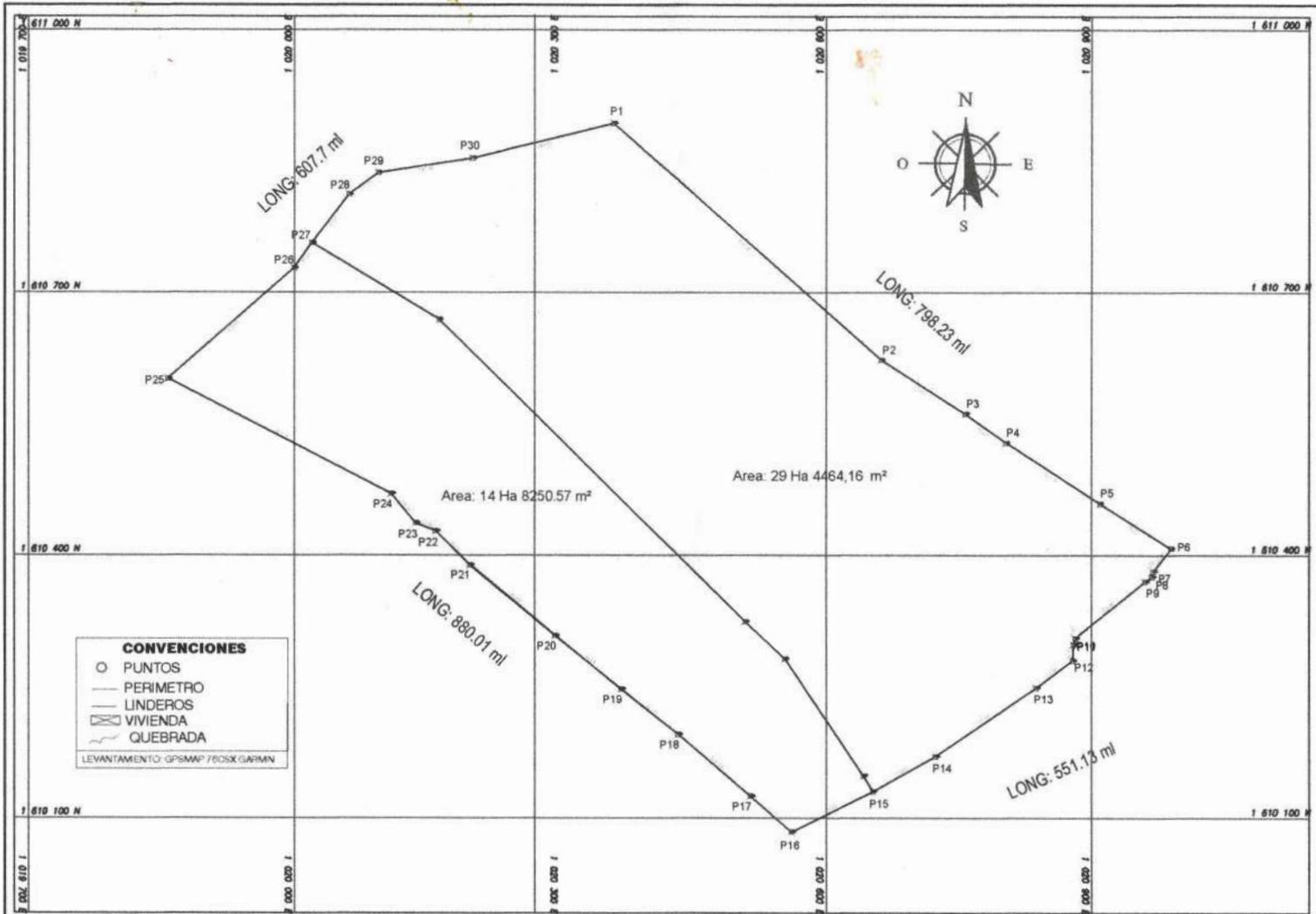
M/PIO: EL COPEY - DPTO: CESAR

| | | |
|---|-----------------------------------|-----------------------|
| PROPIETARIO: EDGAR OSORIO | AREA: Area: 44.27147 ha | PLANO: T-01 |
| TITULAR: ARQ: ARMANDO FERNANDEZ BARRIOS C.A. ARREBA-TERRA | | |
| FECHA: NOV/2021 | ESCALA: 1 : 500 | |

Armando Fernandez
A081022009-72.343.779

Imagen 1 – predios Santa Inés – Los Laureles – Sol y Sombra





CONVENCIONES

- PUNTOS
- PERIMETRO
- LINDEROS
- ▭ VIVIENDA
- ~ QUEBRADA

LEVANTAMIENTO: GPSMAP 760SX GARMIN

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | | |
|------------------------|---------|--------|---------|-----------|
| VERTICE | LADO | AREA | ANGLULO | PERIMETRO |
| P1 | P1-P2 | 882.80 | 124°13' | 102226.38 |
| P2 | P2-P3 | 119.19 | 108°59' | 102269.72 |
| P3 | P3-P4 | 56.87 | 119°48' | 102297.88 |
| P4 | P4-P5 | 127.12 | 108°26' | 102302.26 |
| P5 | P5-P6 | 36.36 | 102°28' | 102303.78 |
| P6 | P6-P7 | 59.87 | 82°57' | 102303.80 |
| P7 | P7-P8 | 8.20 | 202°11' | 102303.80 |
| P8 | P8-P9 | 3.84 | 102°46' | 102303.80 |
| P9 | P9-P10 | 102.25 | 119°24' | 102303.80 |
| P10 | P10-P11 | 7.81 | 218°21' | 102303.80 |
| P11 | P11-P12 | 38.83 | 102°12' | 102303.80 |
| P12 | P12-P13 | 81.88 | 117°25' | 102303.80 |
| P13 | P13-P14 | 137.68 | 177°58' | 102303.80 |
| P14 | P14-P15 | 31.30 | 179°58' | 102303.80 |

| CUADRO DE LONGITUDIN | | | | |
|----------------------|---------|------------|---------|-----------|
| VERTICE | LADO | LONGITUDIN | ESTR | ORIENTE |
| P14 | P14-P15 | 167.80 | 179°58' | 102303.80 |
| P15 | P15-P16 | 45.47 | 117°14' | 102303.80 |
| P16 | P16-P17 | 102.25 | 102°28' | 102303.80 |
| P17 | P17-P18 | 59.87 | 82°57' | 102303.80 |
| P18 | P18-P19 | 36.36 | 102°28' | 102303.80 |
| P19 | P19-P20 | 36.36 | 102°28' | 102303.80 |
| P20 | P20-P21 | 178.47 | 102°28' | 102303.80 |
| P21 | P21-P22 | 54.31 | 155°07' | 102303.80 |
| P22 | P22-P23 | 34.01 | 300°11' | 102303.80 |
| P23 | P23-P24 | 42.91 | 101°27' | 102303.80 |
| P24 | P24-P25 | 78.11 | 102°28' | 102303.80 |
| P25 | P25-P26 | 102.25 | 102°28' | 102303.80 |
| P26 | P26-P27 | 35.23 | 102°28' | 102303.80 |
| P27 | P27-P28 | 89.36 | 176°30' | 102303.80 |
| P28 | P28-P29 | 41.30 | 165°06' | 102303.80 |
| P29 | P29-P30 | 157.84 | 102°28' | 102303.80 |
| P30 | P30-P1 | 163.47 | 197°28' | 102303.80 |

PREDIO LOS LAURELES

M/PIO: EL COPEY - DPTO: CESAR

| | | |
|---|-----------------------------------|-----------------------|
| PROPIETARIO: EDGAR OSORIO | AREA: Area: 44.27147 ha | PLANO: T-01 |
| SUSCRITO: ARQ. ARMANDO FERNANDEZ BARRIOS C.R. 1081022009-72 | | |
| FECHA: NOV/2021 | ESCALA: 1 : 500 | |

Armando Fernandez
A081022009-72.343.779

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL

Entre los suscritos a saber: ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, mayor de edad, residente en el municipio de Bosconia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.764.775 expedida en Gamarra, quien para los efectos de este contrato se denominará EL VENDEDOR, por una parte y ULPIANO OSORIO, también, mayor de edad, residente en el municipio de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar), quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, se ha celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL PROMITENTE VENDEDOR, transfiere a favor de EL PROMITENTE COMPRADOR, a título de compraventa y este recibe del primero, al mismo título, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre: Un predio rural denominado "LOS LAURELES", ubicado en la vereda la Victoria jurisdicción del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, con cabida superficial de CUARENTA HECTÁREAS (40Has), alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con Camino en medio, SUR: Con predio de MANUEL SILVA. ESTE: Con predios del señor EFRAIN SANCHEZ. OESTE: Con predio de CALIXTO El señor Vendedor entrega además: En general el predio con todos sus anexos, usos, costumbres y servidumbres. No obstante la cabida y linderos, la venta se verificará como cuerpo cierto. SEGUNDA: El inmueble en venta y que da cuenta la cláusula anterior, fue adquirido por El Vendedor, a través de un contrato de compraventa. TERCERA: El inmueble objeto de esta venta, le será entregado a El COMPRADOR, libre de derecho de usufructo, censo, uso o habitación, servidumbre, gravámenes, limitaciones o condiciones de dominio, embargos, pleitos pendientes y en general, de todo factor que pudiera afectar el derecho de El Comprador sobre el inmueble. CUARTA: El bien materia de este contrato, le será entregado por el vendedor a El comprador, a paz y salvo por todo concepto, en especial, en impuestos de valorización, tasas, contribuciones. QUINTO: El precio o valor del inmueble, objeto de este contrato, es la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 90.000.000) es decir \$ 2.250.000 cada hectárea, los cuales serán pagados así: A la firma de este contrato de compraventa la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) y el saldo restante, es decir CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) para el día 20 de Diciembre de 2016. SEXTA: EL VENDEDOR declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargos judiciales, hipotecas, anticrisis, arrendamiento, pleitos pendientes, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, ni tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, no constituido en patrimonio de familia, ni inmovilizado y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento en los casos previstos en la Ley. SEPTIMA.- EL

VENDEDOR hará a EL COMPRADOR entrega real material y efectiva el día 5 de Septiembre de 2015. NOVENA: El Comprador y el Vendedor acuerdan que los gastos del presente documento de Compraventa será por partes iguales. Además El Vendedor autoriza al Comprador a legalizar el predio antes descrito y que vende por medio de este documento. *****

Para mas constancia el presente documento se firma en el municipio de Bosconia (Cesar), el (01) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015).

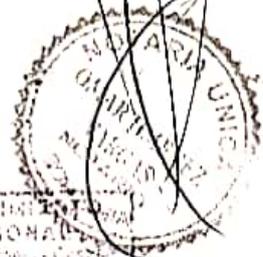


EL VENDEDOR

Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
CC. No 26.764.775 expedida en Gamarra

EL COMPRADOR

Ulpiano Osorio
ULPIANO OSORIO
CC. No 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Publico del Municipio de Gamarra - Cesar
Comprador: Ana Gilma Arrieta Dueñas
26.764.775 Gamarra
Identificación con C.C. No. 26.764.775
y constancia que la firma y nombre que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella.
Firma: Ana Arrieta D
OLGA LUCIA JIMENEZ VARGAS
NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Publico del Municipio de El Copey - Cesar
Comprador: Ulpiano Osorio
5.136.660 El Copey
Identificación con C.C. No. 5.136.660
y constancia que la firma y nombre que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella.
Firma: Ulpiano Osorio
OLGA LUCIA JIMENEZ VARGAS
NOTARIO

01 SET 2015



CERTIFICACION

JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINARES y **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**, mayores de edad y residentes en Bosconia (Cesar), identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, **CERTIFICAMOS** que hemos recibido del señor **ULPIANO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar), la suma de: **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$65.600.000)**, por concepto de **ABONO** a la compra de un predio rural ubicado en la Vereda La Victoria dos Bocas, jurisdicción del municipio de El Copey, departamento del Cesar, la cual se encuentra valorada en **NOVENTA MILLONES DE PESOS (90.000.000)** quedando pendiente un saldo de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$24.400.000)** que se cancelaran una vez inscrita la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos a nombre del señor **ULPIANO OSORIO**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el día 25 del mes de julio de 2017.

Jairo Tejera m
JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINARES
CC. N. 852.656 expedida en Piojo (Atlántico)

Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
CC. N° 26.764.775 expedida en Gamarra (Cesar)

Ulpiano Osorio
ULPIANO OSORIO
CC. N° 5.136.660 expedida en El Copey (Cesar)

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Ulpiano Osorio**
Indicando con C.C. No. **5.136.660** de **El Copey**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y comparece a
Firma **Ulpiano Osorio**
25 JUL. 2017

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Jairo Alberto Tejera molinere**
Indicando con C.C. No. **852.656** de **Piojo**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y comparece a
Firma **Jairo Tejera m**
25 JUL. 2017

Autenticación tradicional por fallas en el servicio de internet
ART. 3 RES. 647115
LICENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparecencia **Ana Gilma Arrieta Dueñas**
Indicando con C.C. No. **26.764.775** de **Gamarra**, y declara que la suma y monto que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma y comparece a
Firma **Ana Arrieta**
25 JUL. 2017

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA DE UN INMUEBLE RURAL

Entre los suscritos a saber: ANA GIIMA ARRIETA DUEÑAS, colombiana, mayor de edad, residente en Bosconia, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 de CAMARRA, por una parte y quién para los efectos del presente contrato se denominará LA VENDEDORA y por la otra JOSE OSCAR QUINTERO OLIVIELLA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.972.366 expedida en VILLANUEVA-GUAJIRA y quién para los efectos del presente contrato se denominará EL COMPRADOR se ha celebrado el presente contrato de Promesa de Compra Venta, contenido dentro de las siguientes cláusulas.....PRIMERA.- LA VENDEDORA promete dar en venta real, positiva cierta a favor del COMPRADOR todos los derechos de dominio y posesión que tiene adquiridos sobre el siguiente bien inmueble.- Un lote de terreno con tante de 40 Hectáreas de terreno, ubicado en la Vereda la Victoria, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y repartido en dos lotes así.- El primer lote consta de 24 hectáreas y fue adquirido mediante Escritura Pública Número 050 del 2 de Mayo de 1.994, de la Notaría Única de El Copey y registrada en Valledupar bajo la matrícula inmobiliaria Número 190-051500 a citado Círculo y se singulariza por los siguientes linderos.- NORTE.- Con EMERAIN DIONEDIOS SANCHEZ SUR.- Con MAURICIO DE ORO SIERRA.- ESTE.- Con ORLANDO ARROYO Y OESTE.- Con JUAN AVENDANO.- El segundo lote consta de 16 hectáreas y fue adquirido por la VENDEDORA mediante Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito con el señor ORLANDO ARROYO el cual reposa en su poder y tiene los siguientes linderos.- NORTE.- Con DIONEDIOS SANCHEZ.- SUR.- Con MAURICIO DE ORO.- ESTE.- Con ANA GIIMA ARRIETA o sea el otro lote que se vende OESTE.- JUAN LEYVA.-SEGUNDA.- LA VENDEDORA SE COMPROMETE A perfeccionar esta venta por medio de una escritura pública, en la cual se englobado los dos lotes.....TERCERA.- El valor de esta venta es por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) los cuales serán pagaderos así: LA suma de TRES MILLONES (\$3.000.000,00) representados en una letra de cambio, la cual será cancelada el día 31 de Enero de novecientos noventa y ocho (1.998) y el saldo o sea la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS en otra letra de cambio, la cual será cancelada el día 31 de Julio de 1.998, fecha en la cual LA VENDEDORA hará el traspaso a través de una escritura pública de los dos lotes que vende, los cuales serán entregados a "AZ Y SALVO por todo concepto.- CUARTA.- Las partes están de acuerdo en estipular una cláusula penal por incumplimiento por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).- No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada después de leída y aprobada por los contratantes en Bosconia-Cesar a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).-

LA VENDEDORA.-

Ana Giima Arrieta Dueñas
ANA GIIMA ARRIETA DUEÑAS

EL COMPRADOR.-

Jose Oscar Quintero Olivella
17972-366
JOSE OSCAR QUINTERO OLIVIELLA



A3056197512



Ca347143632

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CIENTO CUATRO (104) -----

FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.020) -----

----- NOTARIA DE ORIGEN: -----

NOTARIA SEGUNDA 2ª DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR - CESAR -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 190-51500 -----

CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE: 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000 --

----- UBICACIÓN DEL PREDIO: -----

MUNICIPIO VEREDA DEPARTAMENTO

EL COPEY ----- LA VICTORIA ----- CESAR -----

----- DIRECCIÓN DEL PREDIO -----

RURAL: LOS LAURELES -----

----- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -----

ESPECIFICACION Valor del Acto

COMPRAVENTA ----- \$ 10.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS ----- C.C. 26.764.775

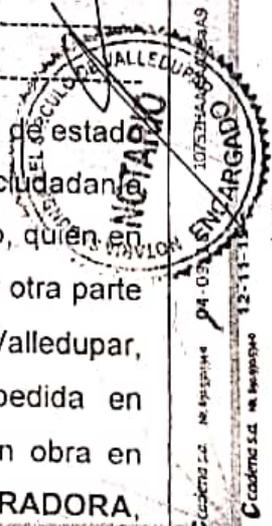
EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO ----- C.C. 15.170.544

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020),

ante mi, ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZALEZ, NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO, DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, según resolución No. 10296 de fecha 14 de agosto de 2.019, emanado de la superintendencia de Notariado y registro. -----

----- COMPARECIERON -----

ANÁ GILMA ARRIETA DUEÑAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera, con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 expedida en Gamarra, quien obra en nombre propio, quien en el presente instrumento se denominará LA PARTE VENDEDORA y por otra parte EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.170.544 expedida en Valledupar, de estado civil soltero, con unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A3056197512

Ca347143632



manifestaron que han celebrado el presente contrato que se registrá por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA. OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO. LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta TOTAL real, a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de propiedad posesión y dominio que ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

Un lote terreno rural, denominado "LOS LAURELES", ubicado la vereda LA VICTORIA, municipio de El Copey, Departamento del Cesar, con extensión superficial de Veinticuatro (24) Hectáreas, con Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Metros Cuadrados (4.594M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: -----

NORTE: Con Efraín Diomedes Sánchez. -----

SUR: Con Mauricio de Oro Sierra. -----

ESTE: Con Orlando Arroyo. -----

OESTE: Con Juan Avendaño. -----

Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 190-51500, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Valledupar, identificado con el Código Catastral número 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000

PARÁGRAFO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

SEGUNDA. - Adquisición. - Que el inmueble objeto de esta venta fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA, por compraventa hecha a PETRONILA ORTIZ DE PEREIRA, mediante escritura pública número 050 del 02 de mayo de 1.994 otorgada en la Notaria Única de El copey, Cesar, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-51500. -----

TERCERA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. - Que el precio de esta venta es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), el cual ha sido cancelado por LA PARTE COMPRADORA a LA PARTE VENDEDORA, con recursos propios, quien lo declaran tener recibidos a entera satisfacción. -----



PARAGRAFO. Los compareciente(s), de conformidad con lo previsto en el Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019, bajo la gravedad del juramento declara(n), que el precio incluido en el presente instrumento es real, no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; ni existen sumas que se hayan facturado, convenido, pagado o recibido por fuera de los valores declarado en la presente cláusula".

C U A R T A: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos Judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, hipotecas, en todo caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en casos de ley.

Q U I N T A: PAZ Y SALVO.-Que igualmente se compromete a entregar el derecho del bien inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuesto, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público.

S E X T A: ENTREGA DEL INMUEBLE. - Que la PARTE VENDEDORA, ya ha hecho entrega real y material del derecho del inmueble A LA PARTE COMPRADORA objeto de la presente compraventa.

S E P T I M A: GASTOS, que los gastos notariales serán de cuenta entre las partes por igual los de Beneficencia y de Registro por cuenta de LA PARTE COMPRADORA y los de retención en la fuente por cuenta de LA PARTE VENDEDORA.

O C T A V A: DOMICILIO CONTRACTUAL. - Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es el Municipio de Valledupar, Cesar. En este estado las partes manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato

ACEPTACION: Presente en este acto EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO de condiciones civiles ya anotadas, manifestó:

a) Que en el carácter indicado acepta la presente escritura pública y en especial la venta que por medio de ella se le hace, por encontrarla a su entera satisfacción.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin containing identification numbers and dates: Aa056197511, C-94744909, 10751A-44-44-5a-459H, 12-11-18, Cofrema S.A. No. 1899-1540

b) NOTA: El Comprador Manifiesta NO ser propietario en la misma Zona de Predios inicialmente adjudicados como Baldíos y por lo tanto no excede el límite máximo, determinado por la oficina de INCODER, para la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En tal virtud no viola lo preceptuado en el inciso 9 del Art. Setenta y dos (72) de la Ley 160 de 1.994. -----

----- **COMPROBANTES FISCALES** -----

1) EL SUSCRITO (A) FUNCIONARIO (A) AUTORIZADO (A) DEL MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR. LIP No. 01 95.-CERTIFICA QUE: Se encuentra a Paz y Salvo con el Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 2.020. - Numero del Predio: 00-01-0005-0176-000 NPN / 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000 -----

Propietario(s): ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS - C 26764775. -Dirección del predio: LOS LAURELES. - Área de terreno: 13 Hectáreas 8902 Mts. - Área Construida 0 Mts. - Avaluó \$8.521.000.-----

Se expide en el Municipio de El Copey – Cesar a los VEINTIOCHO (28) días del mes de Enero del 2.020. – Firma: DELLYS BARRIOS MERCADO. Secretaria Cajera – Recaudadora. - Es válido para protocolizar escritura pública. -----

2) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. -----

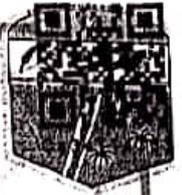
----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** -----

POR IMPERATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DE CONFORMIDAD CON LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 01-09 DE MAYO 07 DE 2001, SE ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES DE LA LITERALIDAD DE LAS NORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN, ART. 7- DECRETO LEY 960 DE 1970, EL NOTARIO ESTA AL SERVICIO DEL DERECHO Y NO DE NINGUNA DE LAS PARTES, PRESTARA SU ASESORIA Y CONSEJO A TODO LOS OTORGANTES EN ACTITUD CONCILIADORA ART. 37 DECRETO LEY 960 DE 1970. -----

LOS NOTARIOS RESPONDEN DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZAN, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS; TAMPOCO RESPONDEN DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO.-----



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPIO DE EL COPEY
Nit. 800096587-5



PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL

EL SUSCRITO(A) FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A) DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR

LIP No. 01 95

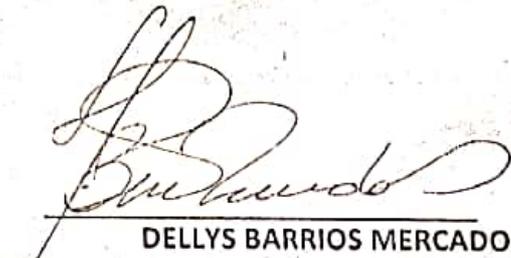
CERTIFICA QUE:

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 2020.

Número del predio : 00-01-0005-0176-000 NPN/ 00-01-00-00-0005-0176-0-00-00-0000

| | | |
|---|----------------------|-----------------------|
| Propietario(s): ANA GILMA ARRIETA DUENAS - C 26764775 | Dirección del predio | LOS LAURELES |
| | Área de terreno | 13 Hectareas 8902 Mts |
| | Área construida | 0 Mts |
| | Avalúo | \$ 8.521.000 |

Se expide en el municipio de El Copey - Cesar a los VEINTIOCHO (28) días del mes Enero de 2020


 DELLYS BARRIOS MERCADO
 Secretaria Cajera-Recaudadora



Elaboración
Usuario: DELLYS MARINA BARRIOS MERCADO
Fecha: martes, 28 de enero de 2020

Impresión
Usuario: DELLYS MARINA BARRIOS MERCADO
Fecha: martes, 28 de enero de 2020

¡Una Oportunidad para el Desarrollo!
El Copey - Cesar, Carrera 16 No. 9 - 10, Teléfonos 5255629 - 3216990632
email: contactenos@elcopey-cesar.gov.co
www.elcopeycesar.migobiernodigital.gov.co

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca.347143630

1088EA15AAC



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CONSECUENCIALMENTE ESTA NOTARIA ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES QUE DEBEN PRESENTAR COPIA DE ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO LE CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN MES DE RETARDO.

LEIDO: EL NOTARIO PERSONALMENTE, HA ADVERTIDO A LAS PARTES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ACTO JURÍDICO. LES HA EXPLICADO LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU EXISTENCIA Y VALIDEZ Y LES HA ADVERTIDO SOBRE LA IMPORTANCIA DE OBRAR DE BUENA FE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS Y DEL DERECHO Y LES HA INSTADO PARA QUE REVISEN NUEVAMENTE LAS OBLIGACIONES, LOS DERECHOS QUE CONTRAEN Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA PARA LO CUAL EXONERAN A LA NOTARIA DADO QUE HAN REVISADO, ENTENDIDO ACEPTADO LO QUE FIRMAN.

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) MANIFIESTA(N) QUE PARA EFECTOS PROPIOS DE LAS LEYES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) O AQUELLAS NORMAS QUE LA ADICIONEN MODIFIQUEN O REFORMEN EXPRESAMENTE QUE EL BIEN MATERIA U OBJETO DEL PRESENTE COMO LOS DINEROS CON QUE SE SATISFACEN LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE EL, PROVIENEN O SE ORIGINAN EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES LICITAS.

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: 56197510, 56197511, 56197512. - LAS CUALES FUERON ENTREGADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO A LOS COMPARECIENTES.

| | |
|--|------------|
| DERECHOS NOTARIALES ----- | \$ 49.689 |
| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ----- | \$ 9.900 |
| FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO ----- | \$ 9.900 |
| DERECHOS IVA 19% ----- | \$ 21.164 |
| RETENCION EN LA FUENTE ----- | \$ 100.000 |
| RESOLUCION No. 0691 de 2019. ----- | |



x Ana Arrieta D
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
C.C. 26764775
VENDEDORA

EDGAR OSORIO
EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
C.C. 15120546
COMPRADOR

Alionca María Escobar González
ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZALEZ
NOTARIO SEGUNDO (E) CARGADO



ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE
LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO
104 DE 30 de 2020, QUE SE
EXPIDE EN 4 HOJAS ÚTILES
A LOS 02 MAR 2020 CON
DESTINO AL INTERESADO.

OA

Valledupar febrero 25 de 2016

CONVENIO DE PAGO DE UNA OBLIGACION POR COMPRA DE UN INMUEBLE

Documento privado sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago de dinero que suscribe, **ULPIANO OSORIO, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA Y JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA.**

El deudor **ULPIANO OSORIO**, con número de identificación 5.136.660 de El Copey Cesar y los acreedores **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINA**, con número de identificación 26. 764.775 y 852.656 respectivamente suscribimos, a través de este documento, un "Convenio de pago" que establece lo siguiente:

Primero: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con los acreedor, la cual asciende a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000,000.00) que exceden por compra que hiciera **ULPIANO OSORIO** a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** de un inmueble cuyo costo total fue de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, y sus características de hectáreas, linderos, y demás se encuentran consignado en la Matricula Inmobiliaria No. **190- 51500** de la Oficina de Instrumento Público de Valledupar a nombre de su antiguo dueño **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, a quien le adeudan los señores **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** la suma de **VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)** por la venta del inmueble descrito.

Segundo: De mutuo acuerdo se establece el siguiente plan de pagos:

El deudor **ULPIANO OSORIO** pagará la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000,000.00) por compra que hiciera a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA** del inmueble así: **a) la suma de VEINTEMILLONES PESOS (\$20.000.000)** a **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA** su antiguo dueño, en dos partidas, la primera el cincuenta por ciento el día 25 de febrero de 2016 y el cincuenta restante una vez se haga el trámite de escritura pública; **b) Los VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25.000.000)** el 20 de diciembre de 2016 se entregaran a **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA**, una vez se haga el trámite de escritura pública. Se hace claridad que los señores **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA**, pagaran al señor **ULPIANO OSORIO**, LA SUMA DE SEIS MILLONES (\$6.000.000) de pesos tres (\$3.000.000) cada uno por concepto de intereses del mes de febrero a diciembre de 2016, del préstamo de diez millones de pesos que fueron entregado a **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, en la fecha de este documento.

Tercera: Si el deudor **ULPIANO OSORIO** incumple en algún pago o no cancela en su totalidad la deuda contraída según el plazo estipulado, los acreedores puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido.

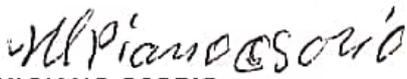


Cuarta: Si los acreedores **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINAS**, incumplen con el trámite de escritura pública puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido por la sanción penal que para este caso es del veinte por ciento de la obligación a pagar

Quinta: El señor **JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA**, antiguo dueño se compromete hacer el traspaso de escritura a nombre de **ULPIANO OSORIO**, el incumplimiento con el trámite de escritura pública se puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido por la sanción penal que para este caso es del veinte por ciento de la obligación a pagar

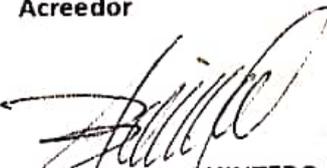
Sexta. Los tramites y costas de escritura ante notaria serán por cuenta de las partes así. Cada uno pagara el valor por lo cual vendió.

El presente convenio se establece a los 25 días del mes de febrero del año 2016 en la ciudad de Valledupar


ULPIANO OSORIO,
5.136.660 de El Copey Cesar
Deudor

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS Y/O
CC No. 26.764.775
Acreedor

JAIRO ALBERTO TEJADA MOLINA
CC. No. 852.656
Acreedor


JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA.
CC. No. 17.972.366 Villanueva.
Acreedor



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**, mayor de edad, Vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.764.775 expedida en Gamarra (Cesar), persona hábil para contratar y obligarse, obrando en este acto en su propio nombre y en el texto de la presente promesa de compraventa se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, por una parte y por otra parte; **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO**, mayor de edad, Vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.170.544 expedida en Valledupar (Cesar), persona hábil para contratar y obligarse, quien obra en este acto en sus propio nombre, y en el texto del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar La presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se regirá bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERO.- Objeto.- LA PROMITENTE VENDEDORA**, promete dar en venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y éste a su vez promete comprarle mediante promesa de compraventa el siguiente inmueble de exclusiva propiedad de **LA PROMITENTE VENDEDORA**: Un Lote de terreno Rural, Junto con el Pozo en el construido con sembrados de Pastos artificiales, de mayor extensión, con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, con una extensión superficial de **DIECISÉIS HECTÁREAS (16 Ha)**, Ubicado en la Vereda "LA VICTORIA", Jurisdicción del Municipio El Copey, Departamento del Cesar; y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: Con predio de **EFRAÍN SÁNCHEZ**, **SUR**: Con predio de **MAURICIO DE ORO**; **ESTE**: Con predio de **JUAN LEIVA**, y **OESTE**: Con predio de la señora Vendedora **ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS**. **PARAGRAFO PRIMERO.** No obstante la mención de las medidas y linderos anotados esta promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO.- Tradición.-** Que el bien inmueble materia de esta Promesa de compraventa lo adquirió **LA PROMITENTE VENDEDORA** por compraventa que hizo al señor **ORLANDO RAFAEL ARROYO PAZO**, Identificado con Cedula de ciudadanía No. 12.684.058 mediante Contrato de Compra venta de fecha 12 de Enero de 1.999, otorgada en la Notaria Única del Circulo de El Copey (Cesar). **TERCERO.- Precio y Forma de Pago.-** Que el precio del inmueble materia de esta Promesa de Compraventa es la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** que **LA PROMITENTE COMPRADORA** pagará a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, así: a).-El día de hoy Treinta (30) de Enero del presente año al momento de la suscripción de la presente promesa de compraventa cancelara en su totalidad el precio de compra acordado quedando a Paz y Salvo por todo concepto, en dinero efectivo. **CUARTO.- Situación Jurídica del Inmueble.- LA PROMITENTE VENDEDORA**, manifestó que el predio que promete en venta por medio de este documento es de su exclusiva propiedad, que hasta la fecha lo ha venido poseyendo de manera pública y pacífica, que no lo ha enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de anticresis, condiciones resolutorias y de dominio, patrimonio de familia inembargable, censos, hipotecas, y en general se encuentra libre de cualquier gravamen que pueda afectar a **EL PROMITENTE COMPRADOR**. Y a la vez entregara el inmueble prometido en venta libre de toda deuda o cobro por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, hasta el momento de perfeccionamiento del presente contrato. De allí en adelante serán de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR** los anteriores conceptos. **QUINTO.- Saneamiento.-**

Que de conformidad con la ley civil **LA PROMITENTE VENDEDORA** queda obligada a salir saneamiento de esta Promesa de Compraventa en caso de evicción y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte. **SEXTO.- Gastos Notariales y Retención en la Fuente.-** Los gastos que demande el otorgamiento de la respectiva escritura pública serán sufragados en su totalidad por **LA PROMITENTE VENDEDORA** al igual que los de su posterior registro. **SEPTIMO.- Otorgamiento de Escritura Pública.-** La escritura pública de compraventa que perfeccione esta promesa de compraventa se otorgara en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Valledupar, El día _____ () del mes de _____ del año _____ (), a las ___ AM o PM. **OCTAVO.- Entrega**

Material del Inmueble.- La entrega material del bien inmueble objeto de esta promesa de compraventa se hará, El día Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), a las 01:00AM; teniendo en cuenta que **EL PROMITENTE COMPRADOR**, haya cancelado el valor citado en el Punto Tercero del presente contrato de promesa de compraventa.

NOVENO.- Merito ejecutivo.- Las partes contratantes reconocen que este documento presta merito ejecutivo para exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer contenidas.

Para mayor constancia se firma en la ciudad de Valledupar - Cesar, y se expide el presente documento, a los Treinta (30) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

LA PROMITENTE VENDEDORA

Ana Arrieta D

ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS
C.C. No. 26.764.775 de Gamarra (Cesar).

EL PROMITENTE COMPRADOR

EDGAR OSORIO

EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO
C.C. No. 15.170.544 de Valledupar (Cesar).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19854

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:
ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026764775 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Arrieta

----- Firma autógrafa -----



1k5lxtt3p3uj

30/01/2020 - 10:53:04:561



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de compraventa.



MARY TANIA CRUZ SALGADO
Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1k5lxtt3p3uj





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO DE PERSONA INVIDENTE

Artículo 36, 68 y 70 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



24637

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:
EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015170544, quien manifestó ser invidente.

EDGAR OSORIO



51708eq4ywtq
21/02/2020 - 10:16:43:724



----- Firma autógrafa -----

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario, declaró que la firma que aparece en el documento adjunto es suya, acepta su contenido como cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

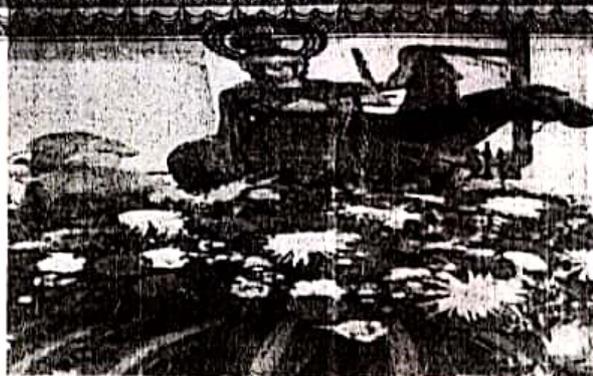
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
Notario primero (1) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 51708eq4ywtq

A INSISTENCIA DEL USUARIO



Nº 0058700

PARROQUIA SAN MARTIN DE TOURS
Nit 900190592-7

LIBRO.....VII DE BAUTISMO

FOLIO.....241

NÚMERO.....483

"EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO"

En la Parroquia San Martín De Tours de Chimila, El Copey-Cesar, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), fue bautizado(a) solemnemente un(a) niño(a) llamado(a), "EDGAR ANTONIO", nacido(a) el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), hijo(a) de: Ulpiano Osorio y Cruz Elina Pacheco. Abuelos Paternos: Flaminio Pabón y Felicita Osorio. Abuelos maternos: Alejandro Pacheco y Martina Regona. Padrinos: Marco Pabón y Elizabeth Salcedo. Doy Fe Carlos Cuervo. Pbro.....

Es fiel copia tomada de su original. Corregida según Decreto numero 149 emanado de la curia de Valledupar a los 21 días del mes de marzo del año 2000. Contrajo matrimonio con Maria Antonia Diaz Becerra el 30 de marzo del año 2000 en la Catedral Nuestra Señora del Rosario, Valledupar. Doy fe Rafael Enrique Diaz Fonseca. Sin anotación marginal a la fecha. Expedida en Chimila, El Copey - Cesar, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022)

Jesús Ángel Cárdenas B Pbro
JESÚS ÁNGEL CÁRDENAS BANDERA
PÁRROCO





HISTORIA CLINICA DE OFTALMOLOGIA

Fecha ingreso 19/11/2021 12:46:00

Documento: **CC 15170544** Nombre: **EDGAR ANTONIO OSORIO PACHECO** F. nacimiento: **07/02/1981** Edad: **40**
Dirección: **CRA 15A 5-17** Barrio: **MONTELIBANO** Municipio: **EL COPEY**
Teléfonos: **3116859845** Sexo: **M** Estado Civil: **UNION LIBRE**
EPS: **CLINICA OFTALMOLOGICA DE** Médico tratante: **OMAR JOSE TONCEL CHURIO**
Ocupación: Médico atendió: **OMAR JOSE TONCEL CHURIO**
Régimen: **CONTRIBUTIVO** Médico optómetra:

VENGO POR CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

PACIENTE REFIERE QUE TIENE ANTECEDENTE DE RETINITIS PIGMENTARIA DIAGNOSTICADA EN EL 2000. REFIERE QUE DESEA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD MEDICA POR MALA VISION EN AMBOS OJOS.

Antecedentes

Personales **RETINOSIS PIGMENTARIA**
Medicamentos **NO REFIERE**
Familiares **NO REFIERE**
Alérgicos **NO REFIERE**
Pat. Oculares **RETINOSIS PIGMENTARIA**
Cx. Oculares **NO CITRUGIAS OCULARES. NO TRATAMIENTO TOPICO. NO USO DE RX.**

Lectura

Observación

| Lectura | Observación |
|------------------------------|---|
| AGUDEZA VISUAL | AVLSC AO: PERCEPCION DE LUZ. |
| DESVIACION BIOMICROSCOPIA | XT AO: MELANOSIS, CONJUNTIVA REPOSADA, CORNEA CLARA, CA FORMADA SIN CELULAS, CRISTALINO CLARO. |
| PARPADOS | NO SIGN OS DE INFECCION. |
| FONDO DE OJOS | AO: MEDIOS CLAROS, PAPILA REDONDA, ROSADA, EXC 0.3, MACULA CON MULTIPLES LESIONES REDONDEADAS, O ESPICULADAS, QUE COMPROMETEN AREA FOVEAL, Y SE EXTIENDEN A PERIFERIA MEDIA, RETINA ADHERIDA EN POLO POSTERIOR. |
| PRESION INTRAOCULAR | 12 mmHg AO. |
| OTRO | |

890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - RETINOLOGO
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - REHABILITACION VISUAL - BAJA VISION
102448 TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA MACULAR - AO
28129A FOTOGRAFIAS COLOR SEGMENTO POSTERIOR UNILATERAL - AO
952100 ELECTORRETINOGRAMA SOD - AO
951200 ANGIORRETINOFLUORESCINOGRAMA SOD (269) - AO

Autorizaciones

Diagnósticos

H540 CEGUERA DE AMBOS OJOS

Dr. Omar Toncel Churio
OFTALMOLOGO
R.M. 49803

Plan de tratamiento

IDX.
1. RETINOSIS PIGMENTARIA AO
2. CEGUERA LEGAL AO

PLAN
SE EXPLICAN HALLAZGOS, DIAGNOSTICO Y CONDUCTA MEDICA.
SE RECOMIENDA VALORACION EN BAJA VISION.
VALORACION CON RETINOLOGIA.

**Fecha de consulta:**

31/07/2023

A1**Ficha:**

20238197705500000795

Pobreza extrema**DATOS PERSONALES****Nombres:** EDGAR ANTONIO**Apellidos:** OSORIO PACHECO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 15170544**Municipio:** El Copey**Departamento:** Cesar**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

06/04/2021

Última actualización ciudadano:

06/04/2021

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

“La información de su encuesta debe ser revisada por inconsistencias presentadas en los procedimientos atribuibles a la recolección de información. La oficina Sisben debe realizar en un plazo no mayor a 12 meses, un proceso para dar solución a este hallazgo. En caso de que la oficina no realice este proceso en el plazo mencionado, se realizará un bloqueo preventivo de su encuesta. Si requiere mayor información por favor comunicarse con la oficina Sisbén de su municipio”

Contacto Oficina SISBEN**Nombre administrador:**

LUIS ALBERTO MERCADO VILLALBA

Dirección:

Carrera 16 NO 9 - 10

Teléfono:

3044457610

Correo Electrónico:

secretariadeplaneacion@elcopey-cesar.gov.co



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 15170544 |
| NOMBRES | EDGAR ANTONIO |
| APELLIDOS | OSORIO PACHECO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | CESAR |
| MUNICIPIO | EL COPEY |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | COOSALUD EPS S.A. | SUBSIDIADO | 18/01/2021 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

| | | | |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|
| Fecha de Impresión: | 07/31/2023 16:19:15 | Estación de origen: | 192.168.70.220 |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado

se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



SISPRO
 Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
 Registro Único de Afiliados



Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-07-28

| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|
| CC 15170544 | EDGAR | ANTONIO | OSORIO | PACHECO | M |

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-07-28

| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio |
|-------------------|------------|------------------|----------------------|-------------------|---------------------------|
| COOSALUD EPS S.A. | Subsidiado | 18/01/2021 | Activo | CABEZA DE FAMILIA | EL COPEY |

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-07-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 7/31/2023 4:15:54 PM

Pag.1



[Consultar Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Beneficio a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

Acceso
privado

[Inicio \(/\)](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamRecImpReg\)](/Home/CamRecImpReg)



Los comerciantes que se matriculen y los que hayan renovado oportunamente su matrícula y la de todos sus establecimientos a nivel nacional pueden acceder a la información del **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, de acuerdo con lo señalado en la **Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**.

A través de esta consulta, los beneficiarios pueden descargar la información de los comerciantes inscritos en el RUES a nivel nacional que tengan su matrícula y la de todos sus establecimientos renovada.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc



15170544



Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.



| NIT o Núm Id. | Razon Social ó Nombre | Sigla | Municipio/Dpto | Categoría |
|-----------------|------------------------------|-------|--------------------|----------------|
| + C.C. 15170544 | OSORIO PACHECO EDGAR ANTONIO | | VALLEDUPAR / CESAR | PERSONA NATUR/ |

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

Información de sociedades no operativas:

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos;
- Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos

La Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2021, 2022 y 2023.



Registro Mercantil (/RM)



El Registro Mercantil es el servicio que ofrecen las Cámaras de Comercio que brinda la oportunidad de que su negocio pueda acceder a los beneficios y facilidades que se obtienen al estar formalizado.

Registro de vendedores de juegos de azar (/VJSA)



Registro personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de juegos y azar.

Registro de veedurías ciudadanas (/Veedurias)



Este registro corresponde a las diferentes organizaciones que ejercen vigilancia sobre: Gestión pública y Entidades públicas o privadas.



[Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](/Account/ForgotPassword)



Consultar Entidades (<https://entidades.rues.org.co/>)

Guía de Usuario Público (</GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion>)

Registro Único de Proponentes (RUP)

El Registro Único de Proponentes (RUP), es un registro público que certifica los requisitos habilitantes de los proponentes y en él se inscriben todas las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que adelantan las entidades del Estado.

Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL)

En este Registro se inscriben todas las personas jurídicas que dentro de su objeto social no contemplan actividades de carácter mercantil.

Consulta Beneficio a Empresarios (<https://beneficios.rues.org.co/>)

Guía de Usuario Registrado (</GuiaUsuarioRegistrado/index.html>)

¿Qué es el RUES? (</Home/About>)

Registro de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro (ONG)

Corresponde a las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior.

Registro nacional de turismo (RNT)

En el Registro Nacional de Turismo (RNT) deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.

Registro de entidades de economía solidaria (Economía Solidaria)

Aquí encontrará las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo.



Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL)

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, tiene como objeto dar publicidad a las entidades operadoras de libranza o descuento directo.



- [Inicio](#) (/)
- [Registros](#)
- [Estado de su Trámite](#)
- [/RutaNacional](#)
- [Cámaras de Comercio](#)
- [/Home/DirectorioRenovacion](#)
- [Consulta Tratamiento](#)
- [Datos Personales](#)
- [/Home/HabeasData](#)
- [Formatos CAE](#)
- [/Home/FormatosCAE](#)
- [Recaudo Impuesto de Registro](#)
- [/Home/CamRecImpReg](#)

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



3C3641-1



Recibo Número: **82239524**
CUS Seguimiento: **79291333**
Documento **CC-1065590606**
Usuario Sistema: **ORLANDO JOSE MEZA**
Fecha **31/07/2023 4.37 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230731629080364339**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230731629080364339

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 5136660]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---------|-----------|-----------|-------------|
|---------|-----------|-----------|-------------|

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: **82239478**
CUS Seguimiento: **79291287**
Documento **CC-1065590606**
Usuario Sistema: **ORLANDO JOSE MEZA**
Fecha **31/07/2023 4.36 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230731211980364283**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230731211980364283

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 15170544]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---------|-----------|--------------------------------|-------------|
| 190 | 51500 | SIN DIRECCION . "LOS LAURELES" | Documento |

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.